



ABRIR CAPÍTULO II

PARTE II

Capítulo III

3. Derecho positivo

3.1. Consideraciones generales

Los primeros trabajos cuyo objeto fuera específicamente el aborto o al menos su consideración en forma más o menos extensa datan de finales del siglo XIX, la mayoría de ellos ubicados en el contexto del pensamiento jurídico y como tesis doctorales. El tema sería tratado particularmente por autores alemanes, buscando dentro del Derecho, y nunca fuera de él, las causas de justificación que eximiera a la mujer de responsabilidad penal. Sus planteamientos seguirían desarrollándose casi hasta nuestros días -al menos en los países que hasta la fecha no han despenalizado las técnicas contraceptivas y el aborto -y consistirán, básicamente, en la condena del aborto, en la protección de un alto índice de natalidad y, por lo tanto, en el deber de toda mujer de traer hijos al mundo para bien y defensa de la patria. Argumentos que, por lo mismo, no sólo harán condenar el aborto sino también cualquier práctica de control de la natalidad. En este sentido, nos dice Jean Darricarrère ya a principios de siglo que el control de la natalidad es "escuela de corrupción y de vicio, que priva de la función más necesaria, el deber más sagrado de la mujer: la continuación de la especie, el traer al mundo defensores de la patria". O, como nos lo señala

Tarakdji (1937) en forma más explícita y fundamentando la condena del aborto:

"Igual que en el curso de la guerra, todo varón tiene el deber de defender a la patria, incluso con el precio de su vida, no teniendo ninguna libertad de reivindicar la libertad de su cuerpo; igualmente la madre no puede sustraerse a la especie de obligación militar que consiste, para ella, el llevar a término el embarazo, y no puede cubrir su crimen reclamando la libertad de su cuerpo" (1).

Este mismo criterio será el seguido por casi todos los Estados cuyos cuerpos legales se hayan apoyados en doctrinas organicistas, tanto en su versión religiosa como jurídica; por lo que en España, igualmente, la condena del aborto y la contracepción estará fundamentada en tales teorías que propugnan un alto índice de nacimientos para atender los intereses y propósitos del Estado. Para nuestro objetivo y entre la copiosa bibliografía sobre el tema bástenos un ejemplo de Tolosa Latour (1916) al que elegimos por su preocupación por los problemas de la infancia y a propósito de la descripción que hace de los rasgos de la madre española:

"Es más, cuando la patria pelagra, la madre española no tiembla, ni desfallece, pone en manos de su hijo la espada de combate exclamando, resignada y valiente como las madres lacedemonias; y pues la patria lo quiere, márchate al combate y muere, tu madre te vengará" (2).

Más próximo a nosotros, nos dirá José M^a Barroso (1969) con relación al control de la natalidad y siguiendo esta misma línea:

"Por suerte y sobre todo por el profundo espíritu religioso que arriaga en las entrañas de nuestro pueblo -el español- estas doctrinas amorales, anticonceptivas y desvergonzadas no han pasado, para nosotros, de ser un mero espectáculo. Espectáculo de la degeneración ambiente de los pueblos que tal propugnan, y que en sus mismos gravísimos pecados han arrastrado la penitencia, hasta ahora en dos guerras, vencidos y cubiertos de lodo hasta los

jos, por no tener hijos que empuñaran un fusil para defender, siquiera, la independencia de la patria" (3).

Entre otros trabajos del ámbito de este mismo contexto jurídico donde se condena el aborto y la contracepción por tentar contra los intereses demográficos del Estado, destacan los de Tardieu (1920), Raitner (1925), Tallet (1938), Dumolin du raisse (1944) y, en tono menor, las obras de Du Moriez (1912)

Roy (1943). Estas mismas razones aparecerán en la prensa francesa como uno de los factores coadyuvantes a la ocupación del país por el vecino invasor.

Desde el siglo XVIII, en todo el siglo XIX y principios del X la cuantía de la población se consideraría como factor importante, tanto para la riqueza material -mano de obra barata- como para la defensa de la soberanía nacional y colonial de los estados, lo cual repercutiría en el establecimiento de leyes que oprimían más, si cabe, el aborto. Esta culminación en la represión del aborto, siendo el bien protegido el feto y la madre un tercero los sujetos penales, aparece, entre otras, en el Código Criminal de María Teresa de 1769, en la Ley Lord Ellenboroughs (Inglaterra, 1803), en el Código de Napoleón de 1810 y en la Ley de Ofensas contra las Personas (Inglaterra, 1864).

No obstante lo cual y debido a las doctrinas humanitarias del siglo XVIII, las penas perderían parte de su rigor desapareciendo, por lo mismo, la pena de muerte en lo referente

al aborto. Por otra parte, la doble convergencia del desarrollo de la medicina y de las ideas liberales y humanitarias harían aparecer en los distintos códigos el aborto terapéutico, es decir, aquel que tiene por objeto salvar a la madre a expensas del embrión o feto humano pero por una indicación estrictamente médica. A pesar de ello, la indicación terapéutica no daría solución definitiva a las causas de justificación en la no reprochabilidad de una conducta objetivamente ilícita, ya que al basar estas causas en factores subjetivos, es decir, personales del propio autor de la acción punible, el estado de necesidad amparaba a la mujer, pero no al facultativo. En este sentido la propia legislación favorecería las maniobras abortivas autoprovocadas, lanzando a la mujer a un auténtico dilema ante un embarazo no deseado: poner en peligro la propia vida por las maniobras abortivas o, si se recurre a la asistencia de facultativo, poner en peligro la seguridad jurídica de éste, lo cual no dejaba de ser un contrasentido derivado de la propia legislación.

Por primera vez se daría la preservación de la vida de la embarazada en los Estatutos de Nueva York de 1828 y 1829 y en el de 1881; en el de la India de 1860, vigente actualmente en Pakistán. En Noruega se reconoce el aborto terapéutico en una Circular del Departamento de Justicia de 1889. El Código italiano de 1889 recoge la atenuación penal del aborto por motivos éticos, es decir, salvar el honor de la mujer cuando tal embarazo sea consecuencia de unas relaciones no ajustadas a derecho. Más tarde, el estado de necesidad para salvar la vida de la madre

sería formalmente definido en el Congreso de Ginecología de Roma (1912).

Aparecerán causas agravantes -cuando es practicado por un profesional de la medicina- como en el Código napoleónico de 1810; y causas atenuantes -como el honor- en el Código español de 1812 y 1848-50, manteniéndose ésta última en la legislación penal española hasta más allá del período post-constitucional. Otras circunstancias atenuantes lo serán por las llamadas razones éticas o criminológicas, como el embarazo producido tras una violación. El Código del Reino de Baviera (1813) reflejará ya una preocupación por la salud o la vida de la mujer, al recoger el estado de necesidad para salvar la vida de la mujer.

En general, en los países de culto religioso católico, el legislador no se ocuparía del estudio dogmático de las distintas eximentes en la aplicación del estado de necesidad, ya recogido para salvar la vida de la madre. El problema sólo se plantearía más tarde, cuando a la necesidad de salvar la vida se suma la necesidad de salvar otros valores distintos a la vida, como son la salud, el desarrollo como persona, especialmente en mujeres adolescentes, la voluntad o la libertad de ser o no madre, circunstancias todas que desbordaban los meros planteamientos jurídico-penales para dar cabida a una nueva teoría antropológica y a una distinta concepción teórica del Estado.

No obstante lo anterior, hasta mediados del siglo XX el objeto principal de protección con la penalización del aborto

seguiría siendo el mismo, es decir, el interés demográfico del Estado o, de una forma más genérica, el interés en la conservación y multiplicación de la especie con objeto de evitar la disminución del género humano (Garraud, 1924; Manzini, 1948). Otros autores, con cierta imaginación, junto al interés demográfico del Estado, con la penalización del aborto, harán también objeto de protección la moral pública, ya que el aborto conduciría -según estos autores- a una invitación a las prácticas anticoncepcionales y al contagio de enfermedades venéreas (Maggiore, 1955). Como comentan Franchini (1972) y Antolisei (1972) y refiriéndose al Código Rocco de 1930, el legislador italiano puso en primer lugar la ofensa al Estado que suponía el aborto, pues privaba al mismo de los individuos necesarios para sus propósitos.

Sin embargo, hacia el primer cuarto de nuestro siglo se iniciaría una serie de trabajos particulares o de autores aislados, en cuyo contexto histórico de fondo se situarían las revoluciones proletarias, especialmente la rusa, y cuya novedad consistiría en romper los procedimientos metodológicos propios del pensamiento jurídico, de estructura básicamente deductiva ignorando toda consideración empírica. Así, se comenzaba a relacionar la provocación del aborto como una respuesta social a la situación de miseria extrema de las poblaciones y a la presión del propio pensamiento religioso y jurídico sobre el fin reproductor de las relaciones sexuales.

De esta forma nos diría Radbruch (1905) que la amenaza penal

contra el aborto no ha tenido éxito ni nunca lo tendrá "pues existen circunstancias que son más poderosas que toda ley y a éstas pertenecen muchas que son causa del llamado aborto criminal. No desaparecerá nunca porque sus causas son múltiples."

Jiménez de Asúa (1928) trasciende el contexto estrictamente jurídico y, partiendo de la situación social de la mujer y de sus hijos cuya miseria extrema se pondrá de manifiesto principalmente en la muerte prematura de los mismos, inicia la publicación de unos ensayos defendiendo tanto el control de la natalidad así como una parcial despenalización del aborto, el llamado aborto terapéutico y por motivos sentimentales (violación); defenderá, así mismo, el trabajo de la mujer casada y la igualdad de los sexos (1930). Obviamente, su pensamiento no obedecía a las exigencias de la moral católica de la época y, por lo mismo, tampoco para la ley, por lo que Jiménez de Asúa no gozaría de la simpatía del dictador Primo de Rivera, siendo separado de la docencia. Sus conferencias serían pronunciadas en la Universidad de Montevideo (Uruguay) en 1925, país que seguiría, por su parte, una trayectoria semejante a la española, en donde tras un breve lapso de despenalización del aborto en un contexto de libertades políticas, seguiría una fuerte represión del mismo en un nuevo contexto político autoritario. Entre sus discípulos y seguidores destaca García Prieto (1925) que sigue el pensamiento de Jiménez de Asúa en el tema que nos ocupa, reconociendo la no punibilidad del aborto terapéutico, extensible no sólo a tenor del posible peligro de la vida de la mujer, sino también por razones de salud.

En Uruguay, pues, tras la Constitución del 18 de mayo de 1934, se despenalizaría el aborto. Pero tras la abolición del Gobierno Colegiado, al establecer el poder ejecutivo unipersonal bajo la presidencia del general Alfredo Baldomir, se volvería a penalizar el aborto (1938) libremente consentido, recogiendo sólo las indicaciones estrictamente terapéuticas y las éticas o criminológicas.

Entre los defensores de la despenalización del aborto en Uruguay destacaron José Irureta-Goyena y Horacio Abadie-Santos. Con anterioridad, Irureta-Goyena (1920) mantuvo la tesis de que el aborto debe censurarse desde el punto de vista moral. Más tarde, al contacto con la realidad social, defendería la despenalización del mismo, criticando dura y vehementemente la política natalista amparada en las necesidades demográficas del Estado, y nos dirá:

"Los jefes de Estado necesitan soldados, y para eso es preciso que las madres paran como conejos, a fin de que toda esa sangre, que sale de su propia sangre, culmine en una gran hemorragia colectiva, veneno de honores, de condecoraciones, de panegíricos, de mistificaciones históricas y, al final, de gloriosas estatuas... (...) Los hombres de Iglesia se erizan ante la idea de que un alma se desprenda del cuerpo sin la consagración del bautismo" (Irureta-Goyena, 1932).

En una nota adicional se hace aclaración de que dicho autor no es un anarquista, ni un bolchevique, ni un agitado mental: es sencillamente un hombre moral y equilibrado, sabio y bueno, "con los pies bien puestos sobre el suelo".

Por su parte, Abadie-Santos (1935) mantuvo la tesis de la impunidad racional que busca salvar algunas vidas y evitar el

triste espectáculo del proceso penal de alguna que otra muchacha desamparada por pobre e ignorante, pues no otro fue el resultado práctico obtenido durante medio siglo de aplicación del Código penal que se derogó.

Seguidamente veremos la legislación en materia de aborto en distintos países, así como algunos factores particulares que se presentan en algunos de ellos, dada su estructura política o su tradición cultural religiosa. En todo caso, la cuestión del aborto servirá como objeto indentificativo remoto y como valor de pertenencia; pero en ningún momento llegará a polarizar excesivamente a las poblaciones, pues en rigor, nadie estará a favor de la noción abstracta de aborto, sino del recurso al aborto en determinadas ocasiones, ya sea bajo la responsabilidad del Estado (sistema de las indicaciones) o bajo la responsabilidad de la mujer (sistema de los plazos). De un modo u otro, siempre será señalado como pecado y crimen por el catolicismo, por vulnerar uno de los principios de su tradición religiosa, vista con anterioridad (epígr. 2.3.4.).

a) Unión Soviética y Este europeo

El 18 de noviembre de 1920 se publicaría en la Unión Soviética un decreto despenalizando y reglamentando el aborto. Sus consideraciones serían las siguientes:

"El aborto ha ido aumentando constantemente en Europa Occidental y en la Unión Soviética. La legislación castiga a la mujer y al médico, pero es ineficaz, porque oculta el problema del aborto y entrega a la mujer en manos

de profesionales sin escrúpulos. Casi el 50 % de las mujeres que han abortado son víctimas de infecciones, y el 4 % de las mujeres mueren. El Gobierno ha decidido legislar el aborto ya que las supervivencias morales del pasado (haciendo referencia a la tradicional prohibición de las técnicas preventivas) y las condiciones económicas difíciles del presente siguen obligando a muchas mujeres a recurrir a esta operación."

Las causas principales para el recurso al aborto por parte de la mujer rusa sería la escasez de viviendas, la pobreza, las enfermedades y el gran número de hijos previos (Semashenko, 1934). Por ejemplo, después de la plaga de hambre del período 1922-1923, el abandono de niños llegó al paroxismo, registrándose, según Krupskarski, siete millones de niños; este número sería evaluado poco después por Lunatcharski en nueve millones, en tanto que las plazas en los asilos de acogida de niños abandonados ascendían a ochocientas mil y, frecuentemente, en condiciones míseras.

En el Congreso de Kiev de 1932 se expusieron las argumentaciones clásicas contra la práctica del aborto que al decir de Wilhelm Reich, cuando se protege a las madres, se aseguran los intereses del Estado. No obstante la general oposición, destacaría la intervención de Zelinski, donde a la racionalidad y objetividad de sus argumentos, añadiría la pasión del revolucionario y que tras cincuenta años de esta exposición, veremos aflorar sus argumentaciones en los movimientos europeos de los años setenta y ochenta:

"Mis declaraciones parecerán heréticas en el cuadro de las discusiones de este congreso sobre la nocividad del aborto. Resulta difícil creer en la buena fe social de los oradores que aquí, ante nosotros, las espaldas vueltas a la vida y a los hechos, despliegan sin inmutarse el abanico de verdades abstractas sobre el aborto. Es como si se dieran cita aquí la ceguera, la miopía y la hipocresía sociales. No se ven o no se quieren ver las condiciones

socioeconómicas y psicológicas colectivas en las que se produce la epidemia de abortos. En los juicios sobre el aborto se trasluce más prejuicio moral que objetividad sin componendas. A este propósito, se nos han narrado muchas historias de terror. Se ha intentado atemorizarnos por todos los medios: infección y perforación uterinas, enfermedades nerviosas, descenso de la natalidad, extinción del instinto maternal, intervenciones realizadas en la oscuridad, en los entresijos, etc."

Zelinski expondría en la forma siguiente la morbilidad en torno al aborto y a los embarazos próximos, no deseados o tecnológica (y culturalmente) inevitables en función a las clases sociales (urbanas y campesinas básicamente),

"Se podría decir con Tolstoi: "Se me asusta, pero yo no tengo miedo". ¿No es también intervención en la oscuridad la introducción de una sonda en el estómago, y más allá, en el duodeno? Si se inyecta en las venas toda clase de productos, ¿Se puede saber de antemano lo que resultará? ¿Es ya un hecho incontestable la relación entre aborto y los trastornos hormonales? Sin embargo, no nos desdecimos y no lo haremos ya. ¿Cómo es posible que las mujeres de las ciudades, que repiten por sistema el aborto, a la edad balzaciana (los treinta años) no cedan en belleza a las de veinte años, mientras que sus hermanas campesinas, que conscientemente conciben y dan a luz, se transforman en cadáveres ambulantes a la edad de treinta años, tras seis u ocho partos? ¿Quién dice que menos partos perjudicarán a la belleza? Muy bien podría ser lo contrario. Supongo que será más fácil para la mujer soportar los abortos que seguir hasta el cementerio, uno tras otro, los pequeños ataúdes y enterrar con ellos su juventud y sus energías. Es verdad que podría haber más niños pero para eso tendrían que cambiar mucho las condiciones sociales".

Más adelante seguirá exponiendo toda la trama de orden económica, social y jurídica en torno a modelo reproductivo, destacando las relaciones sexuales asociadas a las mujeres casadas y la opción libre a la maternidad atendiendo los deseos e intereses de las mujeres,

"Miremos con ojos imparciales la vida, veamos en qué condiciones socioeconómicas están obligadas las mujeres a vivir y a criar a sus hijos. La familia, por su poca estabilidad y corta duración, no garantiza a las mujeres las condiciones necesarias para una educación conveniente de sus hijos. Las pensiones no siempre tienen los resultados apetecidos. El hombre que es incapaz de pagar su pensión ofrece más interés teórico para los abogados que interés práctico para la mujer. Los métodos anticonceptivos no siempre son seguros. El derecho de la mujer al aborto no siempre es realizable porque hay muchas mujeres sin trabajo; un salario mensual de cuarenta o cincuenta rublos, sin embargo, posibilita la realización del aborto. Recordad aquel pasaje de Zola en que el medicastro clandestino dice al médico diplomado: "Ustedes

conducen a las mujeres a la prisión y al Sena, y nosotros las sacamos". ¿Quereis vosotros que esta "repeca del Sena" pase, de nuevo, a manos del intrusismo criminal? -Uno de los oradores gritaba aquí con horror: "Basta el certificado del médico y la decisión de la mujer y el aborto se ha consumado"- Sí, exactamente, así debería ser: el deseo de la mujer es suficiente, porque el derecho de determinar la indicación social del aborto pertenece a la mujer, y a nadie más. Ninguno de nosotros, hombres, toleraría que una comisión o una autoridad cualquiera decidiesen sobre nuestro matrimonio, haciendo valer algunos criterios sociales para permitirlo o desaprobarlo. No os opongais, pues, a que la mujer decida por sí misma la cuestión capital de su vida. La mujer tiene derecho a la vida sexual y quiere realizarlo; como el hombre, ella debe tener la plena posibilidad de hacerlo. Acabemos con la producción masiva de una clase de solteronas que tan perjudicial puede ser para la vida colectiva" (4).

En 1935, en Moscú, por cada 70.000 nacimientos se registrarían 155.000 abortos, calculándose un millón para todo el conjunto de la URSS. Por lo que el 27 de junio de 1936 se volvería de nuevo a penalizar el aborto, con excepción del estrictamente terapéutico -salud física de la madre- o eugenésico -grave enfermedad hereditaria- por lo que el aborto por indicación social o económica -el más extendido- pasaría de nuevo a la clandestinidad (Field, 1956). Las razones para volver a penalizar el aborto serían principalmente las demográficas, con objeto de aumentar la tasa de natalidad y nacimientos para cubrir las necesidades de mano de obra y militares del Estado. En agosto de 1954 se volvería de nuevo a despenalizarlo parcialmente para serlo ya definitivamente en 1960, donde la salud física y psicológica de la mujer aparecen como un bien o valor prioritario.

En Checoslovaquia se despenaliza el aborto en 1937, restringiéndose en 1950 para volver a ampliar sus indicaciones en 1957. Yugoslavia lo despenaliza en 1945; la República Democrática Alemana en 1948 y Rumanía, Bulgaria, Polonia y

Hungría en 1956, tanto por motivos de salud como sociales y hasta las doce semanas de gestación.

Quizá, el denominador común de los países socialistas es la extensión de la práctica del aborto, usado más como técnica contraceptiva que como un último recurso, tal como es concebido, generalmente, en los países occidentales. Sin embargo, su práctica y extensión no se deberá sólo a factores culturales, particularmente los religiosos o su tradición política, sino que tendrá también relevancia el tipo de obtención de recursos, con la tradicional distinción entre centros urbanos y rurales. Para ello, nada mejor que el propio ejemplo soviético, cuya extensión territorial y su disparidad de culturas y creencias religiosas pondrá de manifiesto grandes diferencias. A pesar de la uniformidad legislativa, en los países bálticos, como Lituania, de tradición católica, no se dará un masivo recurso al aborto; en cambio, Estonia, de tradición liberal y protestante, tendrá un alto índice de nacimientos ilegítimos, sobrepasando éstos el 30% en las zonas rurales. En los países del Asia central, de tradición islámica, el Ouzbekistán y Azerbayán habrá un alto nivel de natalidad, más en consonancia con países como Irán o Turquía y sólo a partir de los años 70 comenzarían a tener un descenso de la natalidad, al igual que el resto de estos países (Blum, 1991).

Otro ejemplo lo constituye Polonia, país tradicionalmente a caballo entre el Oriente y el Occidente europeo. Tras la caída del régimen comunista, la presión de la Iglesia católica polaca

haría presentar un proyecto de ley, apoyado por el líder de Solidaridad, Lech Walesa, a fin de limitar el recurso al aborto, aunque sin penalizar en ningún caso a la mujer. Este proyecto sería aprobado por el Senado con fecha 1º de octubre de 1990, por 56 votos a favor y 19 en contra. El promotor del proyecto, del Partido Nacional Cristiano, el senador Walerian Piotrowski, argumentaría que con esta ley, Polonia ofrecería a Occidente, frente a su poder tecnológico, un ejemplo "de una civilización de amor y de responsabilidad". Este proyecto quedaría bloqueado en el Parlamento, el 17 de mayo de 1991, por los votos de los diputados ex-comunistas y de la Unión Democrática.

La cuestión del aborto en Polonia haría aflorar las distintas corrientes de pensamiento del país: Los excomunistas, aquellos que se opusieron al régimen comunista, la Iglesia católica polaca y la Iglesia Evangélica de Augsburgo. La importancia de la Iglesia polaca tendrá su explicación más próxima por la oposición al régimen comunista autoritario, cuya única apoyatura política e inquietud intelectual sería canalizada a través del único medio disponible, a saber, en las iglesias; una situación parecida a la española de los años 60 y 70 con las comunidades cristianas de base, con la diferencia que la evolución política polaca sería vertiginosa, pasando a una situación de apertura política en un breve plazo de tiempo, insuficiente para poder crear unas corrientes estructuradas de opinión en organizaciones políticas; en esta situación, el púlpito conservaba aún suficiente fuerza organizativa, propagandística y disuasoria en cualquier materia política. Y lo

mismo ocurría con el confesionario, iniciándose un malestar ciudadano en contra de la Iglesia católica, al inquirir los sacerdotes a la mujer en confesión los métodos contraceptivos usados, a la búsqueda de pecadoras que usaran el DIU o anticonceptivos orales, para la confesión de este pecado (Matuchniak-Krasuska, 1992), a pesar de que estos métodos contraceptivos son escasamente usados, al igual que en el resto de los países del Este europeo.

La visita de Juan Pablo II a Polonia, los primeros días de junio de 1991, reactivaría los enfrentamientos verbales por la cuestión del aborto, el cual haría una equiparación entre aborto y campos de concentración y exterminio.

La Iglesia católica polaca se opondría a cualquier referéndum sobre el aborto, alegando que las leyes naturales, procedentes de Dios, no pueden ser alteradas por los hombres. Conforme a la presión de la Iglesia, el Congreso rechazaría, con fecha 7 de enero de 1993, su consulta en referéndum. Al mismo tiempo el Congreso aprobaría un proyecto de ley limitando el recurso al aborto a través del sistema de las indicaciones y con la eliminación de la indicación económico social. Este proyecto sería aprobado por 213 votos a favor, 171 en contra y 29 abstenciones, entrando en vigor el 16 de marzo de 1993.

b) El Japón

El Japón nos ofrece un buen ejemplo y en un breve lapso de tiempo de la criminalización y despenalización del aborto en función estricta a los intereses demográficos del Estado. Las necesidades materiales (territorio y bienes anexos) hizo que el Japón adoptara una política ofensiva contra pueblos limítrofes (China) y cuya política militar con sus consecuencias anexas haría descender la natalidad del 34,8 por 1000 en el período de 1920-1925 al 26,6 por 1000 en 1939. En estas circunstancias y teniendo como fondo el deseo de conquistar territorios próximos, sería penalizada la práctica del aborto. Sin embargo, terminada la Segunda Guerra Mundial -tras la derrota de los países del Eje- y un año después de promulgarse la nueva Constitución japonesa (1947), con la definitiva renuncia a las expectativas de conquista de territorios vecinos, se promulgaría el 28 de junio de 1948 la "Ley de protección eugenésica" autorizando la esterilización y el aborto.

La evolución del número de aborto practicados y registrados en los primeros años tras su despenalización sería la siguiente:

AÑO	NACIMIENTOS	ABORTOS OFICIALES	COEFICIENTE DE NATALIDAD /1000
1949	2.696.638	246.104	33,2
1950	2.337.507	489.111	28,3
1951	2.157.000	636.524	26,5
1952	2.018.000	798.193	23,5
1953	1.880.000	1.000.000	21,8

Fuente: A. Sauvy: "Teoría general de la población" Ed. Aguilar, Madrid, 1975

Con relación al caso del Japón es necesario hacer resaltar dos notas significativas. La primera es la estrecha relación -con anterioridad a la II Guerra Mundial- de sus creencias religiosas -shintoísmo- con la estructura del Estado. Un modelo de Estado fuertemente jerarquizado, absolutista y de origen divino -el Emperador es descendiente de la gran diosa del Sol- donde el ser religioso implicaba por necesidad el ser patriota y al revés. Y teniendo en cuenta que tanto el shintoísmo, como el budismo y el confucianismo no poseen una doctrina expresa de condenación del aborto -tal como sucede en Occidente- la práctica o no del aborto por parte de las poblaciones se hará en función de las propias necesidades de la nación, lo que explica -en base a las necesidades reales de las gentes- la respuesta cuantitativamente significativa del recurso al aborto por parte de la población japonesa.

La segunda nota hace referencia al aborto ilegal o clandestino, alegando algunos autores -generalmente occidentales y contrarios a la despenalización del aborto- que éste no ha desaparecido, aún cuando se ha introducido el aborto libre en la legislación. A este respecto es necesario señalar que un aborto ilegal o clandestino en el Japón no es equiparable a un aborto ilegal o clandestino en Occidente, especialmente en países

penalizadores del mismo. Un aborto ilegal o clandestino en el Japón significa que no se ha cursado o tramitado la petición formalmente a través de los aparatos administrativos correspondientes para posterior reflejo estadístico o computación de datos; pero el aborto lo llevará a cabo la mujer japonesa bajo condiciones médicas y/o higiénicas aceptables u óptimas. Y, por su parte, un aborto clandestino en Occidente significa las más de las veces correr un grave riesgo por parte de la mujer, tanto por las condiciones técnico-sanitarias como por la represión penal. Del mismo modo podemos decir que en Bélgica u Holanda, y hasta 1981 y 1989, respectivamente, en que se despenalizaría, todos los abortos eran ilegales o clandestinos ya que la ley penalizaba el aborto y éste, sin embargo, se llevaba a cabo, no en lúgubres locales y con peligro para la salud y miedo a la posibles represión penal, sino en los mismos hospitales y sin temor a la represión penal ni social, porque el aborto era admitido social y médicamente al margen de lo tipificado en la legislación penal. De esta forma, el modelo japonés de política criminal en la cuestión del aborto será en parte semejante y en otro aspecto contrario al de los países cristianos occidentales. Su semejanza estará en las legislaciones autoritarias imponiendo una práctica social en función de los intereses del Estado y no de los intereses de las personas; la diferencia está en el distinto trato del aborto que hacen sus respectivas creencias religiosas, lo que facilitará su rápida extensión y aceptación social por parte de la sociedad japonesa.

En esta época continuaría un lento pero continuo movimiento

internacional que culminaría en sucesivas promulgaciones legales despenalizando el aborto teniendo como antecedente y ejemplo la legislación soviética. Sucesivamente se irá despenalizando el aborto en aquellos países de culto religioso no católico y/o sistemas políticos socialistas y posteriormente en los países de culto religioso católico -latinos- y capitalistas.

c) Países escandinavos

Dinamarca despenaliza el aborto por ley de 18 de mayo de 1937 (Skals-Norgaard, 1965). Suecia en fecha 17 de junio de 1938 despenaliza el aborto terapéutico y en 1946 para proteger la salud de la mujer, modificada por ley de 1963 (Ministry of Health and Home office, 1939 y Swedish Institute, 1964), ampliado en 1975 a los factores sociales a través del sistema de los plazos, hasta la decimoctava semana de gestación. Islandia despenaliza el aborto en 1938, Finlandia en 1950 y Noruega en 1960.

d) Reino Unido

Por Ley de Preservación de la Vida, de 1929, se establecía la autorización de la práctica del aborto para preservar la vida de la madre, hasta un máximo de 28 semanas de gestación. En abril de 1939 sentaría jurisprudencia una sentencia, al absolver el tribunal al médico que practicó el aborto a una niña de catorce años víctima de una violación, aceptándose desde la fecha la

indicación de salud mental o indicación médico-social, al tiempo que se determinaba para esta fecha la existencia de treinta mil a cuarenta mil abortos clandestinos. En 1965, Lord Silkin mostraría en la Cámara de los Lores un informe donde recogía una estimación de cien mil abortos clandestinos anualmente. Los datos objetivos disponibles para el año 1964 eran de cuarenta mil hospitalizaciones por complicaciones abortivas clandestinas y la muerte por esta misma causa de quinientas mujeres; con el gobierno laborista de Harold Wilson, estas circunstancias harían ampliar aquéllas indicaciones a partir de 1967, con la proposición del diputado liberal David Steel, que sería aprobada con 167 votos a favor y 83 en contra; esta ley recogía la noción de salud física y mental, ampliada incluso a los hijos previos; los factores eugenésicos y aquellas circunstancias sociales adversas para la mujer que pudieran agravarse con la continuación del embarazo.

En 1978 sentaría nuevamente jurisprudencia la preponderancia de las circunstancias presentadas por la mujer (voluntad, salud física o mental) para la práctica del aborto, a las presentadas en sentido contrario por el marido (5).

Ante la presentación de un proyecto de ley restrictivo, para reducir el tiempo máximo de gestación autorizado para llevar a cabo el aborto, La Conferencia Episcopal de Escocia y la conferencia Episcopal de Inglaterra y Gales publicarían sendos documentos, el 24 de enero de 1980, con las argumentaciones católicas tradicionales en materia de aborto, el cual no estaría

justificado por razón alguna, incluida la violación, con excepción de la vida misma de la madre. El Proyecto sería aprobado por una Comisión de los Comunes quedando aplazado o modificado en sucesivas ocasiones hasta su definitiva aprobación con fecha 25 de abril de 1990, a través de la Ley sobre Fertilización y Embriología Humana, reduciendo el tiempo máximo a 24 semanas de gestación para practicar el aborto, justificado por los avances tecnológicos, tanto en un sentido como en otro, es decir, tanto para detectar más tempranamente un posible embarazo como para la viabilidad fetal.

Tres grandes posturas cabrían distinguir en el Reino Unido en la cuestión del aborto; la actitud católica, que lo condena taxativamente, al margen de cualquier otra consideración; el criterio seguido por la Iglesia de Inglaterra, que lo considera como algo negativo o un mal y, como todo mal, tendente a ser evitado, pero en ocasiones necesario para preservar otros bienes vinculados a la vida de las personas; y la postura laica, que sigue el criterio anterior, pero que vive en forma próxima los problemas derivados de un embarazo no deseado o conflictivo, identificándose más fácilmente con los intereses y sentimientos de la mujer que con el "nasciturus".

e) República Federal Alemana

Por lo que se refiere a la República Federal Alemana, importantes penalistas estaban a favor de la despenalización del

aborto, entre ellos S. Jenull, Radbruch, Ritter von Listz (6), Schneikert (7) así como el criminólogo austriaco Hans Gross, quien profetizó que "no ha de estar lejos la época en que la expulsión del feto dejará de estar castigada por la ley penal" (8).

En 1919 ya se iniciarían las primeras tentativas para despenalizar el aborto en Alemania al solicitar con carácter de urgencia a la Asamblea Nacional la autorización del aborto para mujeres casadas con tres hijos. En 1920, Aderhorld -socialista- presentó una moción suscrita por ochenta y una personas en la que se pedía la abolición de los artículos del Código penal relativos al aborto. Los diputados Schuch y el profesor Radbruch solicitaron la impunidad del aborto cuando fuera ejecutado por la propia mujer o por un médico en los primeros tres meses de gestación. Por sentencia del Tribunal supremo de 11 de marzo de 1927 se introducen causas de justificación supraleales, en rigor serían extrapenales, reconociendo que los valores objeto de protección penal no debían limitarse solo a los tutelados por el Derecho penal, sino recoger también todos aquellos referidos en el conjunto de la legislación, a fin de llevar a cabo una mejor ponderación de los bienes en conflicto.

Con la llegada del Nacional-socialismo, la Ordenanza de 9 de marzo de 1943 autorizó el aborto de las mujeres de "raza no aria" y, días más tarde, la Ordenanza de 18 de marzo de 1943 imponía de pena de muerte en caso de grave daño a las fuerzas vitales del pueblo alemán, siendo precisamente el aborto

practicado por una mujer "aria" uno de estos graves daños.

Al igual que en el resto de los países, los casos conocidos por la policía federal mantenían una tendencia descendente que iban de 1.687 casos en 1968 a 441 casos en 1974. Sin embargo, la cantidad real de abortos fue estimada por médicos y especialistas en no menos de medio millón, durante las sesiones de la Comisión de reforma en 1971 (Luttger, 1980).

En 1974 se despenalizaría el aborto, por ley de 18 de junio, realizado en los tres primeros meses de embarazo y sin ninguna clase de limitaciones. En 1975 (25 de febrero) el Tribunal de Garantías (tribunal Constitucional de Karlsruhe) declaró inconstitucional, por cinco votos contra cuatro, la ley de 1974, por lo que al aborto libre se refiere, por entender que violaba el artículo 2º, número 2, de la Constitución alemana, donde se expone literalmente que "todos tienen derecho a la vida y a la integridad física", permaneciendo en vigor la práctica del aborto bajo la condición de unas indicaciones específicas (razones terapéuticas, eugenésicas y sociales - ley de 20 de junio de 1976). En 1977 el número de abortos controlados estadísticamente se situó en los 14.000; en 1978 en 73.000; en 1979 en 120.000 y en 1980 en 87.702 y 87.535 casos en el año 1981 (63.289 por indicación social; 20.099 por indicación médica; 3.053 por indicación genética o eugenésica; 101 por violación y 1.160 casos sin especificar, con los siguientes porcentajes para ambos años,

Año	Indicación	Social	Salud física	S. mental	eugen.	crimin.
1980	(%)	72,16	22,92	-	3,48	0,11
1981	(%)	75,00	17,6	2,9	3,2	0,15

La entrada en vigor del Tratado de reunificación alemana, el 3 de octubre de 1980, sería el desencadenante de una nueva polémica sobre el aborto, pues ambos Estados tenían legislaciones distintas, la RFA contemplaba el sistema de las indicaciones, en tanto que la RDA tenía implantado el sistema del plazo, a ejercer libremente hasta las 12 primeras semanas.

La opinión pública estaría muy dividida, dándose el siguiente porcentaje en la aceptación de la ley: en la RFA, el 55 % se mostraba a favor de despenalizar el aborto por el sistema del plazo, subiendo este porcentaje al 75% en la RDA; como telón de fondo estaba la presión de la Iglesia católica alemana utilizando una de las palabras tabú para los alemanes: "holocausto".

Con fecha 25 de junio de 1992, el Bundestag (Parlamento de Bonn o Cámara Baja), aprobaba un proyecto de ley, por 357 votos a favor, 284 en contra, 16 abstenciones y cinco ausencias, la unificación de la legislación en materia de aborto, en este caso, semejante a la vigente legislación de la ex-RDA, es decir, por el sistema de los plazos hasta la duodécima semana; esta ley sería ratificada por el Bundesrat (Cámara Alta) con fecha 10 de julio del mismo año. Cabría descartar que la Cámara Alta no renunciaba al valor de la vida humana en gestación y, por lo tanto, tampoco renunciaba a su protección; pero esta protección

debía en todo caso llevarse a cabo con la voluntad de la madre, no contra ella; por lo que el parlamento haría un traslado de titularidad en la protección de la vida en gestación, pasando de la responsabilidad del Estado a ser ahora responsabilidad de la mujer.

La ley sería recurrida por los 241 diputados de la Unión Demócrata Cristiana (en el gobierno) y por el Estado de Baviera, de fuerte tradición católica. Días después, el 4 de agosto de 1992, el Tribunal de Garantías dejaría en suspensión la citada ley del aborto, en su modalidad del plazo, por estimar que violaba el artº 2º de la Constitución que ampara "el derecho a la vida y a la integridad física"; con fecha 28 de mayo de 1993 el Tribunal de Garantías declaraba inconstitucional algunos párrafos de la ley recurrida, por entender que el "nasciturus" no obtenía la debida protección constitucional, conforme al artº 2º, devolviendo el texto al legislativo para su modificación (Martí Font, 1991, 1991a, 1992; J. Comas, 1983; Bresson, 1992, 1993, 1993a). Con las limitaciones legislativas, los políticos alemanes se interesarían nuevamente por el producto sintético francés RU 486, a efectos de reforzar las técnicas de control de la natalidad.

f) Francia

En Francia, el Código napoleónico de 1810 estaría vigente -en materia de aborto - hasta la reforma de 1923 que, sin

desaparecer dicho delito, se harían varias distinciones y perdería el rigor del anterior. Con un decreto-ley de 1939 (Código de la familia) -ante las percepciones políticas de enfrentamientos armados- se endurecerían las penas por la provocación del aborto, al tiempo que se ofrecían estímulos para elevar el número de hijos por matrimonio.

Durante la Segunda guerra mundial, con el Gobierno de Vichy establecido en la "Zona libre" de Francia, por leyes de septiembre de 1941 y febrero de 1942 se endureció aún más la penalización del aborto, considerándose el más grave de los crímenes, con el cual se atentaba contra el feto, contra la sociedad, contra el Estado y contra la "raza". En este contexto se publicaría la obra de Le Roy (1943) sobre el aborto provocado y lucha contra el mismo dedicado a Pétain y elogiado por el cardenal Suenens y el Papa y en el cual se aconsejaba "absolver a las abortantes denunciadoras con objeto de obtener confesiones útiles". A este período correspondió el hecho de guillotinar a una mujer acusada de prácticas abortivas.

De nuevo en 1951 se suavizaron las penas y en 1955 se añadiría a las penas previstas la prohibición de residencia a los facultativos así como la tipificación de cualquier tipo de propaganda anticonceptiva, introduciéndose al mismo tiempo el aborto terapéutico para salvar la vida física de la mujer. En 1970 se presentaría a la Asamblea Nacional un proyecto para la parcial despenalización del aborto, presentado por varios diputados, encabezados por el doctor Peyret. Calificado de

"tímido" tal proyecto por los sectores más progresistas, el cual, obviamnete, no podía ir más lejos con objeto de obtener el visto bueno del Consejo Nacional de l'Ordre des Médecins pero, con todo, le valió las críticas de algunos sectores de opinión contrarios al aborto, cuyo proyecto fue calificado de "permiso legal para matar".

En 1969 se crearía la Asociación Nacional para el Estudio del Aborto (ANEA). En 1970 se creó la Asociación Laissez-les-vivre (conservadora) y, como réplica, en 1971 la organización "Chosir" (Liberal-feminista) bajo la presidencia de Simone de Beauvoir, Gisèle Halimi, Chirstiane Rochefort y Delphine Seyrig.

En 1972 se produciría la famosa sentencia del Tribunal de Menores de Bobigny que sentaría un importante precedente en el asunto, con la absolución de una menor acusada de provocarse el aborto. La importancia de esta sentencia está en la admisión de factores que amplían el estado de necesidad, hasta la fecha restringidos a salvar la vida biológica de la mujer, recogiendo otros factores para preservar ahora los derechos de la misma, no ya como ser estrictamente biológico, sino principalmente como persona, orientada por unos propósitos y unos valores. Lo cual no significaría que el embrión humano perdiera su valor, sino que una esperanza de vida estrictamente biológica entra en colisión o conflicto con los derechos de una vida actual y personal; en el primer caso, se trata de un elemento estrictamente biológico; en el segundo, de un ser igualmente biológico, pero con predicados personales actuales y reales y con nexos o

vinculaciones humanas a su entorno, cosa totalmente inexistente en el embrión humano; por lo que en una gradación de valores la opción se hará en favor de la mujer que presenta valores superiores al embrión o feto humano; una sentencia judicial que daría el salto de un modelo político de Estado legal -con la defensa de los bienes tutelados en el Código penal- a un modelo político de Estado democrático -la defensa y protección de intereses y valores amparados por el conjunto de la legislación -incluidos intereses y valores que trascendían la propia legislación.

Por ley de 17 de enero de 1975, relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, se garantiza el derecho y respeto a la vida de todo ser humano, principio sólo derogable en caso de necesidad y según las prescripciones señaladas por la propia ley (9). Dicha ley suspendió la penalización del aborto por un período de cinco años, estableciéndose la posibilidad de interrumpir el embarazo antes de la décima semana, adquiriendo carácter definitivo en noviembre de 1979 (10).

g) Suiza

Seguidamente veremos con algún detenimiento el desarrollo legislativo en Suiza siguiendo la obra de Martine Dondénaz (1987) que, por otra parte, será una repetición del resto de los Estados de culto religioso católico, pero quizá algo más compleja por su organización política confederal. La reforma de la legislación

en esta materia se remonta ya al período de 1929-37, con la modificación y envío de un proyecto de modificación de los artículos 105 al 107 del Código penal a las Cámaras federales para su discusión; se recogerán las tradicionales indicaciones médicas, las ético-jurídicas, como consecuencia de un embarazo por violación, incesto, abusos deshonestos en una menor o débil mental, así como las indicaciones sociales y económicas. Tras su depuración en las distintas Cámaras, finalmente sólo quedará en pie la indicación médica "a fin de alejar un peligro imposible de hacerlo de otro modo que amenace seriamente la salud de una forma grave y permanente", modificando al tiempo la disposición de los artículos, pasando ahora del 118 al 121, la cual sería sometida a votación popular el 3 de julio de 1938.

En el contexto de los acontecimientos del Mayo-68 francés distintas personalidades lanzarán la iniciativa popular en diciembre de 1971 para modificar la Constitución federal en el sentido de que el Estado no pueda pronunciarse sobre la condenación de la interrupción del embarazo; este mismo año se nombrará una comisión de expertos para revisar los artículos 118 al 121 del CP en esta materia. Los medios católicos promoverán una ofensiva con el eslogan "sí a la vida, no al aborto" exigiendo mantener y reforzar los referidos artículos del CP. En 1973 se creará en Berna, a partir de las iniciativas de 1971, la Unión Suiza para la Despenalización del Aborto (USPDA). A partir de los trabajos del grupo de expertos del Departamento de Justicia se obtienen tres proyectos; el sistema de los plazos; el de las indicaciones con los supuestos de peligro para la

salud, eugenésica y violación; y un tercer proyecto ampliado a las indicaciones sociales. En 1973 el Consejo federal se decidirá por la segunda solución, la más restrictiva de los tres proyectos presentados. Tras la consulta popular se darán los siguientes resultados: a favor de la solución del plazo estarán ocho cantones (Zurich, Berna, Soleure, Schaffhouse, Appenzell Rhodes-Extérieures, Tesino, Neuchatel y Ginebra); cinco partidos políticos (Partido Radical Democrático, Partido Socialista, Unión Democrática el Centro, Alianza de Independientes y el Partido Obrero Popular); siete asociaciones feministas y otras diez distintas asociaciones y organismos. A favor del sistema de las indicaciones, sin incluir las sociales, se pronunciarán trece cantones (Lucerna, Uri, Schwyz, Obwald, Nidwald, Appenzell Rhodes-Interior, Grisones y Argovia); tres partidos políticos (Partido Demócrata Cristiano, Partido Evangélico y el Movimiento Acción Republicana) y cinco organismos eclesiásticos, entre ellos, la Liga Suiza de Mujeres Católicas. A favor de la indicación ampliada a los factores económicos y sociales se pronunciarán cuatro cantones (Glaris, Basilea, Turgovia y Vaud), la Unión Liberal Democrática y seis organismos médicos y hospitalarios así como la Asociación Suiza de Teólogos.

Tras esta consulta, el 30 de septiembre de 1974, el Consejo federal propone a las Cámaras la revisión legislativa a partir de un proyecto de ley federal titulado "ley federal sobre la protección del embarazo y el carácter no punible de su interrupción" que recogerán las indicaciones restrictivas, junto a la creación de centros de consulta para mujeres encinta. En

marzo de 1975 se produce la deliberación de los distintos proyectos en la Asamblea federal; finalmente la Comisión creada por el Consejo Nacional acepta la solución del plazo en enero de 1975 y en octubre se reúne para su consideración en el Consejo Nacional. Nuevamente, la USPDA, en enero de 1976 promueve 68.000 firmas para ejercer la acción popular en favor del sistema del plazo, proponiendo introducir en la Constitución federal la despenalización del aborto en los siguientes términos,

"La interrupción del embarazo no será punible en tanto en cuanto sea practicada por un médico autorizado a ejercer la profesión, al principio de las doce semanas siguientes a partir de la última regla y con el consentimiento escrito de la mujer embarazada. La libre elección de médico debe ser garantizada. La Confederación tomará las medidas necesarias, con la colaboración de los cantones, para proteger a la mujer embarazada y reforzar la planificación familiar"

En mayo de 1976, el Consejo federal remite una proposición a las Cámaras federales para introducir nuevamente la iniciativa del sistema del plazo. El Consejo de los Estados seguirá esta recomendación, para luego abandonarla en septiembre de 1976. Entre el envío y reenvío del proyecto de una Cámara a otra, se produce otra iniciativa popular, esta vez "por el derecho a la vida", promovida por 230.000 firmas, depositadas el 30 de julio de 1980 que, a su vez, querrá insertar en la Constitución federal un nuevo artículo, cuyo propósito será cerrar la viabilidad legislativa en esta materia por parte de los cantones más liberales, y en los siguientes términos,

"Todo ser humano tiene derecho a la vida así como a la integridad corporal y espiritual. La vida del ser humano comienza desde la concepción y termina con la muerte natural. La protección de la vida y de la integridad corporal y espiritual no podrá subordinarse a derechos de menor importancia.

No se podrá vulnerar los bienes objeto de esta protección más que por una vía conforme a los principios que regulan el Estado fundado en el derecho".

Paralelamente a lo anterior, una modificación de la ley federal sobre el seguro de enfermedad y accidente interviene en octubre de 1981, redactando el artículo 12 en los siguientes términos: "Los seguros de enfermedad deberán conceder las prestaciones a todo asegurado como consecuencia de una interrupción del embarazo conforme al artº 120 del Código penal". Estos términos serían confirmados y señalados como de obligado cumplimiento por el Tribunal federal de Seguros, en mayo de 1982.

Tomando nuevamente el Consejo Nacional la solución del sistema de los plazos, en marzo de 1987, sería nuevamente rechazada por 85 votos contra 74. Como corolario de esta evolución político-legislativa podríamos decir que la cuestión del aborto en Suiza ha superado el nivel de los hechos, de los problemas cotidianos de la mujer ante un embarazo conflictivo, particularmente a partir de 1948, donde una orden del Tribunal federal no obligaba a los médicos a declarar las interrupciones de embarazo por razones médicas, vigente hasta la fecha; por lo que algunos cantones, como el de Zurich que además es el que tiene la mayor población, no enviarán ningún dato para su tratamiento estadístico; según los diversos ginecólogos, entre ellos Stamm (1970) y según el propio Mondénaz (1987) el factor religioso será también algo accesorio, incidiendo en el mismo generalmente los factores sociales y económicos que para los médicos suizos, particularmente los pertenecientes a la

Asociación de Médicos racionalistas, estas indicaciones quedan incluidas en el concepto de salud. El problema solo queda pendiente de solucionar a nivel teórico, a nivel de los principios morales y filosóficos y, a estos niveles, por el hecho de partir de principios ideales, los problemas quedarán irresolubles. Mientras tanto, las razones por las que interrumpe el embarazo la mujer suiza, bajo una cobertura de legalidad serán distintas de las recogidas en la legislación vigente en materia penal.

h) Bélgica y Holanda

Desde 1968, siempre con mayoría democristiana, apoyados por liberales y nacionalistas, se han venido rechazando 35 proposiciones de ley para modificar el Código penal en esta materia (Gallego-Díaz, 1982). Merece la pena destacar que, a diferencia del resto de las legislaciones, el Código penal belga contempla esta figura bajo la rúbrica de "orden de las familias y la moral pública", lo cual significa que el aborto no supone un atentado contra las personas, sino contra la sociedad y la moral pública.

En 1973 sería condenado a prisión por la práctica de un aborto el más conocido y afamado ginecólogo belga, Willy Peers, introductor en Bélgica del método del parto sin dolor y diversos tratamientos contra la esterilidad; las manifestaciones a su favor fueron tan abrumadoras que los jueces decidieron dejar en

suspenso todos los juicios por aborto y el doctor Peers sería reintegrado a su trabajo, al tiempo que se daría una tregua judicial a fin de no perseguirlo penalmente.

En septiembre de 1981, el fiscal general de Bruselas, Van Honstee rompería esta tregua, pues quería ajustar o acomodar la legislación vigente a la propia realidad, aunque no sería seguido por otros fiscales, en la región de Bruselas comenzaría la persecución y los juicios por aborto (A. Ortega, 1983).

Con fecha 4 de marzo de 1982 el Parlamento belga rechazada por 95 votos frente a 92 y cinco abstenciones, una proposición de ley para suspender durante dos años la vigente ley de penalización del aborto, que data de 1867 que recogía a su vez los tipos penales del Código de 1804.

En octubre de 1989 el Senado belga iniciaría un nuevo debate al proyecto de ley recogiendo el método de las indicaciones, aunque recogiendo sólo el riesgo para la salud de la madre, presentado por el socialista Roger Lallemand y la liberal Lucienne Herman-Michielsen; la Comisión aprobaría este proyecto por 26 votos a favor, 15 en contra (13 parlamentarios democristianos y dos liberales) y dos abstenciones (Monteira, 1989); el Gobierno democristiano daría libertad de voto a sus parlamentarios para votar en conciencia, al tiempo que ello suponía un distanciamiento del Gobierno con cualquier postura aprobada, en una cuestión tan delicada como hipócrita; pues el aborto venía practicándose normalmente en clínicas y hospitales

desde año 1962, al crearse en Bruselas el primer Centro Extrahospitalario que Practica Aborto, desde el punto de vista jurídico tenida esta práctica ilegal y clandestina;

Con fecha 6 de diciembre de 1989 este proyecto sería aprobado por el Senado con 102 votos a favor, 73 en contra y siete abstenciones (Monteira, 1989a). Con fecha 5 de abril de 1990 el proyecto de ley sería aprobado por la Cámara de los Diputados y Senado, reunidos en sesión extraordinaria, por 245 votos a favor, 93 abstenciones y la ausencia de 57 miembros de ambas Cámaras (Ferrer, 1990). La firma de la citada ley sería realizada por el propio Gobierno, ya que el rey Balduino solicitaría la incapacidad temporal por 36 horas, alegando objeción de conciencia, con lo cual situaría sus sentimientos particulares, surgidos de un matrimonio sin hijos y otras circunstancias personales, por encima de los sentimientos personales y el bien de su comunidad política; siguiendo la lógica católica que hemos desarrollado en distintas partes de este trabajo, los escrúpulos morales del rey Balduino quedarán circunscritos a la cuestión del aborto, no a la actuación de los gobiernos occidentales, incluida Bélgica, en sus territorios coloniales (Jiménez de Parga, 1990), y ello sin tener presente la ficción moral que supone el que el aborto venía ya practicándose desde hace tiempo en Bélgica.

El Parlamento holandés aprobaría un proyecto de ley en diciembre de 1980 regulando el recurso al aborto, por dos votos de diferencia; este proyecto sería ratificado por el Senado en

abril de 1981, por 38 votos a favor frente a 37 y a través del sistema de las indicaciones ampliadas y con un límite de veinte semanas de gestación; el caso holandés, semejante al belga, vendría a recoger legislativamente una situación socialmente aceptada, pues el aborto ya se venía practicando en clínicas y hospitales, particularmente de Amsterdam, donde acudían asimismo mujeres de los países limítrofes.

i) Estados Unidos

Los Estados Unidos nos ofrecerán una panorámica en la cuestión del aborto semejante a la suiza, por su estructura política federal, con la diferencia adicional de que sus planteamientos se verán multiplicados en consonancia a su extensión territorial y a su tradicional defensa de los valores individuales frente al Estado. En 1973 sentaría jurisprudencia, en sentencia de 22 de enero, aprobada por siete votos a favor y dos en contra, de los miembros del Tribunal Supremo, con jurisdicción en todo el territorio de la Unión, la resolución del caso denominado "Roe versus Wade", declarando inconstitucional toda ley represora del aborto basada, entre otras consideraciones, en la no injerencia del Estado en la esfera privada de los individuos, admitiendo las argumentaciones de Roe, una chica de Texas de dieciséis años que reclamó el derecho al aborto tras haber sido violada por tres hombres, en 1969; en apelación Norma utilizaría el nombre de Roe, frente al fiscal del

Estado de Texas, Henry Wade. Su caso no llegaría al Tribunal Supremo hasta cuatro años después, por lo que Norma daría a luz y lo entregaría en adopción a un orfanato, desde entonces sería admitido el aborto bajo ciertas condiciones (Schulder y Kennedy, 1971; Mac Cormick, 1975; Omran, 1976; Mohr, 1978; Dworkin, 1994). Este caso se llevaría más tarde al cine con el título "Roe versus Wade" y subtítulo de "Más allá de la justicia".

A partir de la ley de 1973, todos los años vendría produciéndose en Washington una manifestación promovida por la liga "Marcha por la vida", presidida por Nellie Gray, para protestar por la citada ley. Los enfrentamientos entre miembros de la Iglesia y las autoridades llevaría en 1980 a plantear una querrela contra la propia Iglesia, por inmiscuirse en la vida pública norteamericana y que, si así lo hacía, no podía quedar libre de impuestos; un tribunal federal confirmaría la sentencia contra las dos principales organizaciones católicas norteamericanas, la Conferencia Episcopal y la Conferencia Católica, "por obstrucción a la justicia en un proceso planteado por un grupo favorable al aborto" (AFP, 1987).

Con la llegada de Ronald Reagan a la Casa Blanca, en enero de 1981, contrario a la despenalización del aborto, los conflictos entre Republicanos y Demócratas en la cuestión del aborto estarían asegurados; poco después, la cuestión del aborto sería el tema central de la campaña electoral al Congreso, de noviembre de 1982.

Bajo la Administración Reagan, distintos senadores y congresistas norteamericanos presentarían enmiendas para la abolición de la ley o, al menos, para restringir las ayudas federales a la mujer que la solicitara. Estas manifestaciones se enmarcarán en el movimiento conservador norteamericano de la "mayoría moral" , presidido por el reverendo Jerry Falwel, parcialmente apoyado en las doctrina de la Iglesia católica y que daría el triunfo republicano; junto a la penalización del aborto, el movimiento solicitaría también la limitación de las técnicas contraceptivas, los rezos obligatorios en las escuelas, la pena de muerte, la restricción a la integración racial y el control moral de los medios audiovisuales. Karen Mulauser, presidenta de la liga nacional a favor de los derechos civiles, señalaría la paradoja de la postura republicana conservadora que, por una lado, desean reducir la interferencia gubernamental en los medios audiovisuales y, por otra parte, desean que el gobierno intervenga en la decisión más íntima de la mujer, como es el ser madre, aún en contra de sus deseos (Vilaro, R., 1981).

En la sesión anual republicana "Unity 81", de Arlington (Virginia), el senador por Utah, Orrin Hatch, propondría una enmienda constitucional para penalizar el aborto. Estos distintos grupos presionarían para que se investigaran los centros de planificación familiar, a fin de que las ayudas federales no se invirtieran en la interrupción de embarazos, por lo que los inspectores del Departamento de Servicios para la Salud, así como por la Oficina de contabilidad general (Hacienda), llevarían a cabo auditorías en los distintos centros de planificación

familiar, con resultados hasta la fecha (Alvarez-Coto, 1981) negativos. Frente a estas auditorías, la presidenta de las Planned parenthood, Faye Watleton, acusaría a su vez a los inspectores de investigar aspectos privados de las personas y documentos confidenciales de las pacientes, al amparo de las investigaciones técnicas. Igualmente, también se acusaría a la Administración de despilfarrar fondos en estas investigaciones, llevadas a cabo doblemente por dos agencias del Gobierno.

La Cámara de Representantes aprobaría, por 52 votos a favor y 43 en contra, la enmienda del senador Richard Helms, por la cual sólo se permitirá la interrupción del embarazo cuando peligre la vida de la madre, al tiempo que también se restringían las ayudas federales para el mismo (EFE, 1981). Con posterioridad se presentaría otra enmienda para prohibirlo totalmente, no prosperando la misma al no contar con la mayoría necesaria.

La Comisión judicial del Senado daría su apoyo, en marzo de 1982, a otra propuesta de enmienda con la posibilidad de otorgar a los legisladores de los Estados y al propio Congreso las competencias en materia de aborto, para prohibirlo o limitarlo (AFP, 1982); en septiembre de 1982, el propio presidente Ronald Reagan inicia su campaña personal con el apoyo a los senadores ultraconservadores republicanos, a fin de restringir las ayudas federales en la interrupción del embarazo, al tiempo que pediría una revisión del dictamen emitido en 1973 por el Tribunal Supremo.

El décimo aniversario de esta ley sería un buen momento para

los movimientos de la "mayoría moral" para recordar y apoyar las distintas enmiendas para prohibirlo o limitarlo, especialmente recortando las ayudas federales a la Medicaid para la práctica del aborto. A pesar de ello, la mayoría norteamericana verá en la ley del aborto un derecho constitucional formando ya parte de las libertades cívicas frente al Estado. Así, el 92% de los norteamericanos será favorable a esta ley en caso de que el embarazo suponga un peligro para la madre; el 87% estaría de acuerdo en caso de violación y un 84% por anomalías fetales; sin embargo, este porcentaje descendía al 52% y 49% respectivamente, en caso de mujer soltera y problemas económicos (R. Vilaro, 1983a); en una encuesta de la revista Newsweek (Basterra, 1985), el 21% de los norteamericanos pensaban que el aborto debe ser ilegal en todo caso y otro 21% que debe permitirse siempre; y el 51% que debía permitirse en ciertas circunstancias.

Siguiendo el modelo norteamericano para la superación del conflicto o el enfrentamiento al adversario político, los comportamientos violentos harían su aparición contra las clínicas que practicaban interrupciones de embarazo aunque, según las autoridades, estos actos serían debidos a la iniciativa individual y no tenían apoyatura en las consignas de los movimientos por la vida; el propio presidente Reagan señalaría que no se debía aceptar el uso de la violencia en este tipo de movimientos, a propósito de una concentración ante la Casa Blanca (Basterra, 1985).

Con fecha 11 de junio de 1986, el Tribunal Supremo se

pronunciaría en contra de las limitaciones impuestas por el Estado de Pennsylvania alegando el juez que tales medidas "interfieren los derechos constitucionales de la mujer para interrumpir el embarazo", la sentencia recalca que "bajo el pretexto de que tienen que proteger la salud de la madre o la vida potencial del feto, intiman a las mujeres para que continúen sus embarazos. El Tribunal estima que la decisión de una mujer a interrumpir su embarazo es sólo suya y de su médico" (Efe, 1986).

Frente a la doctrina católica y en contra de la opinión del arzobispo del Estado de Michigan, la hermana Agnes Mary Mansour, de 51 años de edad, ayudaría a las mujeres necesitadas que deseaban interrumpir un embarazo, desde su cargo, como directora del Departamento de Servicios Sociales del Estado de Michigan, uno de los Estados más afectados por la crisis económica, donde se asienta la industria automovilística norteamericana. El propio arzobispo, monseñor Edmund Szoka, pediría a sor Mansour que se retractara de sus ideas y declarara públicamente su condena del aborto, conforme a los principios del Concilio Vaticano II. Sor Mansour explicó que moralmente está en contra del aborto, pero que en una sociedad pluralista, como la norteamericana, no podía tampoco negar su ayuda a las mujeres necesitadas. La Sagrada Congregación para las Instituciones Religiosas y Seculares del Vaticano solicitaría a la religiosa abandonar su cargo; su orden religiosa, la Sisters of Mercy of the Union, con anterioridad y a través de su superiora, sor Theresa Kane, criticaría también la actitud de la Iglesia romana de marginar a la mujer del sacerdocio, por el hecho de ser mujer (R. Vilaró, 1983b). Poco

después, el Vaticano volvería a solicitar a 26 religiosos norteamericanos que rectificaran públicamente su opinión sobre el aborto, expresada a través de The New York Times, de 7 de octubre de 1984, con el titular "Diversidad de opiniones en el comité católico", avalado por 97 firmas de personas relacionadas con la Iglesia católica, teólogos, monjas y sacerdotes. Progresivamente, uno tras otro irán retractándose de la opinión expuesta y en 1986 sólo dos monjas, Bárbara Ferrara y Patricia Hussey, quedarían pendientes de ello, bajo la presión de aplicarles las penas canónicas o, en todo caso y lo que sería más grave, ser expulsadas de las respectivas congregaciones, cosa que el Vaticano no deseaba por las repercusiones internacionales que tal resolución implicaba, al privar a las monjas de sus formas y medios de vida (J. Arias, 1986).

El retiro en 1987 del juez Lewis F. Powell, del Tribunal Supremo, uno de los jueces firmantes de la sentencia de 1973, se presentaría como una oportunidad a la nueva Administración para incluir un juez favorable a las tesis del presidente en la cuestión del aborto (Valverde, 1987).

Con la nueva Administración Bush se dispararían las manifestaciones en un sentido y otro sobre la cuestión del aborto; el 23 de enero de 1989, frente al Tribunal Supremo de los EE.UU. se concentrarían unas 100.000 personas procedentes de toda la Unión, en una Marcha sobre Washington para pedir la derogación de la ley de 1973, aprovechando para ello la nueva composición del Tribunal Supremo; el nuevo presidente se mostrará más abierto

a esta justificación que su antecesor, al admitir otras causas de justificación del aborto, además de la vida de la mujer, como son el caso de violación o incesto (G. Valverde, 1989) pero, a pesar de ello, en 1989 vetaría las ayudas federales aprobadas por el Congreso para la mujer que las demandara por violación o incesto. Tres meses después, otra manifestación, esta vez ante el monumento a George Washington, ahora con los eslogans "Aborto y control de la natalidad seguro y legal" y "Mantén tus leyes fuera de mi cuerpo" (Reuter, 1989).

El límite de edad de la mujer para solicitar el aborto enfrentaría a dos miembros del Tribunal Supremo, Sandra Day O'Connor y a Antonin Scalia, y a propósito de las leyes de los Estados de Ohio y Minesota sobre el deber de los padres a educar a sus hijos; la cuestión a derimir sería determinar el derecho que debía prevalecer, si la intimidad de la mujer o el deber de los padres en la educación de sus hijos, pues en ambos Estados la ley exigía el consentimiento de los padres para solicitar el aborto de una menor. El juez Scalia, contrario al aborto, defendía la postura de que "los padres tienen derecho en todo momento a conocer la intención de sus hijos"; en tanto que la juez O'Connor señalaba la falta de flexibilidad de la ley para contemplar casos concretos (Fermoselle, 1989).

Los miembros del Comité Senatorial del Estado de Florida revocarían todas las propuestas de su gobernador republicano y militante anti-aborto, Bob Martínez, que quería introducir impedimentos legales conforme a la sentencia del Tribunal Supremo

(A. Montagut, 1989a); poco después, el gobernador de Luisiana vetaría un ley redactada en términos semejentes (A. Montagut, 1990); en octubre de 1989, la Cámara de Representantes suprimiría ciertas limitaciones a las ayudas para practicar el aborto a mujeres que habían sido objeto de agresión sexual o de origen modesto.

Con fecha 26 de abril de 1989 el Tribunal Supremo habría una vista oral, con gran expectación y despliegue informativo, del caso Webster, fiscal general del Estado de Misuri, contra Reprotuctive Health Services, una clínica particular especializada en atención maternal, incluido la práctica del aborto. La clínica denunció al fiscal general del Estado por una ley de Misuri que proclamaba que la "vida comienza con la concepción". Por lo que en el Estado se limitaba la práctica del aborto, incluso con la obligación de efectuar pruebas de viabilidad fetal. La cuestión quedaría derimida por la propia composición del tribunal, cuatro miembros a favor y otros cuatro en contra; por lo que la opinión pública pondría la atención en el noveno miembro, una mujer, Sandra Day O'Connor, definida como de conservadora nata, pero capaz de separar sus sentimientos personales de sus juicios, a tenor de los factores concurrentes (Mendo, 1989), como poco después lo demostraría, votando a favor de mantener la legislación vigente, pero con los condicionantes que veremos seguidamente; el 3 de julio de 1989 el Tribunal Supremo volvería a reafirmar la Sentencia de 1973 y también otorgará a los Estados de la Unión competencias en esta materia, particularmente a través del control de los recursos financieros,

instalaciones estatales y requisitos médicos más estrictos de viabilidad, en caso de malformaciones fetales. La sentencia, salomónica, reflejaría de esta forma la propia división de la sociedad norteamericana en este asunto. Los datos disponibles para estas fechas sobre el nivel de aceptación del aborto serían los siguientes: el 49% desean que siga siendo legal; el 39 % desea restringirlo y el 9% desea prohibirlo totalmente (G. Basterra, 1989).

La sentencia sería criticada por el gobernador de Nueva York, Mario Cuomo, católico y practicante, señalando que si el Tribunal Supremo da la libertad a la mujer para poder abortar, debería, igualmente, ofrecer los medios para ello y no ponerla trabas y obstaculizarla en su decisión, conforme propone la referida sentencia (A. Montagut, 1989b). Con anterioridad (1984) expondría sus ideas en la Universidad Católica de Notre Dame -en contestación al arzobispo de Nueva York, quien le denunciaría públicamente por no hacer nada para abolir las leyes sobre el aborto- en el sentido de que un católico debe expresar sus convicciones religiosas con el ejemplo de su vida y no en la lucha política o legislativa. Esta postura le enfrentaría al obispo de Brooklyn, Thomas Dailey, que le prohibiría hablar en las 220 parroquias de su diócesis, circunstancia dolorosa para Mario Cuomo "ya que fue en este lugar donde nació, se casó y crió a sus hijos" (Mendo, 1990).

El juez Blackmun comentaría la sentencia como de,

"agresión cobarde a los derechos de la mujer; la mujer embarazada va a tener menos libertad para abortar y las pobres o enfermas se verán obligadas a desplazamientos costosos y arriesgados" (Quesada, 1989).

Tras esta sentencia, el Estado de Idaho prohibirá el sistema del plazo e introducirá el de las indicaciones; y, en todo caso, prohibía taxativamente el aborto como técnica de control de la natalidad (Mendo, 1990).

En el decimonoveno aniversario de la ley "Roe versus Wade", Washington sería nuevamente escenario de las manifestaciones, esta vez simultáneas, en favor y en contra del aborto. Bush hará un nuevo llamamiento a fin de limitar las ayudas federales a los centros de planificación familiar con práctica de aborto. Kate Michelman, líder de la Liga Nacional del Derecho al Aborto, declaró que,

"ha llegado el momento para iniciar las estrategias necesarias para preservar el derecho fundamental de la mujer a elegir por sí misma si desea o no tener hijos."

Dos posturas se enfrentarían nuevamente en esta cuestión. Una la representada por Liz Dawson, de 31 años y siete hijos, que opina que el embarazo es un don divino y que sólo Dios puede detener el proceso de la vida; sus hijos llevaban una pancarta con la leyenda: "Gracias por haber dicho no al aborto"; la otra postura, representada por Dana Bode, comentaría de esta forma el comportamiento agresivo de los grupos anti-aborto:

"Esta actitud de violencia física es ilegal y anticonstitucional y demuestra con claridad el tipo de personas que están a favor de prohibir el

aborto... la mujer debe tener derecho a elegir por sí sola... Bush está acabado políticamente, y ni un solo republicano inteligente le apoyaría públicamente en el tema del aborto, porque todos saben que éste es un derecho constitucional que las mujeres han ganado a pulso."

Sus manos sujetaban una pancarta con la leyenda siguiente:
"Cristianos fascistas, iros a casa" (A. Montagut, 1992b).

Una de las actitudes comunes de todo conservadurismo se pondría de manifiesto en el propio vicepresidente norteamericano, Dan Quayle, decidido militante en contra del aborto. En un programa en directo de la CNN y ante millones de espectadores, le preguntarían "¿Qué haría usted si su hija (entonces de trece años) se presenta ante usted con el problema que todos los padres temen?" Dan Quayle contestaría: -"Bueno, es una situación hipotética a la que espero no tener que enfrentarme nunca, pero obviamente... le aconsejaría, hablaría con ella y respetaría cualquier decisión que tomara-"; El periodista continuó: "Y si esa decisión fuera abortar ¿Le apoyaría como padre?", "-Apoyaría a mi hija. Espero que nunca tome esa decisión-". Su postura ante el aborto y su conservadurismo, que era el único capital político aportado a la vida pública norteamericana, sufriría un grave revés (E. Roig, 1992); pero no el corolario que podemos obtener del incidente: la condición de padre prevaleció a la del político y ese es precisamente uno de los principios morales y valores que trasciende toda frontera, toda lengua, todo color de piel y toda creencia, siendo un ejemplo más entre la defensa de los principios teóricos y la defensa de las personas que nos rodean. De esta forma, Luis Rojas Marcos (1992), psiquiatra y comisario de la

Salud Mental de Nueva York, que viene colaborando de un tiempo a esta parte como articulista de El País, comentará que, la cuestión del aborto, en último término, no será una elección entre la defensa de la vida y la oposición a ella, tal como viene siendo planteada por la postura tradicional, sino que será ante todo una elección de empatía a favor de nuestro prójimo, la mujer.

El anuncio por parte del Tribunal Supremo de revisar la ley de 1973, a propósito de la ley de Pennsylvania, sería un nuevo detonador que echaría a la calle a miles de manifestantes (A. Montagut, 1992a); esta ley exigía a las menores de edad la autorización de los padres y a la mujer casada el deber de informar a su marido. La Casa Blanca, cada vez más inquieta por la proximidad de las elecciones presidenciales, tratará de alejarse de esta cuestión y fijar la atención en otros asuntos (H. Pierre, 1992); el Tribunal Supremo reconocería cuatro de las condiciones impuestas por el Estado de Pennsylvania, a saber, un plazo de 24 horas antes de la intervención, autorización de los padres en caso de menor de edad, información a la mujer de los riesgos y posibles alternativas y, finalmente, el deber de los médicos de cursar los formularios creados al efecto; sólomente sería revocado el deber de la mujer casada de informar a su marido antes de recurrir al aborto; los jueces confirmarían nuevamente la ley de 1973 (A. Caño, 1992).

La cuestión del aborto no podía faltar en las nuevas elecciones presidenciales, esta vez con un candidato demócrata,

Bill Clinton, claramente a favor de apoyar a los movimientos feministas en este asunto. Una vez en la Casa Blanca, unas de las primeras medidas será levantar las distintas restricciones en materia de aborto, como la ayuda federal a las clínicas de planificación familiar, la autorización de llevar el aborto en hospitales militares, la revisión de la prohibición de investigar y comercializar el sintético francés RU-486, así como el uso de tejidos fetales para fines científicos (A. Caño, 1993 y 1993b). Así mismo, firmaría un decreto para tipificar como delito federal (ley de 1970 sobre el crimen organizado), con el consiguiente aumento de las penas, toda violencia ejercida contra los funcionarios o las clínicas de planificación familiar (Reuter, 1993). Las anteriores medidas serían inmediatamente criticadas por el Vaticano, a través de su órgano de prensa, L'Osservatore Romano, en los siguientes términos:

"Aquellos que creían que las primeras actuaciones de Clinton iban destinadas a una renovación relacionada básicamente con la protección de los derechos humanos se han llevado un gran desengaño... Con estas medidas, la anunciada renovación abre el camino hacia la muerte y la violencia contra seres inocentes. Esto no representa ningún progreso para Estados Unidos ni para la humanidad que, una vez más, se ve forzada a aceptar la humillante derrota de la vida" (A. Caño, 1993a).

La anterior iniciativa presidencial de aplicar la ley de 1970 a quienes obstruyan el acceso a las clínicas sería ratificada por la Corte Suprema con fecha de 24 de enero de 1994 (Le Monde, 26-1-94).

i) Italia

El primer proyecto de ley sobre el aborto, modificando el artº 194 del Código penal, redactado conforme al sistema de las

indicaciones, incluidas la salud física y psíquica de la madre y los factores sociales, sería presentado por el socialista Loris Fortuna, con fecha 11 de febrero de 1973 y cuyo proyecto quedaría paralizado hasta 1975.

Por lo que a Italia se refiere, la despenalización parcial del aborto en diciembre de 1975 llevaría consigo la nota adicional de un enfrentamiento directo entre los partidos laicos y la Santa Sede (Bonicelli, 1983) (11). Sin apenas transcurrir un año de esa fecha, el 10 de julio de 1976 se presentaría el trágico suceso de Seveso (12) a partir del cual los democristianos se pronunciaron abiertamente a favor de la despenalización del aborto. Ante la amenaza de un referéndum, se llegaría a un compromiso y nuevamente sería aprobado por la Cámara de los Diputados, el 14 de abril de 1977 con el título "Normas para la tutela social de la maternidad y acerca de la interrupción voluntaria de la gravidez" (13). El texto sería aprobado por 160 votos a favor y 148 en contra. Rechazado por el Senado, sería aprobado definitivamente en mayo de 1978 (14).

El papa Pablo VI condenaría el proyecto en la forma tradicional, y lo mismo haría después Juan Pablo II, entre otras muchas ocasiones posteriores, el 16 de diciembre de 1978 que lo enfrentaría a la clase política italiana. Los conflictos dialécticos llevaría al procesamiento del cardenal Benelli, acusado de insultar al Parlamento, en una homilía en la navidad de 1978 (J. Arias, 1979).

El 17 de mayo de 1981 se celebraría un referendun, promovido por el Movimiento para la Vida. Los partidos o "frente laico", formados por comunistas, socialistas, socialdemócratas y liberales, con el socialista Bettino Craxi a la cabeza, solicitarían del electorado la no modificación de la ley en vigor; el Movimiento por la Vida solicitaba la restricción de la ley a los casos de riesgo o peligro de la vida de la mujer; los radicales solicitaban la ampliación de la ley vigente. A pesar de que el enfrentamiento entre ambas corrientes perdería espectacularidad debido al atentado del papa, la participación al mismo sería del 80%; el 68,71% del electorado propuso no modificar la ley en vigor y el 32% de los votos serían a favor de modificarla, por lo que la ley vigente seguiría sin modificar en ningún sentido y ratificada el 18 de mayo de 1981 (15).

j) España y Portugal

La cuestión del aborto en España presenta unas características semejantes a los países del área mediterránea o, más específicamente, a los países de culto religioso católico y cuyo régimen político -al menos hasta la Constitución de 1978- se encontraba fuertemente cohesionado jurídicamente a las doctrinas de la Iglesia católica. Por lo mismo, los valores religiosos católicos como son la reproducción biológica humana incontrolada o una alta tasa de natalidad endogrupal, independientemente de cualquier otra consideración, y el fin

exclusivamente reproductor de las relaciones heterosexuales, con la correspondiente penalización de cualquier tipo de difusión y/o propaganda de prácticas contraceptivas, configuran la normativa penal española en este asunto desde los años pretéritos hasta 1978 con la despenalización de los anticonceptivos.

No obstante, a partir del ocaso del régimen político anterior y particularmente desde 1978 en que se redacta y aprueba la nueva Constitución Española, el estado de opinión favorable a la despenalización del aborto adquiere rasgos cada vez más significativos. Entre los trabajos que de alguna u otra forma quedan desvinculados de la postura jurídica tradicional en la cuestión del aborto destacan los de Enrique Gimberbat Ordeig (1977, 1979 y 1983), Gerardo Landrove Díaz (1976, 1980 y 1983), Susana Huerta Tocildo (1977 y 1983), García Marín (1980), los participantes a las "II Jornadas Italo-Franco-Luso-Españolas de Derecho Penal: La IVE: Responsabilidad Penal objetiva" (Avila-Alcalá de Henares, 1980), Jenaro Bascuas (1981) y Santiago Mir Puig (1983) así como distintas personas y/o instituciones que veremos en otro apartado. Por su parte, Francisco Bueno Arús (16) y Gerardo Landrove Díaz (1980) siguen el criterio que en su día fuera tomado por el IX Congreso Internacional de Derecho Penal de la Haya (1964) diciéndonos lo siguiente:

"En los países en que el legislador reprime el aborto, es necesario aumentar las posibilidades de obtener un aborto legal. En todos los casos en que el legislador autoriza a la mujer a interrumpir un embarazo, esta interrupción debe ser cuidadosamente reglamentada por la ley".

Por otra parte, Aurora García Vitoria (1981) defenderá la despenalización del aborto -siguiendo criterios relacionales de las indicaciones- en su tesis doctoral presentada en la Universidad de Granada (Derecho).

En un contexto jurídico-penal generalizado favorable a la despenalización del aborto, se produce la sentencia de 20 de diciembre de 1980, de la Sala 2ª del Tribunal Supremo (Mir Puig, 1983), en la cual se condena a una mujer de 19 años y a su pareja por haber abortado en Londres; ambos habían sido detenidos en la frontera y confundidos con etarras, por lo cual les fueron requisados toda la documentación, encontrando la policía la carta de la clínica con las prescripciones médicas a seguir tras el aborto; el hecho sería puesto a disposición judicial, con la resolución final indicada; la sentencia sería recurrida en recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual dispondría por sentencia de 9 de julio de 1984 de que la legislación penal española no alcanzaba a proteger al nasciturus en el extranjero.

Tras la introducción del proyecto penal de parcial despenalización del aborto en sus tres supuestos, se publicaría por la Universidad de Deusto (Bilbao) una obra colectiva (Yágüez, 1985) defendiendo la postura tradicional católica en esta materia, particularmente defendida por un sociólogo (J. Jiménez Blanco); el rector de la misma, Dionisio Aranzadi, en su Prólogo, nos dirá,

"Como Universidad de la Iglesia, la de Deusto no podía permanecer ajena ni silenciosa, como entidad y como comunidad de saberes, a la introducción en el Derecho español de una norma como es la de despenalización o justificación del aborto, por hablar en términos vulgares, que, cuando menos, hiere gravemente los sentimientos de una gran parte de nuestra sociedad y rompe abiertamente con uno de los "valores culturales" o normas de cultura más arraigados en nuestra tradición, cual es la conciencia de que en el concebido no nacido hay una verdadera vida y que esa vida le pertenece a él mismo. (...) No procede incurrir en una apresurada descalificación de la iniciativa del actual Gobierno, sólo por el hecho de que al ser la nuestra una Universidad de la Iglesia tenga que sentirse inquieta ante la nueva norma penal, tan frontalmente contraria a la doctrina católica, expresada reiteradamente por los Papas. Pero, precisamente por ese motivo, entendemos que es nuestro deber sumarnos a las voces que se lamentan de la decisión del Partido en el poder."

Poco después, en 1991, esta misma Universidad, la de Deusto, aprobaría y otorgaría la calificación de "cum laude" a una tesis doctoral defendiendo la despenalización del aborto (Ibáñez, J.L., 1992), circunstancias que nos pondrá de manifiesto dos cosas básicas y fundamentales: la función social de la Universidad como depositaria del conocimiento y saber de una época y, por otra parte, el carácter ambiguo, polivalente y de origen cultural de la tipificación penal de los diversos comportamientos sociales, entre ellos la tipificación del aborto como delito.

José Luis Ibáñez (1992) defenderá la despenalización del aborto en base a criterios tanto jurídicos como extrajurídicos; los primeros serían las discrepancias existentes en el Derecho comparado sobre su tipificación y penalización; su escasa persecución y, por lo mismo, la consiguiente discriminación penal; y la imposibilidad del cumplimiento de la finalidad penal; entre los factores extrajurídicos cabrían destacar el origen religioso de su penalización, la generalización de esta conducta,

el recurso clandestino con riesgo para la salud de la mujer o la alternativa de su práctica en áreas geopolíticas donde el aborto se encuentra despenalizado. La nota adicional que cabría destacar en esta tesis es que no constituye un trabajo de juventud, realizada para la obtención del título de doctor, sino justo lo contrario, será el resultado de una vida en constante lucha por encontrar la idea de equidad y justicia y de una concepción antropológica elaborada a partir de la observación de los hombres y no desde la postura de los que están en contacto con los dioses.

En Portugal, el desencadenamiento de la discusión de la cuestión del aborto a nivel de opinión pública sería un programa de televisión de la periodista María Palla, titulado "El aborto no es un crimen", al ser demandada judicialmente por "incitación al crimen", al tiempo que también se procesaba a una mujer de 23 años, que tres años atrás se había sometido a una interrupción voluntaria del embarazo; el apoyo de mujeres del mundo de la cultura en estos procesos habría la campaña portuguesa a favor de la despenalización del aborto, a mediados de 1979.

En febrero de 1982, el Partido Comunista Portugués presentaba el primer proyecto para despenalizar el aborto, que sería debatido en el Parlamento en noviembre del mismo año. En febrero de 1983 se aprobaría una modificación del Código penal, con la introducción de la indicación terapéutica para salvar la vida de la madre y recogiendo aquéllas "situaciones de necesidad exculpante", las cuales deberían ser siempre interpretadas por

los jueces; el Partido Comunista Portugués votaría a favor de la ley, el Partido Socialista daría libertad de voto a sus diputados y el Centro Democrático y Social, de inspiración católica, votaría en contra e imponiendo la disciplina de voto.

1) Irlanda

Con fecha 7 de septiembre de 1983, los irlandeses acudirían a las urnas para decidir el grado o nivel legislativo en que habría de quedar la cuestión del aborto; es decir, aceptar la vigente legislación penal que lo prohíbe o elevar esta prohibición a rango constitucional. Este referéndum sería promovido por un grupo de médicos, presididos por la doctora Mary Lucey, cabeza visible de la Sociedad para la Protección del Nonato y abogados ultraconservadores ("Campaña para la Enmienda por la vida") que deseaban cerrar toda posibilidad legislativa a un posible futuro cambio, teniendo como antecedente el recurso constitucional realizado para despenalizar los anticonceptivos y, en la cuestión del aborto, también una posible demanda ante el Tribunal de Estrasburgo, cuya resolución sería vinculante para el Estado irlandés, en caso de que la ley recurrida no tuviera rango constitucional. El proyecto sería propuesto por el partido de la oposición, el Fianna Fail. Estarían en contra de esta consulta el propio gobierno laborista, cuyo primer ministro votaría públicamente en contra de introducir esta normativa en la Constitución, así como los sindicatos mayoritarios y la Iglesia anglicana; ésta, incluso, con una declaración reconociendo que pueden darse, "circunstancias médicas en las que

puede ser requerida una interrupción del embarazo" (A.A. Hernández, 1983). El texto sometido a referéndum sería el siguiente: "El Estado reconoce el derecho a la vida del no nacido, y, con la debida consideración al mismo derecho a la vida por parte de la madre, garantiza en su ley respetar y, hasta donde sea factible por sus leyes, vindicar y defender ese derecho". (A.A. Hernández, 1983; Gallego-Díaz, 1983 y 1983a).

Celebrada la consulta, a la que acudiría el 50% del electorado, se aprobaría esta propuesta. En los núcleos urbanos, como Dublín, los votos estarían repartidos; las áreas rurales votaron a favor de incluir esta normativa en la Constitución. La redacción de esta ley y su aprobación en consulta popular sería el fiel reflejo de la división tradicional irlandesa, campo-ciudad y catolicismo-anglicanismo que, a la imposibilidad material de romper la dependencia económica a los ingleses se defenderá, al menos, la independencia cultural aunque sólo sea en la cuestión del aborto, colocando al mismo nivel valorativo el huevo humano fecundado o "nasciturus" y el valor de una mujer; pero esta escala valorativa, al igual que en la legislación belga, sólo será a nivel de ficción jurídica, a nivel de ley escrita, pero no asumida ni compartida por la cultura popular, como se demostraba por las 4000 a 5000 mujeres irlandesas que anualmente cruzaban el canal de San Jorge para procurarse el aborto en Inglaterra.

Así las cosas, en febrero de 1992, la solicitud de unos padres a llevar a cabo la interrupción del embarazo de su hija,

de 14 años, que había sido violada por el padre de una amiga, cuyo embarazo la ocasionaría una grave depresión, degenerando en intentos de suicidio; la solicitud sería denegada por el fiscal general y después por la propia High Court de Dublín (equivalente a la Audiencia Nacional española), incluso, aunque fuera en otro país, alegando que la Constitución, a tenor del artículo aprobado en referéndum, la prioridad de la vida embrionaria es absoluta, quedando por encima de cualquier otra consideración, que no sea la vida misma de la madre (E. González, 1992).

La cuestión del aborto quedaría así planteado en las sociedad irlandesa, siendo de tal naturaleza la división de opiniones sobre el asunto, que la propia Iglesia católica irlandesa, la organización más influyente después del propio aparato administrativo estatal, señalaría que "la chica tiene derecho a viajar"; incluso, con una red no oficial de religiosos católicos que ayudan a las mujeres necesitadas en estas circunstancias, facilitando el recurso al aborto, incluidos los servicios espirituales y la confesión (Benetto, 1992).

El caso llegaría incluso a la Comisión de Asuntos jurídicos del Parlamento Europeo, cuyo presidente, el alemán Willy Rothley, calificaría esta prohibición como "un acto de barbarismo". Esta resolución sería comentada por la prensa irlandesa, a través de su más influyente diario, el The Irish Times, en su edición del 18 de febrero de 1992, en la siguiente forma,

"¿Qué ha pasado en esta República, en qué tipo de Estado se ha convertido para que en 1992 toda la panoplia de su autoridad, policía,

fiscales, tribunales, se movilice para condenar a una niña de 14 años al embarazo y al parto resultantes de una violación? ¿Con quién tenemos que compararnos? ¿La Rumanía de Ceausescu? ¿El Irán del ayatolá? Hay cierta similitud."

El caso llegaría al Tribunal Supremo irlandés con fecha 24 de febrero de 1992, autorizando a la familia dos días después a viajar a Inglaterra. La Conferencia episcopal irlandesa se declararía "satisfecha" por esta resolución, aunque preocupada de que la misma pudiera ser la vía para la libertad de abortar; no así opinaría un órgano oficial de la Santa Sede, como Radio Vaticano, que señalaría nuevamente la doctrina oficial de la Iglesia católica de condenación del aborto, incluso en caso de violación (E. González, 1992a).

La cuestión de un nuevo referéndum sobre el aborto saldría nuevamente a la luz, pero ahora con la interferencia de otro referéndum y estrechamente relacionado con el anterior, la ratificación al tratado de Maastricht. Los protocolos firmados con anterioridad nos darán el nivel de confusión y ambigüedad en que se sitúan las técnicas jurídicas para dar satisfacción a posturas dispares. Irlanda firmaría un protocolo para preservar su legislación en la cuestión del aborto, pero al mismo tiempo también aceptaba que la legislación de la Comunidad Europea prevalecía sobre la irlandesa en asuntos como, por ejemplo, la libertad de movimientos -de un país a otro- o al acceso a servicios ofrecidos por otros países comunitarios (E. González, 1992b); circunstancias que reconocían la posibilidad de viajar fuera del país para someterse a una interrupción del embarazo. La negativa comunitaria (Proclamación de Guimaraes, Portugal) a

modificar estos términos, incluso de apoyar a la mujer irlandesa para poder interrumpir su embarazo fuera de sus fronteras, hacía necesario la convocatoria de un nuevo referéndum en Irlanda.

Con fecha 7 de abril de 1992, el gobierno irlandés anunciaba la convocatoria de otro referéndum sobre el aborto; éste se celebraría el 25 de noviembre del mismo año (E. González, 1992c), a través de tres proposiciones, junto a la composición del Dáil (Parlamento). Las tres proposiciones serían sobre la libertad de movimientos (viajar al Reino Unido, por ejemplo), a la libertad de asesoramiento e información (por ejemplo, publicar o difundir direcciones de clínicas británicas) y, la tercera, la más delicada, la autorización a interrumpir el embarazo cuando,

" (...) tal terminación fuera necesaria para salvar la vida, distinguiendo ésta de la salud, de la madre cuando existiera una enfermedad o desorden en la madre que supusiera un riesgo real y sustancial a su vida, no tratándose del riesgo de autodestrucción..."

El resultado de este referéndum sería el siguiente: 69,6% de "noes" a la tercera proposición, es decir, no modificar la legislación irlandesa en materia de aborto; 62,2% de "síes" a la libre circulación entre países, es decir, la posibilidad de viajar al Reino Unido para interrumpir el embarazo; y el 59% de "síes" al derecho a recibir asesoramiento e información, es decir, a recibir información de clínicas y servicios extranjeros relacionados con el aborto.

3.1.1. Bienes protegidos en la doctrina penal española con el delito de aborto

La actual penalización del aborto, salvando las causas de justificación introducidas por la ley de las indicaciones que veremos más adelante (epígrfs. 3.1.2 y 3.1.3.), así como la penalización de la venta, indicación y difusión de técnicas o medios contraceptivos datan de la ley de 24 de enero de 1941, incorporada al Código de 1944. Estos códigos tendrán tres claros antecedentes y condicionantes en materia de aborto y control de la natalidad. El primer y más genérico antecedente corresponde a la tradición cultural y magisterio católico, al igual que en el resto de los países de influencia y tradición religiosa católica. Otro factor, de índole utilitarista, lo encontramos en las circunstancias coyunturales de la época, en la necesidad de incrementar la mano de obra tras los enfrentamientos armados de la Guerra civil. Y, un tercer factor, lo tendríamos en la legislación italiana, en el Código Rocco (1930) donde el objeto de protección sería la integridad y la salud de la estirpe italiana y, por lo tanto, pasando a un primer deber del Estado proteger el interés demográfico de la nación.

El preámbulo de la citada ley de 24 de enero de 1941, de la Jefatura del Estado, es decir, donde el poder Ejecutivo y

Legislativo son una misma cosa, es claro y preciso en la exposición de motivos que hacían necesario la represión del aborto,

"La política demográfica es una de las preocupaciones fundamentales de nuestro Estado. No se concibe una política demográfica eficaz sin abordar el problema de los miles y miles de vidas que se frustran antes de nacer, por maniobras criminales. Así lo dice la experiencia y el asesoramiento de los técnicos a través de Entidades científicas competentes. El estrago hartamente acusado en tiempos anteriores como consecuencia de un sentido materialista de la vida, adquirió caracteres de escándalo durante el régimen republicano, agudizándose aún más escandalosamente en aquellas zonas sometidas a la dominación del Frente Popular. El Gobierno, consciente de su responsabilidad, decide combatir el crimen social que el aborto provocado representa y que impide que nazcan muchos miles de españoles anualmente" (17).

En adelante el aborto constituiría un tipo significativo de la legislación penal. No obstante, en su tratamiento no habrá discrepancias entre los distintos autores en señalarlo como un crimen, apareciendo sólo la mayor variedad o imaginación del autor en los bienes objeto de protección: pues no podía serlo de otro modo, dado el modelo político surgido de la Guerra civil, donde el comportamiento moral es suplantado por la ideología moral y ésta, a su vez, impuesta a través del modelo político de Estado legal.

En consonancia con este modelo de Estado, algunos autores mantendrán que el aborto es delito por el hecho de estar tipificado en el Código penal y que, por lo tanto, será un crimen sin necesidad de ser demostrado o razonarlo (Sánchez-Tejerina, 1945; Díaz Palos, 1950). En otro lugar y en consonancia con la citada ley de 24-1-41, Díaz Palos (1983) interpretará que el

intento de plantear y justificar su despenalización constituye "un episodio particular de la lucha entre espiritualismo y materialismo. Sólo cuando este último predomina en los distintos ciclos culturales aflora el impunismo del aborto."

Para Ferrer Sama (1956) y Puig Peña (1969) con la punibilidad del aborto se protege la vida y la salud de la madre, la vida de un futuro ser y el interés demográfico del Estado, constituyendo un freno a la relajación de la moral sexual por temor al embarazo; para Ferrer Sama constituye una repulsa tanto la indicación eugenésica, humanitaria o social.

Cuello Calón (1955) nos ofrece los siguientes motivos para justificar la penalización del aborto:

a) La mujer no tienen derecho sobre su propio cuerpo; el embrión no es parte de su cuerpo. El feto no constituye aún un ser humano, pero es una potencialidad de vida humana.

b) Carece de base firme de que la amenaza penal es impotente contra el aborto.

c) El valor de la natalidad como potencia militar.

d) El peligro que representa para la salud y la vida de la mujer.

e) El peligro del recurso masivo al aborto.

f) Falta de freno para la castidad sexual (soltera o en matrimonio) por la posibilidad de ocultar la prueba de la falta cometida en las relaciones sexuales ilícitas o ilegales.

En una publicación posterior (1967) Cuello Calón reducirá principalmente a tres los bienes objeto de protección con la penalización del aborto, cuya,

"represión no tiende a la protección de la persona, pues el feto aún no lo es, no es sujeto de derechos, sino principalmente, a la protección de un futuro ser humano -spes hominis-, pero también tutela la vida y la salud de la madre puestas en grave peligro por las maniobras abortivas, y protege asimismo el interés nacional de prevenir la disminución de la natalidad".

Juan del Rosal, Manuel Cobo y Gonzalo R. Mourullo (1962) con relación al capítulo que recoge los tipos delictivos de aborto, nos dirán:

"La simple lectura de este capítulo muestra, bien a las claras, que las diversas modalidades de conductas contempladas en su articulado no tienden, en principio, a destruir ni la vida de otra persona ni a menoscabar su integridad física, sino, todo lo más, a hacer desaparecer el fruto de la concepción o a evitar la procreación. En el primer caso es claro que la destrucción del fruto de la concepción no supone ningún atentado contra una persona, porque ese fruto dista mucho de serlo. En el segundo, ni siquiera cabe hablar de destrucción del fruto de la concepción, como sucede, por ejemplo, en el supuesto del facultativo que se limita meramente a indicar medios para evitar la procreación. Decir en este caso, que el facultativo atenta con su conducta contra otra persona es, evidentemente, un absurdo al que nadie ha querido llegar. Esto nos anuncia ya que, en puridad, a través de los tipos delictivos diseñados en el capítulo del aborto, se protege no un bien jurídico, sino una pluralidad de intereses. Todo el capítulo encuentra su asiento mediato en el mandato divino de "creced y multiplicaos". No podía ser de otra manera, habida cuenta de que nuestro legislador se desenvuelve en el ámbito de una tradición netamente espiritualista y confiesa de modo expreso, en el preámbulo del propio código, andar por los caminos del cristianismo y del sentido católico de la vida".

"En los supuestos de aborto propiamente dicho se protege, en definitiva, una "esperanza de vida", que no otra cosa es el fruto de la concepción (...). A modo de conclusión, cabe afirmar, pues, que el capítulo del aborto se apoya esencialmente sobre una concepción católica de la vida y que en él se protege al menos, tres tipos de intereses:

a) Una expectativa de vida o una vida incipiente, que desde el ámbito ético cristiano en que se desenvuelve nuestro legislador es digna de una

protección en sí misma (interés fundamentalmente ético).

b) Se protege secundariamente y de modo reflejo la vida y la integridad física de la mujer.

c) Se defiende, finalmente, un interés demográfico del Estado (interés de carácter utilitarista)."

Quintano Ripollés (1972), en sus consideraciones sobre la penalización del aborto, se aparta de las clásicas argumentaciones estrictamente jurídicas señalando el papel que desempeña para su penalización los factores históricos, sociales, políticos y religiosos. Su progresiva despenalización en el conjunto de las legislaciones tienen su razón de ser en una interpretación más o menos amplia del estado de necesidad, no obstante, seguir considerando que la evitación de la prole indeseada ya sea por medio del infanticidio, el aborto o la contracepción contraviene los dictados éticos naturales de la propagación de la especie y es precisamente en la protección del interés demográfico del Estado donde hay que situar criminológicamente el asunto. Por lo que respecta a la motivación socio-económica, según Quintano Ripollés, el aborto vulnera el elemental principio de la equivalencia de los valores, por ser siempre superior el de la vida humana aunque ésta sea en germen.

Para Rodríguez Devesa (1977) el aborto lesiona diversos bienes jurídicos. En primer lugar la vida humana del feto que se protege desde la concepción; lesiona el interés del Estado en mantener un alto índice de natalidad; y pone, además, en peligro

la vida o la salud de la madre. Para Rodríguez Devesa "el punto de vista determinante para su inordinación sistemática debe ser la vida humana, por ser el de mayor importancia ética". No obstante, reconoce (1973) como excusa absolutoria la denuncia por parte de la mujer de aquellos que han intervenido en las maniobras abortivas así como la extensión del estado de necesidad cuando peligra la salud física o mental de la mujer (aborto terapéutico).

En sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1968 se rechaza, entre otras, las circunstancias eximentes o atenuantes del estado de necesidad, manifestadas por la situación de miseria extrema de una mujer madre de siete hijos que decidió interrumpir un nuevo embarazo, cuya intervención clandestina y rudimentaria ocasionaría la perforación del útero, dando lugar a su hospitalización y posterior denuncia; en esta sentencia la consideración del motivo de este rechazo y en este punto fue la siguiente:

"... porque el estado de necesidad, no puede en el aborto operar, ni como completo, ni como incompleto, ni claro es, como circunstancia análoga, al fallar su base, en supuestos de aborto con móvil de situación simplemente precaria e incluso de miseria, ya que se trataría de un estado de subjetiva conveniencia, por no existir un mal grave inminente y efectivo, que permitiera sacrificar a un "nasciturus", no teniendo además mayor o igual entidad los bienes en pugna, ya que están desproporcionados en favor de la vida concebida y esperada, como lo estimó la doctrina de esta Sala en SS. de 9 de noviembre y de 9 de diciembre de 1949 (R. 1949, 1342, y R. 1950, 78), aseverando que la concepción no es en realidad un mal, ni tampoco el aumento de la familia, que de existir, puede asistirse institucionalmente".

En la Memoria elevada al Gobierno de la Nación de la apertura de los Tribunales por el Fiscal del Tribunal Supremo en 1974 se recoge el carácter confesional del legislador español y, por lo tanto, también la defensa absoluta de la vida humana, pero, siguiendo la mitología cristiana, esta defensa absoluta de la vida se refiere sólo a la vida del "nasciturus" o embrión humano, no al hombre en general. En esta Memoria se califica la práctica del aborto como una actitud no cristiana, materialista y egoísta, con falta de reservas morales y capacidad de esperanza (18). En esta sentencia se pone de manifiesto una vez más y, al menos en la cuestión del aborto, la estrecha relación entre el legislador y las doctrinas e ideologías religiosas. Ello se pone de manifiesto en la profusión de conceptos y categorías utilizados partiendo de una concepción vulgar y confusa de los mismos como son las expresiones, entre otras, de "Ley de Dios", "egoísmo", "reservas morales", "conciencia cristiana", "éticamente". A partir de esta Memoria se hizo típica de cifra de 300.000 abortos habidos anualmente en España; en ella se recoge los sumarios ordinarios y de urgencia habidos el año anterior por prácticas abortivas, que se elevaron a 145 casos y a 147 las diligencias previas.

Al estudiar los tipos agravados de aborto, en este caso con resultado de muerte o lesiones graves (art. 441, párrafo último), presentado como tesis doctoral, Susana Huerta Tocildo hace un balance de los bienes objeto de protección con el tipo genérico

de aborto, rechazando que su punición proteja la vida o la salud de la mujer puesta en peligro por las maniobras abortivas, tal como venía manteniendo la doctrina. A estas mismas conclusiones llegaría Göppinger (1975, 492) con relación a la doctrina alemana, señalando como consecuencias secundarias de la ley los efectos patógenos y mortíferos sobre la mujer. A continuación detallamos estas conclusiones de Huerta Tocildo (1977),

"a) El bien jurídico protegido por el delito de aborto es un valor socio-cultural (en el sentido de las normas de cultura de Mayer) que se concede a la esperanza de vida (en parte debido a la superestructura ideológico-religiosa de nuestra comunidad, pero sin olvidar que ésta se asienta en una estructura socio-económica determinada). Si este valor cambia pierde fuerza y deja de ser sentido como tal por la misma sociedad, la valoración necesaria para que el Derecho penal estime que un determinado objeto es un bien digno de protección jurídica desaparecería, y con ella la "ratio iuris". Por ello consideramos que con el delito de aborto se está protegiendo una idea (esperanza de vida) y no una realidad (vida del feto).

b) El sujeto pasivo del delito de aborto es el Estado, en cuando representante de la comunidad cuya norma cultural (oportunidad de la protección de la vida futura) resulta violada por la comisión del aborto. Si la norma cultural cambia (como se demostró en el famoso proceso de Bobigny) el Estado no puede hacer sino adecuar su instrumento legislativo a la nueva realidad social.

c) Junto a la valoración superestructural, existe una valoración socio-económica (o por decirlo mejor, subyace) expresada por el interés que siente la sociedad en mantener una política demográfica coherente con las necesidades de cada momento. Este interés demográfico es un bien jurídico subsidiariamente protegido por el delito de aborto.

d) Por el contrario, y salvo en el supuesto de prácticas abortivas realizadas sobre mujer no encinta, creyéndola embarazada, y en el de empleo de medios inadecuados para producir el aborto (cuya regulación, caso de provocar la muerte o lesiones graves de la mujer, debería estar incluida en los capítulos respectivos), no creemos que el legislador haya tenido muy en cuenta la vida y salud de la mujer a la hora de la elaboración de los diferentes tipos de aborto, pues es evidente que una política represiva encierra para la mujer más riesgos que una legislación del problema. No hay más que consultar estadísticas para comprobar la veracidad de este aserto: a mayor represión corresponde mayor clandestinidad, abstención por parte del personal especializado (dada la agravación de la pena para el mismo), ejecución por parte de personas no capacitadas y en condiciones antihigiénicas, etc. Todo ello no redundo sino en perjuicio de la embarazada. Claro que siempre se podría alegar que la severidad de la punición obedece al deseo de disuadir a ésta de someterse a una intervención que puede poner en peligro su vida y su salud; sin embargo, la realidad nos enseña que una mujer dedicada a abortar no retrocede ante esta posibilidad de riesgo para su persona.

La función preventiva de la norma falla, y en su lugar puede darse, incluso, el resultado contrario: lejos de proteger la vida y la salud de la mujer, la punición ocasione en ésta el nacimiento de un complejo de culpa motivado por la conciencia de haber violado la norma y con ello toda una serie de repercusiones en su psiquis que pueden llegar a trastornarla. O que la mujer, consciente de que no le quede otra solución que el aborto para resolver el problema personal, decida poner fin a su vida para evitar la punición. Rechazamos, pues, frente a la opinión mayoritaria de los autores, que el aborto proteja subsidiariamente la vida e integridad física de la mujer, con la salvedad antes apuntada" (19).

En el ámbito del Derecho Civil podemos destacar el artículo de García Cantero que nos indica que la licitud penal no supone la licitud civil del aborto, señalando la posibilidad de que el Derecho Civil tutele algunos bienes o tenga presente algunas circunstancias como, por ejemplo, el desacuerdo entre los cónyuges ante el aborto, la imposición del aborto a la madre, el ofrecimiento de beneficios para quienes se sometan al aborto, o si el no nacimiento acarrea perjuicios a otros miembros de la familia como, por ejemplo, dejar de percibir una herencia condicionada a la existencia del concebido o,

"todavía en un orden más ideal cabría plantear el ejercicio de una acción por el daño moral contra los padres consentidores del aborto, por parte del hijo único del matrimonio, invocando los perjuicios que para su desarrollo humano acarrea tal situación; o por parte de los abuelos, invocando los perjuicios derivados de la no continuación del linaje. En todos estos casos - y en otros fácilmente imaginables- los tribunales de esos países abortacionistas tendrán que pronunciarse previamente sobre si los padres tienen un derecho, de estricta naturaleza civil, al interrumpir voluntariamente un embarazo, o si, por el contrario, pueden indicir en responsabilidad también civil por el daño causado" (20).

De la simple lectura de estas argumentaciones se desprende la posibilidad del desdoblamiento de cada una de ellas en su contraria y, así, ser los propios nacidos los que pudieran

demandar a los padres por traer más hijos de los que pudieran mantener, con el consiguiente perjuicio, tanto material como moral para el futuro desarrollo personal de los ya nacidos. Y lo mismo cabría decir con las circunstancias de la herencia, pues el nasciturus podría poner en peligro el monto a heredar o la misma posibilidad de heredar de otros ya nacidos; o el peligro para terceras personas que pudiera representar la continuidad de la estirpe, en cuyos casos la persona humana se convertiría en medio o instrumento para el logro o mantenimiento de recursos materiales. Situaciones todas ellas perfectamente factibles y que nos ilustran de la naturaleza ficticia del Derecho y en las que el propio legislador no ha querido incurrir por absurdas.

En este sentido es necesario resaltar que cuando el artº 29 del Código Civil tiene al concebido por nacido a los efectos que le son favorables, no se refiere en modo alguno a los intereses absolutos o abstractos del huevo humano fecundado o embrión humano, sino que esta protección se hace en función a los intereses de las personas que puedan demandar esta protección, en función generalmente a los intereses de los padres y, si los padres no reclamanan estos intereses, sino todo lo contrario, el embarazo no deseado pone en peligro los intereses de la familia o de la mujer en particular, la protección civil queda vacía de contenido o se inhibe ante la inhibición de los padres que son los únicos interesados directos que pudieran poner en marcha el mecanismo de tutela civil. Por estas razones nos parece viciada la defensa que hace la Fiscalía General del Estado (24-10-79)

(21) de recurrir al artº 299 del Código Civil para defender en forma absoluta la vida del "nasciturus" a expensas y por encima de cualquier otra relación o circunstancia.

De lo anterior, podemos distinguir tres grandes grupos de bienes objeto de protección en la doctrina penal española y, por extensión y con ligeras matizaciones técnico-jurídicas, de la doctrina penal occidental con el delito de aborto con anterioridad a su despenalización en las distintas legislaciones. El primero, la protección de la vida del embrión humano o esperanza de vida que podría definirse como una protección de inspiración u orientación ética; el segundo, el interés demográfico del Estado; y el tercero, la protección subsidiaria de la vida y salud de la mujer puestas en peligro por las maniobras abortivas.

De estos tres grupos, sólo la protección del interés demográfico del Estado ha sido el valor que efectivamente ha sido coherente tanto con el contenido legislativo como con los resultados de esta protección, es decir, una alta tasa de natalidad. Los otros dos predicados de esta protección, la protección ética y la protección de la vida y salud de la mujer, ambos han resultado ser contradictorios tanto con la propia legislación como con los resultados históricos de la misma. En el primer caso, la orientación ética que predica la protección absoluta de la vida humana, esta protección absoluta sólo se

predica jurídicamente del embrión humano y no de las personas nacidas, pues éstas quedarán subordinadas a las leyes que tutelan un modelo político de Estado. Y, por lo que respecta a la protección de la vida y salud y de mujer, esta protección no se comprende cuando la ley reprime con mayor severidad al médico que interviene en las prácticas abortivas, cuando es precisamente esta intervención la que mejor protegería la vida y salud de las mujeres que la intervención de personal ajeno a la medicina, tal como hemos visto anteriormente en las argumentaciones de Huerta Tocildo. Y, por otra parte, esta represión legislativa ha empujado a muchas mujeres a las propias maniobras abortivas, bien por sí mismas o por terceros, con la consiguiente puesta en peligro de su salud y, en muchas ocasiones, de su vida. En todo caso se trataba de redimir un conflicto de bienes que el legislador perteneciente al modelo político de Estado legal no ha querido reconocer a tenor de los bienes tutelados tenidos por más valiosos, anteriormente reseñados.

Esta situación cambiaría progresivamente a partir del ocaso del régimen político preconstitucional, con la aparición de artículos y publicaciones que criticaban algunos de los aspectos de las leyes represoras en esta materia como, por ejemplo, las de Landrove Díaz (1976) y Huerta Tocildo (1977) ya en un contexto cultural más amplio y liberalizador, como el que representa la aparición de ediciones de prensa no vinculada, por lo que a Madrid se refiere (Pueblo, Informaciones, El País, El Mundo) a la ideología tradicional (ABC, Ya). Esto haría posible recoger

ampliamente la dinámica despenalizadora europea referida a los anticonceptivos y aborto.

El punto culminante se alcanzaría con la sentencia de la sección segunda de la Audiencia de Bilbao, de 24 de marzo de 1982 donde, rompiendo el Tribunal con la situación anterior, y sin ninguna apoyatura en la legislación penal, tomaría como referente los valores y objetivos morales y políticos tutelados al nivel legislativo más amplio, es decir, a nivel constitucional, para aplicar la eximente general de estado de necesidad.

Esta sentencia, no sólo irreprochable jurídicamente -a pesar de la reacción en contra del fiscal que presentaría el correspondiente recurso ante el Tribunal Supremo- alcanza la más acabada resolución jurídica en el ámbito de la legislación del momento, aunque, en su caso, sus argumentaciones queden restringidas al mismo hecho encausado, no pudiendo ser extensible jurídicamente más allá de esta causa concreta. Ello no obsta, sin embargo, para que sí sentara un precedente jurídico-político y pusiera de relieve las discrepancias entre el Código penal vigente -preconstitucional- y los propios valores tutelados por la Constitución de 1978. Esta sentencia, según un miembro del tribunal,

"es progresista, si por progresismo se entiende la aplicación de la Constitución, aunque no exista un desarrollo legislativo... Los derechos que recoge la Constitución han sido aplicados directa e inmediatamente por el tribunal, para poder entender el estado de necesidad después de la

Constitución. Mientras se produce el vacío legislativo conviene que, en algunos casos, los tribunales interpreten la Constitución." (26-3-82)

Según esta sentencia,

"dada la indudable trascendencia pública del tema es una típica función jurisdiccional la de interpretar las norma jurídicas con arreglo a la realidad social dell tiempo en que deban ser aplicadas... (...) por una parte, que el concepto "todos" con que se abre el artículo quince de la Constitución, relativo al derecho a la vida, solo es aplicable a las personas en sentido propio y no al embrión o feto... no es menos cierto que la vida intrauterina es un bien que constitucionalmente merece protección, pero tal protección deriva de la que se reconoce a la madre en tanto que portadora de una vida y, de otro lado, recibe indirectamente la protección que deriiva de los derechos fundamentales de la mujer a la integridad corporal, a la salud y a la libertad personal..."

"La prohibición del aborto y su consiguiente penalización solo puede ponerse en cuestión cuando sea la propia mujer la que no desee la continuación del embarao, ya sea porque el mismo pone en peligro su vida, su salud, ya sea porque ponga en peligro cualquiera otros bienes o derechos fundamentales que le reconozca la Constitución."

"Se produce así una colisión entre la consideración de la "vida humana en formación", cuya protección tiene una clara fundamentación constitucional y otros bienes jurídicos de los que la mujer es titular y que constituyen principios fundamentales de la Constitución. Tal colisión entre bienes jurídicos debe ser tenida en cuenta por los órganos jurisdiccionales, para, a partir de ellos, reinterpretar la circunstancia eximente de "estado de necesidad" de modo que permita la supervivencia de la norma, pero acomodada a los valores y principios constitucionales, dado que "es precisamente la institución del estado de necesidad la llamada específicamente a resolver los supuestos de colisión o conflicto entre bienes jurídicos".

"Primero, angustiosa situación de penuria económica;

Segundo, haber tenido lugar las correspondientes manipulaciones en un período de tiempo en que no estaba descriminalizada la venta de anticonceptivos;

Tercero, haber solicitado de manera reiterada y previa a tales manipulaciones, a los correspondientes facultativos médicos, el suministro de medios anticonceptivos, sin obtenerlos;

Cuarto, absoluta falta de las más mínimas condiciones asistenciales en su medio social y urbanístico, agravada por la total inexistencia de una política de los poderes públicos de información y formación en materia de sexualidad y anticoncepción;

Quinto, bajo nivel cultural;

Sexto, nula conciencia de la supuesta ilicitud material (aunque conocieran su prohibición formal) de tales prácticas, a la vista de los datos anteriores y dado que, además, cuando menos en su nivel socio-cultural, se tienen por verdades absolutas, no solo el carácter masivo y generalizado de tales prácticas, sino también el carácter selectivo o aleatorio de su incriminación por cuanto depende de la situación económica del que se somete a las mismas, a lo que se añade la evidencia de que esas mismas prácticas, sobrepasando unas fronteras (por lo demás sumamente próximas) dejan de ser prohibidas y perseguidas;

Séptimo, tener la absoluta convicción de que la no interrupción del supuesto embarazo se traduciría en grave quebranto de sus relaciones familiares, con indudables riesgos para la salud física y psíquica no solo de ellas mismas, sino, además, en la mayor parte de los casos, de sus respectivos esposos e hijos;

y Octavo, haber consentido la realización en sus personas de las prácticas o manipulaciones consignadas en la resultancia fáctica impulsadas únicamente (y al margen de toda motivación espúrea) por la finalidad de evitar tales "males propios", o, mejor, para impedir lesiones graves e inminentes en la esfera de sus bienes y derechos fundamentales".

"Si bien con anterioridad a la promulgación de la Constitución española hubiera sido cuando menos dudosa la posibilidad de articular en base a tales circunstancias la eximente que estamos analizando, a la luz de los preceptos constitucionales se hace forzoso su estimación en el caso de autos desde el momento en que,

a) sus derechos a la salud física y psíquica, al desarrollo de su personalidad y a su intimidad se encontraban en peligro inmediato y grave ante el hecho de un supuesto embarazo,

b) se produce con ello una evidente situación de colisión o conflicto de bienes y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y el bien jurídico de la "vida en formación", asimismo, protegido y amparado por la Constitución,

c) no les cabe a las imputadas otro medio viable ni menos perjudicial para separar de sí el mal grave e inminente que les amenaza, entendido tal requisito no en términos de virtualidad absoluta, sino en un sentido de concreción definido por la idea de exigibilidad, por cuanto hicieron las imputadas lo humanamente exigible, antes de decidirse a causar "el mal" en el grado en que lo hicieron y

d) ocurre, además, el requisito subjetivo exigido de que el conflicto constitutivo del estado de necesidad motivó de manera única y exclusiva las acciones de las inculpadas, dándose también una clara situación de perturbación psicológica o anímica en los sujetos actuantes" (16-3-82).

La subjetividad valorativa que el Tribunal de la audiencia de Bilbao atribuye a las mujeres encausadas ante un conflicto de valores a través de un estado de necesidad putativo ¿Supone una exclusividad de estas mujeres tal como expresa este Tribunal o, por el contrario, constituye unos valores y sentimientos generales de la sociedad? Obviamente, la resolución de este conflicto a través del aborto no parece constituir unos valores privativos de estas mujeres, sino más bien el sentir de la mayor parte de las gentes, como así se venía demostrando tanto por la existencia del aborto clandestino y el llamado turismo abortivo, como por el propio apoyo y muestras de solidaridad que recibieron estas mujeres, tanto procedentes del Estado español como del exterior. El Tribunal se limitó, obviamente, a predicar la subjetividad valorativa de estas mujeres, ya que la legislación nada decía al respecto y sí constatar, a través de las mismas, que ante un conflicto de valores de esta naturaleza, el embrión, feto humano o nasciturus quedaba por debajo de otros bienes y expectativas sociales más evidentes y actuales. Según Muñoz Conde (26-12-82) esta sentencia vendría a disipar una buena parte de la desconfianza que los ciudadanos tienen actualmente de los tribunales.

El Tribunal Supremo vendría a anular la citada sentencia, negando la eximente general de estado de necesidad, haciendo hincapié en los derechos tutelados al bien jurídico "nasciturus" correspondiente a la legislación y doctrina penal tradicional

vigente hasta la fecha, olvidando los bienes y derechos fundamentales de la mujer tutelados por la Constitución. Para este Tribunal,

"La necesidad no reviste el carácter de actual o inminente para destruir el fruto de la concepción, como medio de salvaguardar los derechos que las procesadas estiman como preeminentes, ya que esta destrucción no es medio directo y manifiesto de salvaguardar los bienes que ellas desean, pues aunque estos derechos se vean afectados por la situación del embarazo, el posible antagonismo no origina un estado de necesidad como eximente por la ausencia de la inminencia que reclama lo necesario del medio empleado para evitarlo, sin que pueda apreciarse esta circunstancia exonerativa de la responsabilidad como putativa" (15-10-83).

La sentencia 53/1985, de 11 de abril, del Tribunal Constitucional vendría a exponer y a desarrollar las mismas argumentaciones que el tribunal de Bilbao y que veremos en el epígrafe 3.1.3.) con detenimiento, aunque en su caso referidas a los supuestos planteados de inconstitucionalidad de la ley que despenalizaba el aborto en ciertos supuestos, sin hacer referencia explícita a los supuestos planteados por la audiencia de Bilbao que, paradójicamente, van a constituir el 98 % de las causas de demanda de interrupción voluntaria de un embarazo no deseado.

3.1.2. Proyectos de despenalización del aborto en España

Al igual que en el resto de los países europeos, las primeras tentativas para despenalizar el aborto en España -tema tabú en el área cultural cristiana- se iniciaría hacia el primer cuarto de nuestro siglo.

En la Sección de cortes del 16 de octubre de 1931, se solicitó la despenalización del aborto por el diputado Martín de Antonio, médico de profesión, fundamentada en criterios o causas sociales o económicas y documentando sus argumentaciones en las estadísticas de mortalidad infantil confeccionadas por Gregorio Marañón (ver epígr. 7.3.4. a), así como en los antecedentes habidos sobre esta materia en la legislación rusa y checoslovaca.

Su propuesta no era solicitada para una inmediata regulación del mismo ya que, aunque se practicara en la clandestinidad o se abandonaran a los niños una vez nacidos, la cobertura ideológico-moral de la población española -en general- era contraria, no ya a la práctica del aborto, sino principalmente a que saliera a la luz cualquier problemática en torno al sexo. Por lo que Martín de Antonio lo que pretendía era crear un principio constitucional para la posterior cobertura del mismo en unos momentos más adecuados de la vida social y política de la República (22).

La propuesta de Martín de Antonio sería respondida por el jurista Jiménez de Asúa, oponiéndose a dicha medida, alegando la no aceptación social por parte de la población española a dicha medida, por lo que la ley -intérprete de esta voluntad- no podía despenalizar el aborto, sí, en cambio, rebajar las penas para estos delitos. Jiménez de Asúa, respondiendo a Martín de Antonio, expuso su razonamiento en los siguientes términos:

"Muchos que profesamos sinceramente la doctrina que en Rusia se practica, exigimos para ello que se viva en Estado socialista; en este caso, como en el que el otro día se defendió la libertad de amar, se exige que no haya régimen capitalista. Tanto esta libertad del aborto como el otro sistema serían de tal modo peligrosos como son la mayor parte de las instituciones que exigen estrictamente un proceso socialista en el país y se injertan en el régimen burgués, porque, en definitiva, resultan en favor de las clases dominantes... Por razón de oportunidad en este instante no aceptamos el aborto en la forma que SS.SS nos lo propone."

El tiempo mostraría -en contra de los criterios de Jiménez de Asúa- que el embarazo no deseado y sus distintas respuestas sería tanto una institución del régimen socialista como del capitalista y que con la despenalización del aborto -en los países capitalistas o burgueses- no serían sus beneficiarios sólo las clases dominantes, muy al contrario, se beneficiarían del mismo particularmente las clases medias y bajas, cuyas mujeres eran las más expuestas a sufrir las consecuencias de la legislación represiva del Estado.

Otro antecedente lo encontramos en la "Ley de Reforma Eugénica del Aborto", promulgada por la Generalitat de Cataluña

por decreto de 25 de diciembre de 1936, integrada por catorce artículos y en donde se reconocía el derecho al aborto de la mujer embarazada, incluso por encima del posible criterio en contra del resto de los miembros de la familia, la posibilidad de abortar una vez al año, excepto por razones terapéuticas, así como no sobrepasar los tres meses de gestación (23). Esta reforma se encuadraría en la concepción antropológica de los humanismos sociales y en las expectativas de los cambios políticos habidos en esta época, donde a la concepción teórica y práctica del modelo de Estado legal, donde el derecho penal prima como instrumento supremo y casi único de cohesión política y social, se antepone el valor de la racionalidad, no para reprimir conductas, sino para solucionar problemas. Así, la posibilidad de interrumpir un embarazo se encuadraba ahora en un objeto de interés de la sanidad pública, ya sea por razones eugenésicas, por razones sentimentales o éticas y por los factores denominados neomalthusianos, es decir, por las necesidades materiales que empujaran a los padres a limitar su prole. También aparecía un cambio de mentalidad hacia la mujer, pues la misma se veía abocada a la comisión de otros actos delictivos derivados de una maternidad no deseada, como era el abandono, ya sea real o encubierto, y al infanticidio. Igualmente, también serían frecuentes las muertes de mujeres por maniobras abortivas e, incluso, por las continuas maternidades. Por lo que la posibilidad de interrumpir un embarazo se encuadraría en un estado de opinión de consideración hacia la mujer y de una dignificación de la maternidad que debía ser interpretada y sentida como fuente de ilusión y de felicidad y no, como hasta

la fecha, que era el origen de frecuentes frustraciones, conflictos, miserias y muertes maternas.

El doctor F. Martí Ibáñez, director general de la Conselleria de Sanidad, escribiría lo siguiente con relación a esta cuestión:

"Ya no asistiremos más al espectáculo de madres muertas a causa de una fallida maniobra abortiva, de infanticidios dimanantes del odio al niño que nació sin ser deseado, de mujeres con un rumbo vital torcido por un hijo que es un estigma o una reminiscencia de algo que se desearía olvidar, de niños llegados a hogares sin pan y a padres sin amor."

El conseller de Sanidad, Pere Herrera, vendría así a justificar esta reforma (Sobreques i Callico, J., 1983),

"Aquellos que anhelamos una nueva humanidad llena de amor, debíamos impedir el nacimiento de los no deseados, ya que podían resultar probables seres condenados al menosprecio y al abandono de sus progenitores. Aquellos que soñamos con una nueva era de belleza no podíamos consentir la existencia de seres estigmatizados por las lacras de sus padres, que ensombrecieran el futuro de las nuevas generaciones".

Los acontecimientos inmediatamente posteriores impedirían la aplicación de dicha ley así como su posible forma de promulgación y desarrollo, pues la misma abordaba un tema estrictamente penal, en cuyo campo no tenía jurisdicción la Generalitat.

A partir de los Pactos de la Moncloa en 1977 se iniciaría una continua corriente de opinión de los grupos socialistas y

comunistas sobre la despenalización de los anticonceptivos, tanto en su vertiente parlamentaria como extraparlamentaria. El 12 de enero de 1978 se solicitaría por parte del Partido Comunista de España la amnistía para los llamados "delitos de la mujer", formados por el adulterio, los anticonceptivos y el aborto (24). Esta propuesta sería rechazada por 146 votos en contra y 119 votos a favor. Al suprimir la penalización de los anticonceptivos, nuevamente el PCE solicitó la despenalización del aborto (25), cuya propuesta sería nuevamente rechazada por 150 votos en contra, 111 votos a favor y 16 abstenciones.

Paralelamente y al amparo de la nueva situación política democratizadora, el Ministerio de Justicia formó una comisión para la modificación del Código penal, donde uno de los temas a revisar sería nuevamente el delito de aborto, figurando entre sus miembros Conde-Pumpido, fiscal del Tribunal Supremo, Días Palos, presidente de la Sala de lo Penal, Rodríguez Mourullo y Gimbernat Odeit, entre otros penalistas (10-6-80)(26). En el Anteproyecto del Código penal, en la Sección de Codificación, se perfilaron claramente dos posturas, una, despenalizar el aborto con dos alternativas, el sistema del plazo o el de las indicaciones; la otra postura era seguir con la actual penalización aunque perfilando o perfeccionando algunos tipos penales como la supresión del delito cualificado por el resultado, artículo 411 "aborto con resultado de muerte o lesión grave" del código penal y cuyo tema sería objeto de la tesis doctoral de Susana Huerta Tocildo (1977) en el Departamento de

Derecho penal de la Universidad Complutense. El sistema del plazo, donde el aborto no sería punible en los tres primeros meses fue rechazado mayoritariamente por la Sección de Codificación. Entre las indicaciones figuraban la indicación médica, ética, eugenésica y la social, ésta última rechazada totalmente por la ponencia; sin embargo, sería aceptado el sistema de las indicaciones en su triple contenido de indicación médica, ética y eugenésica, expuestas en los siguientes términos:

1ª. Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud de la embarazada.

2ª. Que el embarazo sea consecuencia de un delito de violación... o de una inseminación artificial no consentida, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que dichos delitos fuesen oportunamente denunciados.

3ª. Que sea probable que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el pronóstico desfavorable conste en un dictamen emitido por dos médicos especializados distintos del que intervenga a la embarazada y que presten servicio en un centro oficial o de planificación familiar".

Aprobadas tales indicaciones por la Sección de Codificación, sin embargo, el Gobierno de la UCD, al enviar tal proyecto a las Cortes, eliminó todo lo referente a la parcial despenalización del aborto (27) quedando penalizado en la misma forma que lo fuera desde la posguerra, es decir, desde la ley de 1941 e incorporada al Código penal de 1944. Una vez presentado tal proyecto de ley al Congreso de los Diputados y por lo que se refiere al aborto, los distintos grupos parlamentarios de la oposición (PSOE, PCE, Convergencia i Unió, PSA) elaboraron enmiendas referentes al tema y orientadas a la parcial

despenalización del delito de aborto.

Según el PSA-Partido Andaluz, "Se propone la supresión del referido precepto penal; el problema del aborto voluntario tiene que ser tratado en forma diferente a la meramente represiva, por lo que será necesario reflexionar sobre el tema para alcanzar soluciones más acordes con el cambio mental y social que se ha producido y se continúa produciendo" (11-5-80).

El Partido Nacionalista Vasco y Convergencia señalaron la necesidad de despenalizar el aborto por razones médicas, eugenésicas y éticas (violación, incesto o estupro). Por su parte, Marcos Vizcaya (PNV) señaló la confusión que sobre el asunto existe en España donde, en principio, todo el mundo está en contra del aborto pero que, una vez especificadas las motivaciones del mismo, las opiniones y juicios se matizan o cambian radicalmente a favor del aborto (11-5-80).

En los programas electorales para las elecciones generales de 1979, sólo la izquierda tradicional, encabezada por el Partido Comunista de España y otros grupos afines como el Movimiento Comunista y la Liga Comunista Revolucionaria tenían en sus programas la regulación del aborto. Frente a ellos, los partidos tradicionales formados por la Unión Nacional, Coalición Democrática o los surgidos del propio aparato administrativo del

Estado, como la Unión de Centro Democrático defenderían el "derecho a la vida", es decir, la tipificación penal del aborto como delito. En estas elecciones no figuraría la cuestión del aborto en el Programa del Partido Socialista Obrero Español, aunque sí aparecía otro tema tabú del ámbito familiar como era la cuestión del divorcio.

Ana María Ruiz de Velasco y María Tomé Andrés (1980), pertenecientes al Colectivo Jurídico Feminista, criticarán la actual legislación en materia de aborto que veremos en otro lugar (epígr. 5. c), ofreciendo en su caso una redacción alternativa de los artículos del Código penal, en los siguientes términos:

"... las mujeres que formamos parte del colectivo jurídico feminista propugnamos, como reforma del Código penal, la modificación de los artículos 411 a 417 del Código penal que tratan del aborto, encuadrándolo bajo la rúbrica de "delitos contra las personas".

"Proponemos el siguiente articulado que debería ser dentro de nuestro contexto, el que enmarcara la figura delictiva del aborto."

"Art. 411.- En que de propósito, sin el consentimiento libre de la mujer, causare el aborto de la misma, será castigado con pena de..."

"Art. 412.- Cuando a consecuencia del aborto, resultare la muerte de la mujer o se le causare alguna de las lesiones previstas en este mismo Código, se le aplicará la pena prevista en el artículo anterior en su grado máximo."

"Paralelamente a esto, se propone la existencia de una ley que podría denominarse de regulación y control de la procreación, en la que se vehiculara:

1) La existencia de centros de información sexual que financiados por la Seguridad Social fundamentalmente atendiera a: 1.- Información sobre el propio cuerpo y su función sexual. 2.- Métodos contraceptivos. 3.- Consultas relacionadas con las relaciones sexuales, gestación, parto, aborto, etc. 4.- Citología periódicas a mujeres que las necesiten.

2) La posibilidad de interrupción voluntaria del embarazo, con cargo a la Seguridad Social y bajo asistencia facultativa para aquellas mujeres que

hasta un determinado momento (mínimo doce semanas desde la fecundación del óvulo) desearan no continuar la gestación, sin necesidad de expresar las causas que les hubieran conducido a tomar la decisión."

"Como segunda propuesta, dentro de este apartado, para el supuesto de que no se admitiera la propuesta anterior, que se admita al menos el derecho de la mujer a interrumpir su gestación voluntariamente, con cargo a la Seguridad Social y bajo control facultativo, cuando concurren alguna de las indicaciones siguientes:

1.- Indicación médica. Que consiste en la interrupción voluntaria del embarazo cuando peligre la vida de la madre. 2.- Indicación ética. Que se basa en el origen de la concepción, cuando resulta de un acto sexual delectivo, ya sea incesto, seducción, raptó y sobre todo violación. 3.- Indicación eugenésica. Cuando las condiciones biológicas de los padres supongan que el fruto de sus relaciones sea portador de taras biológicas, físicas o psíquicas, descendencia que constituiría una pesada carga, tanto familiar como social. 4.- Indicación social. Cuando por las circunstancias económico-sociales de los progenitores no es estimable que el hijo vaya a poder ser educado en las condiciones de decoro humano, de subsistencia y alimentación (propuesta de reforma del Colectivo jurídico feminista)."

El 16 de mayo de 1980 se presentó en conferencia de prensa la proposición de ley del Partido Comunista de España. Santiago Carrillo señalaría el fariseísmo que envuelve este asunto y, por su parte, Pilar Pérez, de la Comisión para la Mujer del PCE, pondría de manifiesto que los comunistas no son partidarios ni defienden el aborto, simplemente es un problema social real y humano y desean darle una solución acorde con los distintos intereses en pugna y con los derechos de la mujer sobre su persona. En junio de 1981 se presentaría esta proposición ante el Parlamento, aún a sabiendas de que la misma no iba a prosperar pero, al menos, ello sería un importante precedente parlamentario y serviría, según Santiago Carrillo "al menos para concienciar al pueblo español de que la regulación del aborto es necesaria en un país como España, que pretende ser moderno e integrarse en Europa" (18-6-81).

El principal artífice de la proposición de ley sobre la interrupción del embarazo fue Luis Arroyo, profesor de Derecho Penal de la Universidad Complutense y miembro del gabinete parlamentario de la Comisión de justicia del PCE (16-5-80).

Entre los dos sistemas seguidos en la despenalización de aborto, el de las indicaciones y el de los plazos, el Partido Comunista se inclinó por el sistema de los plazos y cuya exposición de motivos de dicha proposición de ley, que consta de diez artículos, dos disposiciones adicionales y una final, exponemos a continuación:

"Es un hecho incontestable que la vigente normativa sobre la interrupción del embarazo no ha alcanzado en absoluto a cumplir el objetivo de la política legislativa que se proponía. En efecto, la importancia cuantitativa de las interrupciones voluntarias del embarazo clandestinas, constituye el más grave problema social que justifica esta ley. (...)"

"En primer lugar, desde el punto de vista sanitario, las condiciones en que se practica el aborto clandestino ponen, sistemáticamente, en peligro la salud y la vida de la mujer, con graves secuelas prácticas de muertes, lesiones físicas y psíquicas en la mujer, y en no pocas ocasiones en el propio hijo, cuando fracasa la intervención abortiva. En segundo lugar, se manifiesta en el plano social una grave injusticia material: el dinero y la cultura permite a una minoría privilegiada recurrir al aborto en condiciones higiénico-sanitarias aceptables, sobre todo en el extranjero, libre de la persecución penal, mientras que, a la mayoría, por falta de medios materiales, no le resta más que someterse al aborto clandestino en las deplorables condiciones descritas. Y es de resaltar que es entre las mujeres de posición económica débil, en particular entre las mujeres de la clase trabajadora, donde se produce la más grave carencia de conocimiento de medios anticonceptivos y las mayores dificultades para la atención adecuada a un número elevado de hijos y, en consecuencia, donde el aborto tiende más a expandirse. El juicio convocado el pasado noviembre en Bilbao, fue una muestra evidente de la injusticia social de la normativa actual."

"A esto hay que añadir el que ni la legislación ni la práctica en nuestro país consideran la maternidad como una función social, cargando sobre la madre los costos económicos de atención y de educación del hijo, en condiciones frecuentemente insoportables para la mujer: los horarios de trabajo son incompatibles con los de los centros educativos, no existen

prácticamente guarderías subvencionadas ni una política gubernamental de desarrollo, todavía son frecuentes los despidos por embarazo o maternidad (Segun el INE, cuatro de cada cinco mujeres dejan el trabajo al tener el primer hijo); en la actual situación de crisis, las trabajadoras con hijos son sistemáticamente discriminadas para el despido, y están endureciéndose las normas laborales respecto a la trabajadora madre (permiso de lactancia, reingreso tras la excedencia por maternidad, despido por absentismo incluso justificado" (28).

"En este marco jurídico y social, el legislador no puede defender, sin sonrojo, la imposición a la mujer de la prosecución de un embarazo que ella considera que no puede soportar."

"Por último, en el plano jurídico, la prohibición penal indiscriminada del aborto y la realidad social de su práctica clandestina provocan graves perturbaciones. El Código penal prevé duras penas para quienes provocan abortos, para las mujeres que lo consienten y para las personas que colaboran en el hecho. Sin embargo, la transgresión de la ley es manifiesta y, como evidencian las cifras anuales mencionadas, constituye una práctica social ampliamente arraigada. Apenas unas docenas de personas son condenadas por los Tribunales de justicia".

"En estas condiciones, la pretensión de que la punición del aborto soluciona el problema y protege la vida humana en desarrollo, se revela como una falsa y gravemente hipócrita. La pena es del todo ineficaz para motivar, en las mujeres, el rechazo a la interrupción provocada del embarazo y, además, constituye la fuente principal del problema social y sanitario planteado".

"En nombre de la protección que no es posible realizar verdaderamente, se criminaliza inútilmente a los hombres y mujeres implicados en el aborto clandestino, y la penalización del aborto se manifiesta de esta forma como un recurso irracional por parte del legislador. El castigo de unas decenas de mujeres entre muchos miles que, conforme a la ley, se hacen merecedores de ello, aparece no como expresión de la realización de la justicia sino, por el contrario, como una absurda lotería al revés. La justicia penal aparece así como un factor arbitrario, generador de mayores males que los que pretende evitar, factor de desigualdad, ineficaz y, como consecuencia de todo ello, como un poder injusto."

"Esta insostenible situación descrita es lo que ha llevado a la generalidad de los países europeos a la reforma de la legislación en esta materia, asumiendo a través de diversos sistemas, una mas o menos amplia liberación de la voluntaria interrupción del embarazo. Actualmente, Inglaterra, La República Federal Alemana, Austria, Francia... (...) es decir, la práctica totalidad de los países de Europa, han sustituido el régimen de represión por un sistema de despenalización, bien a través de la fórmula de los "plazos", bien a través de las "indicaciones".

"La propuesta de despenalización de la interrupción del embarazo levanta una ardua polémica de carácter fundamentalmente moral y religioso. Ahora bien, las opiniones contrarias a la despenalización en esta materia, basadas en argumentos éticos o religiosos, en sí absolutamente respetables, no pueden constituir óbice alguno para el legislador, pues el ordenamiento jurídico que consagra nuestra Constitución prohíbe la imposición por medio de la ley de pautas o concepciones morales o religiosas a los ciudadanos. Su cumplimiento

debe relegarse, por el contrario, a la conciencia e intimidad de las personas".

"Más aún, la Constitución veta la imposición de tales pautas o concepciones morales a través de la conminación de la ley penal, por constituir la más radical de las intervenciones del Estado en el ámbito de la libertad del individuo."

"Al legislador sólo le estaría vetado proceder a la despenalización de la interrupción del embarazo si tal decisión legislativa comportare una violación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución. A este respecto, puede servir de criterio interpretativo el comportamiento del legislador en los Estados miembros del Consejo de Europa, en los cuales rigen constituciones que reconocen plenamente los derechos fundamentales, cuyos ordenamientos han inspirado la elaboración de nuestra Norma Fundamental y en cuyo ámbito jurídico aspiramos a integrarnos."

"La generalidad de estos países (...) han estimado compatible la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo no sólo con las normas constitucionales respectivas, sino con normas de carácter supranacional que vinculan a todos ellos, incluida España, como es el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950."

"A la luz de la Constitución y del Derecho Constitucional comparado no puede mantenerse, por tanto, una negativa a la solución racional del grave problema social de la interrupción del embarazo representada por la despenalización en los casos establecidos en la presente Proposición de Ley. Bien al contrario, la persecución penal de toda interrupción voluntaria del embarazo supone la imposición a la generalidad de los ciudadanos de una determinada concepción ética o religiosa por parte de un grupo social y, en consecuencia, un ataque por parte del Estado a la dignidad de la persona, al libre desarrollo de la personalidad y al derecho a la libertad de conciencia e intimidad de quienes no se sienten vinculados con la misma. En virtud de lo expuesto, se presenta esta Proposición de Ley, cuyas previsiones concretas más relevantes se justifican en lo que sigue:

1. Los sistemas de regulación de la interrupción voluntaria del embarazo se reducen en esencia a dos. En el sistema de las "indicaciones" se establece una serie de supuestos concretos en los que se autoriza la intervención: la indicación "médica" (peligro para la vida o la salud derivado de la prosecución del embarazo); la indicación "eugenésica" (graves anomalías del feto); la "ética" o criminológica (el embarazo se ha producido como consecuencia de un delito sexual); y, por último, la indicación "social" (la situación social o económica personal o familiar de la mujer convierte al embarazo en un hecho hasta tal punto gravoso que su continuación no le puede ser exigida). En todos estos supuestos, una vez comprobado -por personas distintas a la mujer- que concurren en un caso concreto, se puede proceder a la intervención, dentro de determinados límites temporales que, generalmente, oscilan alrededor de los tres primeros meses de la gestación".

"Frente a este sistema se prefiere el denominado "de los plazos": en el término de los tres primeros meses del embarazo, la interrupción del mismo queda a la decisión personal de la mujer. La cual, previa información de carácter médico y jurídico, valora la situación y las dificultades ante las

que se encuentra y decide por sí sola. Más allá de los tres meses la intervención se autoriza solamente cuando la prosecución del embarazo implica un grave peligro para la vida o la salud de la mujer o se detectan graves anomalías en el feto."

"El sistema de las indicaciones se rechaza por varias razones: no es posible prever de manera satisfactoria los criterios objetivos de delimitación de los presupuestos de cada indicación, generándose así inseguridad y problemas de prueba; las mujeres decididas a interrumpir el embarazo no se acercarán a los centros sanitarios, en tanto que temerán perder con ello su libertad de decisión que, en este sistema, depende del médico, y, al dar a conocer su embarazo, exponerse a que una posterior interrupción ilegal del mismo dé lugar a una persecución penal, con lo cual, la misma ley impondría el mantenimiento de uno de los problemas que pretende solucionar: el aborto clandestino. El sistema de las indicaciones implica, por otra parte, una distinción entre abortos motivados e inmotivados, castigándose los últimos porque, a diferencia de los otros, se les considera inmorales, de tal forma que es la "moralidad" lo que decide la incriminación".

"El sistema de los plazos es, por otra parte, el que mejor respeta la propia esfera de responsabilidad de la mujer en orden a decidir el estino de su vida, y evita que se produzcan injerencias en el ámbito de su personalidad, provenientes de las instancias ajenas a ella que conlleva el sistema de las indicaciones." (...)

La panorámica política en la aceptación de una ley reguladora de la interrupción voluntaria del embarazo con su consiguiente despenalización queda, pues, como sigue: El PSOE y PCE aceptan el sistema del plazo. Las minorías vasca y catalana el sistema de las indicaciones. El PSA por su despenalización sin más especificaciones. UCD y CD mantienen la actual penalización, pero éste último partido con aumento de los años de cárcel (16-5-80).

La cuestión del aborto en este momento contendría todos los elementos identificativos de un rápido proceso de cambio político. A nivel internacional se contará con los antecedentes de los cambios producidos en las legislaciones europeas,

particularmente las más recientes como la francesa, alemana e italiana y cuyos cambios fueron apareciendo en la prensa de cobertura estatal (ver epígr. 5. b). En estos momentos se producirían una serie de procesos por vulnerar la legislación vigente en materia de aborto. Entre ellos destacan el de Madrid que cubre el período de 1977 a 1979; la acción penal contra un practicante barcelonés cuya primera condena se remonta a 1958, culminando en 1982; el denominado proceso de Bilbao (1979-1983); las acciones legales contra la clínica de planificación familiar "los Naranjos", de Sevilla (1980-1989); la detención de Pedro Enguix, ginecólogo de una clínica de Denia (1981-1991). Todos estos procesos y, en particular, el de Bilbao, serán recogidos profusamente por la mayoría de la prensa de cobertura estatal, incluidos amplios artículos de colaboración. En ellos destacaban la actitud a favor de su regulación de la mayoría de los penalistas y el movimiento de solidaridad con las mujeres encausadas, donde se repetirían las tácticas feministas de francesas e italianas de autoinculpación de prácticas abortivas de múltiples mujeres pertenecientes a todo el espectro de la vida política y cultural.

El contexto social y político ya estaba maduro para la producción de un cambio legislativo en esta materia, sólo faltaba la voluntad política canalizada a través del poder legislativo por vía parlamentaria; ésta se producía en octubre de 1982, donde el Partido Socialista Obrero Español ganaría las elecciones legislativas y en su programa (Capítulo III nº 2.2.) figuraba la

regulación del aborto a través de la modalidad de las indicaciones en los siguientes términos: "Regulación de la interrupción del embarazo en situaciones como peligro para la vida de la mujer, peligro de nacimiento con graves patologías físicas o psíquicas y violación".

El 2 de enero de 1983, el ministro de Sanidad, Ernest Lluch, anuncia en el diario El Periódico, de Barcelona, la próxima modificación del Código penal en materia de aborto (3-1-83). Con fecha 4 de enero hace pública una nota a través de la Agencia Efe, aclarando que esta despenalización,

"se refiere exclusivamente al aborto terapéutico, es decir, al aborto que pueda estar relacionado con situaciones de peligro para la vida de la madre, con malformaciones del feto y en caso de violación." (5-1-83)

Con fecha 13 de enero de 1983, Televisión Española emitía en el programa "En este país" un reportaje sobre el aborto, recogiendo testimonios de mujeres que habían salido al extranjero para abortar, así como a sus familiares al recibirlas en el aeropuerto. Ante las distintas acusaciones surgidas de la oposición política por la emisión de este programa, Pedro Bofill, responsable de Prensa del PSOE, manifestó a El País que este programa ya estaba confeccionado con anterioridad a la formación de gobierno por los socialistas y que el mismo,

"...se trata de un reportaje informativo, aséptico y pluralista ya que recoge las distintas opiniones sobre el problema sin que pueda ser calificado,

por tanto, de apología del aborto. Estas acusaciones forman parte de la precampaña electoral del grupo popular ante las próximas municipales." (15-1-83)

Las anteriores declaraciones del ministro de sanidad serían el punto de partida de un encuentro dialéctico entre varios sectores políticos y profesionales. A favor de un cambio legislativo, solicitando la modificación de la legislación penal en esta materia, estarán en primer lugar el movimiento feminista articulado a través de sectores profesionales, como colectivos juristas, organizaciones políticas denominadas de izquierdas y, en particular, las familias que forman el Partido Comunista de España, movimientos vecinales y colectivos feministas específicos para la defensa de la despenalización del aborto. Las distintas sentencias pronunciadas en este período se limitarán a aplicar la legislación vigente, pero solicitando el indulto particular para las encausadas, incluso en algún caso con la crítica de la legislación vigente. La mayoría de los penalistas se pronunciarán también por un cambio de legislación. Entre ellos destacamos el criterio de Muñoz Conde (1982) que en cierto modo representa el conjunto de todos ellos,

"... Las sentencias de Bilbao y Barcelona pueden servir de todos modos como punto de partida para una reforma, necesaria y urgente, de la punibilidad del aborto en la legislación española, cuyas insuficiencias ponen de relieve en todo caso. Un legislador inteligente no debe prohibir lo que no puede controlar. el Estado no puede recurrir al Derecho penal cada vez que le venga en gana para proteger determinadas concepciones religiosas, morales o ideológicas que, por lo demás, no están fundadas racionalmente o sólo son compartidas por unos pocos. Casi siempre que se recurre al derecho penal para castigar el aborto voluntario se evaden los problemas políticos y sociales que lo condicionan. Con la huida al derecho penal se priva a la pena de todo poder de convicción, de toda función motivadora racional y se la utiliza simplemente como instrumento de dominación y de imposición de ideas cuya aceptación es, en última instancia, un problema de la conciencia individual. El problema del aborto no es un problema exclusivamente penal..."

Frente a estos colectivos se dará todo un espectro de organizaciones que defenderán el "derecho a la vida", es decir, la penalización sin excepción del aborto, con la sólo exclusión cuando la continuación del embarazo constituya un peligro para la vida de la mujer. Entre estas organizaciones destacarán el partido autodenominado de centro (UCD) y los partidos conservadores (Alianza Popular y Partido Demócrata Popular), la Iglesia católica, la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos y la generalidad de los colectivos médicos tradicionales, como los Colegios Oficiales -Médicos y Farmacéuticos- o las revistas a ellos vinculadas, los ginecólogos del Hospital Central de Cruz Roja de Madrid y el presidente de la Academia de Medicina de Madrid. Como organización, sólomente la Federación de Asociaciones para la Defensa de la Sanidad Pública defenderá la despenalización del aborto, por entender que éste debería ser incluido en un programa integral de atención a la salud pública en asistencia primaria. Se crearán organizaciones específicas para defender la postura conservadora como Acción Familiar y Pro Respeto a la Vida Humana. Aparecerá un llamamiento (Ya, 18-1-83) a la recién creada institución del Defensor del Pueblo, encabezada por Joaquín Ruiz-Giménez, de conocidas convicciones cristianas, a fin de que pusiera en marcha todos los mecanismos disponibles para la defensa de "la ley natural y la ley de Dios".

Con fecha 15 de enero de 1983 se mantendrían unas conversaciones del vicepresidente del Gobierno, Alfonso Guerra, junto a los ministros de Justicia, Fernando Ledesma y Educación

y Ciencia, José María Maravall con el presidente y secretario de la Conferencia Episcopal Española, Gabino Díaz Merchan y Fernando Sebastián. Tras esta entrevista quedaría clara la postura que seguiría la Iglesia ante la anunciada despenalización del aborto por parte del Gobierno, que sería similar a la seguida en otra cuestión también tradicional de la doctrina católica como era el divorcio; se adoptaría por parte de la Iglesia una actitud pastoral y de reafirmación de su tradicional magisterio, reconociendo la competencia del Estado para regular esta materia pero que, en todo caso, esta cuestión no debería polarizar a ambas instituciones y hacer olvidar otras cuestiones más prioritarias (31-1-83); no obstante, esta actitud prudente de la jerarquía episcopal no podría impedir el pronunciamiento de cuantas personas o colectivos quisieran hacer del aborto un objeto de enfrentamiento y una bandera para defender las propias ideas y creencias frente al resto de los colectivos. Poco después, se publicaría el documento titulado "La vida y el aborto" (6-2-83), al efecto de recordar la doctrina católica sobre esta materia y en el que se hará un llamamiento (punto 18) a los católicos para que lleven a cabo todos los recursos legales previstos en la Constitución en contra del referido proyecto de reforma del Código Penal.

Con fecha 2 de febrero de 1983 el Consejo de ministros aborda la despenalización parcial del aborto, aprobando el anteproyecto de ley, incluyendo un nuevo artículo en el Código penal, el 417 bis, que despenaliza el delito de aborto por vía de las indicaciones, en caso de peligro para la madre, violación

y graves malformaciones fetales, tal como venía previsto en el programa electoral del partido ahora en el Gobierno. En marzo de 1983 la Mesa del Congreso acepta el anteproyecto de ley y su tramitación por vía ordinaria. En abril comenzaría su discusión en las Cortes, perfilándose claramente dos posturas frente al proyecto de ley; una, de los grupos minoritarios, introduciendo enmiendas parciales al proyecto de ley; la otra, rechazando el proyecto de ley y su devolución al Gobierno, del Grupo Popular junto a Minoría Catalana y del Partido Comunista de España; en el primer caso, por entender que no puede entrarse en discusión de un proyecto de ley que atenta contra la vida humana y, por lo mismo, contraria al principio constitucional del artº 15 y, en el segundo caso, porque tal proyecto de ley es considerado insuficiente por no recoger la generalidad de los casos que motivan el aborto clandestino ofreciendo otro alternativo, ya referido con anterioridad. El Partido Nacionalista Vasco (PNV) y el Centro Democrático y Social (CDS) solicitaron la no despenalización del aborto, pero dejando más discrecionalidad a los jueces para aplicar las distintas eximentes o atenuantes en los referidos tipo penales. Junto al PCE, sólo Juan María Bandrés, de Euskadiko Ezkerra, solicitaría una ampliación de los supuestos presentados por el Gobierno. Las enmiendas a la totalidad sería rechazada por 184 votos a favor, 109 votos en contra y dos abstenciones. El texto alternativo del PCE sería rechazado por 289 votos, cinco votos a favor y dos abstenciones. En la sesión parlamentarias del 25 de mayo de 1983, Manuel Fraga anunciaría la interposición de un recurso de inconstitucionalidad por parte del Grupo Popular, en base a criterios jurídicos,

éticos, sociológicos y de política criminal; el principal criterio jurídico sería al amparo del artículo 15 de la Constitución; como criterio ético recogerá el pensamiento del magisterio católico a través de una reciente declaración de nuestro académico Julián Marías recordando la expresión semántica de interrupción del embarazo interpretada por éstos como sustitutiva de "matar a alguien"; como razón de política criminal, argumentó que la despenalización del aborto no influiría para la erradicación del aborto clandestino y, finalmente, como factor social, se indicaría que este proyecto de ley tampoco satisfacía a las minorías proabortistas, que solicitaban unos supuestos más amplios objeto de despenalización. El Grupo socialista, a través de su portavoz Sáez de Cosculluela expresó que no se trata de eliminar el delito de aborto, sino de introducir ciertos supuestos en que el mismo no sería punible; rechazó la identificación del Grupo Popular del sujeto "todos" con el de "persona", considerando que el sujeto del derecho a la vida es el ciudadano, con vida independiente, y no la vida embrionaria; en todo caso, se optaba por la prevalencia de la vida y salud de la mujer sobre la vida del concebido, señalando que el Derecho penal no puede exigir la abnegación o el heroísmo de la mujer en caso de un embarazo conflictivo sino sólo exigir unos mínimos éticos para la convivencia social.

Como alternativa al proyecto gubernamental, el Grupo Parlamentario Popular presentaría a la Mesa del Congreso, con fecha 15 de febrero de 1983, una Proposición de Ley de protección a los hijos no deseados en su concepción, en el que se recogen

Los tres supuestos despenalizados de aborto pero, en este caso, pasando el embarazo, parto y crianza a la protección socio-económica del Estado, conservando la madre durante seis años la posibilidad de revocar la desición primera. Dicha proposición no sería aceptada a trámite.

En septiembre de 1983 (8-9-83) el Grupo Popular anuncia un recurso previo de inconstitucionalidad a través de su portavoz José M^a Ruiz Gallardón, lo que supondría la suspensión de la entrada en vigor de la ley hasta tanto no se pronunciara el Tribunal Constitucional.

Con fecha 6 de octubre de 1983 el Congreso de los Diputados aprobaría el proyecto de ley de reforma del Código penal tal como lo había presentado el Gobierno, con 186 votos a favor (Grupo Socialista); 109 votos en contra (Grupo Popular, UCD y Minoría Vasca), cuatro abstenciones (EE y PCE) y 48 ausencias (5 y 7-10-83); con fecha 30 de noviembre sería ratificada sin cambios por el Senado.

Tal como se venía anunciando reiteradamente, el Grupo Popular, a través de su diputado José M^a Ruiz Gallardón, presentaría en diciembre de 1983 recurso previo de inconstitucionalidad (N^o registro 800/1983) de la referida modificación del Código penal, por entender que dicha ley vulnera siete artículos de la Constitución, con lo cual quedaría en suspensión la entrada en vigor del citado proyecto sobre la parcial despenalización del aborto en los supuestos previstos.

Tras el anuncio de distintos aplazamientos en la promulgación de esta sentencia sobre el citado recurso previo de inconstitucionalidad, con fecha 11 de abril de 1985 se produce la misma (Sentencia 53/1985) declarando el tribunal la falta de ciertas garantías en la protección de la vida del nasciturus; con lo cual dicha ley es remitida nuevamente al Congreso para perfilar su redacción y ajustarla a las indicaciones de la propia sentencia, que veremos detalladamente en el epígrafe siguiente.

En la Comisión de Justicia del Congreso se volvería a desarrollar los anteriores planteamientos de los diversos grupos parlamentarios; el Grupo socialista solicitaría la inclusión del cuarto supuesto en tanto que el Grupo Popular y la UCD defenderían nuevamente la penalización en vigor, aunque introduciendo eximentes o atenuantes para la mujer en caso de interrumpir su embarazo. Ambas posturas serían rechazadas por la Mesa del Congreso, una por "inoportuna" políticamente y la otra por no atenerse a los términos estrictos de la sentencia del Tribunal Constitucional, que no cuestionaba los fundamentos despenalizadores de la ley, sino los términos de su redacción a fin de que se ajustaran estrictamente a estos supuestos y no hubiera lugar a posibles laxas interpretaciones, ajenas a las indicadas por el legislador. El Presidente del Gobierno se mostró partidario de introducir las garantías propuestas por la Sentencia del TC y no elaborar ningún otro proyecto, ni introducir ninguna otra novedad que pudiera alargar innecesariamente la entrada en vigor la entrada en vigor del mismo; así lo haría saber el ministro de Justicia (18-4-85). En

esta misma fecha aparecen publicados los fundamentos jurídicos de la Sentencia y los votos particulares de los seis Magistrados. Este mismo criterio expondrá Solé Tura (24-4-85) para el cual, a pesar del fondo conservador de la Sentencia, cabría destacar que la misma venía a corroborar la no contradicción entre el art. 15 y la posibilidad de despenalizar el aborto y que, a pesar del establecimiento de ciertas garantías que limitan la libertad de la mujer, la mejor opción legislativa sería modificar la ley recurrida conforme a la Sentencia del TC, como la mejor forma de avanzar un paso más en esta cuestión.

Con fecha 28 de mayo el pleno del Congreso aprueba la nueva redacción, votando a favor el Grupo socialista, el Grupo mixto y cinco diputados de Minoría Catalana, que disponían de libertad de voto; mientras que lo hacían en contra, el Grupo Popular, UCD y parte de la Minoría Catalana y con la abstención del Grupo Vasco. El Senado introduciría algunas modificaciones a esta ley, aprobando la misma el 25 de junio de 1985, con 132 votos frente a 35 y seis abstenciones.

Con fecha 5 de julio se promulga la reforma del artículo 417 bis, del Código Penal (ley Orgánica 9/1985, BOE nº 166 de 12-7-85) en que se recoge, finalmente, la oferta electoral de despenalizar la interrupción del embarazo por el método de las indicaciones, en caso de peligro para la vida y salud de la mujer, cuando tal embarazo sea consecuencia de violación y cuando se presuma (29) la existencia de graves taras físicas o psíquicas en el feto; ésta sería completada por O.M. de 31 de julio de 1985

indicando unas condiciones genéricas exigidas a las clínicas y creando unas comisiones de evaluación conforme a las exigencias de la citada ley.

Con esta promulgación terminaba un largo periplo de orden estrictamente jurídico pero, no así, las consecuencias sociales y políticas que del mismo se derivaban: quedaba pendiente la realización práctica o materialización de esta ley con una red sanitaria precaria en esta materia; gran parte de la clase médica inserta en instituciones oficiales se mostrará en contra de la aplicación de esta ley; faltaba infraestructura organizativa y experiencia en esta materia y, por otro lado, el personal sanitario tampoco disponía de garantías jurídicas en la aplicación de la misma. Ello se vendría a demostrar inmediatamente después con el encarcelamiento de ginecólogos y personal sanitario por no ajustarse estrictamente a los tipos despenalizados. Para un gran sector de la población afectada y, por ello, más sensibilizada en esta materia, como eran las mujeres, esta ley no venía a cubrir los problemas derivados de un embarazo no deseado, cuyos factores desbordaban ampliamente los tipificados en esta ley, tal como demostraban las distintas sentencias condenatorias que se venían produciendo por recurso al aborto por motivos no recogidos en la misma, como era el embarazo como consecuencia de abusos deshonestos o estupro, no necesariamente derivados de una relación sexual violenta, sino de una simple relación no deseada por la mujer así como los embarazos no deseados por variadas razones, insertos en un supuesto genérico de indicación económico-social.

Con fecha 22 de abril de 1986, el Instituto de la Mujer, dependiente del Ministerio de Cultura, emite un Informe sobre el balance de nueve meses de aplicación de la citada ley, así como una posible ampliación de los tipos recogidos en la vigente ley orgánica. Tras analizar los fundamentos jurídicos de la sentencia del Tribunal Constitucional y señalar que éstos no se oponen a una posible ampliación de supuestos, propone la inclusión de la indicación socio-económica, alegando dos razones básicas; una, en la prioridad de la libertad y libre desarrollo de la personalidad de la mujer en caso de conflicto de intereses frente al bien jurídico "nasciturus"; segunda, dada la peculiar relación de dependencia entre la mujer y el "nasciturus", de orden natural o biológica, el Estado no debe, ni técnicamente puede, proteger un bien jurídico como es el "nasciturus", en contra de los intereses y voluntad de la mujer y sin vulnerar el derecho a la intimidad de la misma; por ello, la protección del "nasciturus" ha de situarla el Estado en un contexto más amplio, de protección a la maternidad, de protección sanitaria, de planificación familiar y de respeto a las personas, en este caso, la libertad, voluntad e intereses de la mujer, como un instrumento básico más correspondiente a un modelo político democrático y de paz social, de acuerdo con los principios constitucionales.

Tras un año de vigencia de la citada ley, el balance de la misma no venía a cubrir la problemática que con la misma se quería abordar. Por un lado, las asociaciones contrarias a la despenalización del aborto, entre ellas la Asociación de Defensa de la Vida (Adevida) solicitarían al fiscal general del Estado

El control de las clínicas privadas a fin de que no se practicasen abortos no ajustado a los tipos despenalizados del artº 417 bis del Código penal (8-2-86). Por otro lado, venían produciéndose las consecuencias directas de la insuficiencia legislativa en esta materia: la insuficiencia de las redes sanitarias y de los equipos tecnológicos para definir uno de los supuestos de la ley; los problemas, cuando no trabas, administrativos; las comisiones de evaluación que podrán asumir o no, dependiendo de la formación, el carácter, las ideas o las creencias, el sentir de la mujer ante la demanda de aborto; la objeción de conciencia de gran parte de la clase médica y la inexistencia de personal cualificado, así como de problemas inherentes a competencias profesionales; se producirán requisas de historiales clínicos en centros de planificación familiar; se venían produciendo encarcelamientos de personal médico y paramédico vinculados a las clínicas de planificación familiar; y seguían produciéndose casos de muertes de mujeres por aborto clandestino.

Estas insuficiencias quedarán reflejadas en las cifras de abortos producidos en un año de vigencia de la citada ley, que se elevan aproximadamente a 400 en todo el Estado español para el período que va desde la promulgación de la ley, hasta junio de 1986; estas cifras se elevarán en 1987 a 16.766; en 1988 a 26.069 y en 1989 a 30.552 casos.

Con este contexto como fondo, se continuaban produciendo las mismas manifestaciones habidas con anterioridad a la promulgación

de la ley en vigor por parte de feministas y juristas; ya en forma personal, colectiva o institucional; entre éstas destaca el acuerdo tomado en el congreso celebrado en los primeros días de junio de 1986, de la Unión Progresista de Fiscales, que forman aproximadamente el 17% de la carrera fiscal, de solicitar al Ministro de Sanidad la modificación de la ley en esta materia, con la introducción del sistema de plazos hasta las doce semanas de gestación y el de las indicaciones tras este tiempo, con inclusión de la indicación social (4-6-86).

El partido gobernante incluirá en su programa electoral de la siguiente legislatura (elecciones legislativas de junio de 1986) la correcta aplicación de la ley así como el incremento de centros para llevar a cabo la interrupción voluntaria del embarazo. Tras un nuevo triunfo del Partido Socialista, en noviembre de este mismo año, en Consejo de Ministros del día 21, se aprobaba el RD nº 2409/1986, de 21 noviembre 1986 (BOE nº 281, de 24 de noviembre), "de Centros sanitarios acreditados y dictámenes preceptivos para la práctica legal de la interrupción voluntaria del embarazo". Con ello se vendría a corregir ciertas trabas que impedía el desarrollo de la práctica del aborto, conforme a la voluntad del legislador expresada en el artículo 417 bis del Código Penal. Se suprimen las comisiones de evaluación, se recogerán los requisitos de equipamiento de los distintos centros, haciendo distinción de ellos según el tiempo de gestación y riesgo en la intervención y considerando válidos a efectos legales los dictámenes de los médicos especialistas que

pronostiquen el riesgo para la salud física o psíquica de la mujer pertenecientes al propio centro. Dado que en la red sanitaria estatal es la psiquiatría la única especialidad ya consagrada en el ámbito de la Medicina para determinar la salud mental, serán estos especialistas los que mayormente determinen este supuesto legislativo, aunque a efectos prácticos no se hará distinción entre el concepto psiquiátrico y psicológico de salud, pues parece ser que el término "psíquico", a efectos legislativos, queda a medio camino entre uno y otro.

Varios días antes de promulgarse esta normativa se producirían en distintas ciudades las requisas de cerca de tres mil historias clínicas de varios centros de planificación familiar en que se presume la práctica del aborto fuera de los supuestos previstos por la ley, así como la detención del personal médico y paramédico (1 a 4-12-86). Tras la reunión de la directora del Instituto de la Mujer, el Defensor del Pueblo y la abogada de las mujeres llamadas a declarar (cerca de doscientas) se aconsejará a las mismas el guardar silencio en sus declaraciones y canalizar sus quejas a través del Defensor del Pueblo; esta situación sería asumida por el Instituto de la Mujer, cuya directora, Carlota Bustelo, declaraba: "Hay muchas mujeres que están sufriendo acoso. Me parece desproporcionado que para encontrar posibles infractores se esté haciendo lo que no se hace con ningún otro delito. De repente, la justicia parece que ha enloquecido" (4-12-86).

Con esta misma fecha aparece en la prensa madrileña la

colaboración que ofrece la Asociación de Mujeres Jóvenes, vinculadas a organizaciones de izquierdas, a las mujeres que desean interrumpir su embarazo, incluyendo un teléfono de contacto.

Con fecha 12 de diciembre moría en Madrid una mujer de 33 años, por supuestas prácticas abortivas clandestinas; cuatro días después se producía en Madrid y en otras capitales de provincias manifestaciones convocadas por diversas organizaciones feministas expresando la insuficiencia de la legislación vigente y bajo el lema de "el aborto es un derecho, no un delito" (15-12-86).

Acción Familiar presentará un recurso contencioso-administrativo por vía de urgencia, acogiéndose a la ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de las Personas, solicitando la suspensión cautelar de la vigencia del citado real decreto, tramitado a través de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Esta acción político-administrativa será prolongada y reforzada por la asociación Adevida, con inclusión de publicidad en la prensa, solicitando una contribución económica para sostener la campaña denominada "Campaña de Prensa en defensa de la vida"; en este artículo se recogerá literalmente el pensamiento de santo Tomás de Aquino sobre el carácter justo o injusto de las leyes. El fiscal, como representante de la Administración, declaraba la posibilidad de plantear recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (31-12-86) y, como vía previa, presentaría el recurso de súplica contra la suspensión cautelar del referido decreto, alegando que tal suspensión

traería consigo graves riesgos para la salud pública, así como que el mismo estaba en consonancia con las indicaciones de la OMS y otras ONG, especialistas en la materia, como la Federación Internacional de Planificación Familiar (2-1-87); esta presentación y su aceptación a trámite causaría el cese de la suspensión en tanto no se resolviera el conflicto (3-1-87); entretanto, el Gobierno continuaría acreditando centros en los que se pudiera llevar a cabo la interrupción voluntaria del embarazo conforme a la ley (8-1-87).

En una visita a Las Palmas del ministro de Sanidad, por cuestiones inherentes a su Departamento, como era una red y situación precaria de la sanidad pública en el archipiélago canario, el propio ministro y en nombre del Gobierno hizo pública la opinión del gabinete de la necesidad de estudiar la introducción de un cuarto supuesto en la ley 2409/86 (16-1-87), es decir, la inclusión de las motivaciones socioeconómicas y siempre "dentro de los límites de la sentencia del Tribunal Constitucional de abril de 1985 sobre el aborto" (17-1-87). Tras estas declaraciones, el presidente de la Federación de Asociaciones Pro Vida y el de los Jóvenes Pro Vida se entrevistaron con el Defensor del Pueblo a fin de estudiar un recurso en caso de que el Gobierno tratara de introducir este cuarto supuesto (Ya, 23-1-87); en este mismo sentido se pronunciaría Isabel Tocino, parlamentaria del Grupo Popular ya que, según ella "se trataría, en realidad, de una nueva ley, y acudiríamos a todas las instancias para hacer valer nuestro punto de vista" (16-1-87).

La Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimar  los recursos de s plica presentados por el fiscal general del Estado y el abogado del Estado, con la argumentaci n b sica de que ni uno ni otro han aportado la documentaci n necesaria que respaldara que dicha suspensi n pudiera causar un perjuicio al inter s general; no obstante, la deliberaci n y fallo definitivo sobre este recurso pasar a a la Sala Quinta del T.S. por ser  sta quien entendiera de los recursos presentados bajo la tutela de la ley de Protecci n Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona (29-1-87); cambio de Sala que, a su vez, ser  impugnada por Acci n Familiar en recurso de alzada ante el Consejo General del Poder Judicial.

El ministro de justicia conceder a a la Redacci n de ABC una entrevista para pedirle su opini n sobre distintos asuntos de su departamento y, entre ellos, la cuesti n de la ampliaci n despenalizadora del aborto al cuarto supuesto, es decir, por cuestiones socioecon micas. A la pregunta de la redacci n de ABC (1-2--87)  Cu l es la postura del ministro de justicia?  ste contestar a lo siguiente:

"... En primer lugar, creo que debe hacerse una pol tica en virtud de la cual s lo queden embarazadas aquellas mujeres que lo deseen, lo que implica una pol tica de planificaci n y asistencia familiar adecuada y protecci n a la infancia, por eso hemos presentado al Congreso una nueva legislaci n sobre adopci n de menores. En segundo lugar, en la sociedad espa ola, como ocurre en el resto de Europa, pueden darse situaciones en las que no sea soportable para la mujer el prolongar su embarazo. Y al ser insoportable, no se puede exigir jur dicamente a esa mujer que contin a con su embarazo. Si en esas condiciones de insoportabilidad e inexigibilidad -que pueden afirmarse en determinadas ocasiones- una mujer decide interrumpir su embarazo, en este caso no se le debe condenar a una pena privativa de libertad, en este problema debemos operar como los ingleses, los italianos, los franceses, etc. (...)

La inexigibilidad no se afirma con car cter general. Es la sociedad la que debe decidir en qu  supuestos se dan situaciones de inexigibilidad e insoportabilidad. S lo en esas situaciones, y no en las dem s, el legislador

puede abstenerse de perseguir penalmente a esa mujer. Por consiguiente, lo que hay que decidir en qué supuestos, contados y limitados, el legislador puede derogar la persecución penal... en ello no hay ninguna inducción al aborto ni una posición proabortista. Es una actitud contra la penalización de la mujer que padece ese trauma como es el aborto, porque no la vamos a meter en la cárcel además de estar destrozada anímicamente."

Profesionales (30) de la red sanitaria estatal señalarán la dificultad de cumplimentar las disposiciones legislativas en esta materia, tanto por la acción legal obstruccionista de asociaciones conservadoras como por la propia insuficiencia de la ley, al dejar al arbitrio interpretativo el concepto de "salud pública", generalmente no asociado a la dificultad económica familiar o a la libertad, voluntariedad e interéés de la propia mujer para interrumpir un embarazo no deseado por alguna contingencia; circunstancias que hacen que la mayoría de la demanda de abortos se canalice a través de clínicas privadas, exactamente el 96,36 % para el año 1987.

Con fecha 26 de abril de 1988 el presidente de la Sala Quinta del T.S. anuncia la desestimación por unanimidad y por la totalidad de sus miembros el recurso presentado por Acción Familiar contra el RD 2409/1986, de 21 de noviembre; Acción Familiar presentaría recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual confirmaría que el referido decreto no vulneraba el artº 15 de la Constitución, ya que los supuestos alegados en el recurso se tendrían que derivar de una aplicación incorrecta de la normativa, y no de la propia normativa, en cuyo caso siempre quedaba abierta la vía penal (1-2-89). Con lo cual terminaba un largo periplo de adaptación y justificación en el ámbito estricto del Derecho, a través de una voluntad política,

de asumir los intereses de la mitad de la población como es el interés de la mujer que, en algún momento de su vida, pudiera encontrarse ante un embarazo no deseado o conflictivo y, por lo mismo, deseara que éste no llegara a término como solución personal a un conflicto de intereses.

A pesar de todo, este decreto no vendría a solucionar la cuestión del aborto, como bien se venía demostrando con el continuo procesamiento de mujeres y ginecólogos denunciados por prácticas abortivas no ajustadas a la normativa vigente. La Asociación Catalana de Juristas Progresistas propondría en el II Congreso de Gente del Derecho, reunido en Valencia en enero de 1990, entre otras cuestiones, lo siguiente con relación al delito de aborto y que sería asumido por el propio Congreso:

"... que con la máxima urgencia se tramite un proyecto de ley que garantice la libertad e intimidad de toda mujer a interrumpir su embarazo, mediante una ley que contemple no las causas que lo motivan, sino que establezca unos plazos dentro de los cuales la mujer, libremente, puede optar por la interrupción del embarazo." (29-1-90)

Izquierda Unida presentaría nuevamente en la Mesa del Congreso una proposición de ley que regule la interrupción del embarazo a través de los plazos (18-4-90); al igual que otros grupos feministas del ámbito socialista, no considerará idóneo la introducción de un cuarto supuesto, el económico, ya que en la práctica y en algunos casos pudiera quedar a un cierto arbitrio interpretativo y, por lo mismo, no ajustado a una posible normativa; en este supuesto, la decisión última escaparía de la voluntad e interés de la mujer para pasar a una instancia

ajena a la misma. González de Lara, I. y Viada Fernández, G. (1990) defenderán este mismo punto de vista, es decir, una ley de plazos, pero haciendo hincapié en el dilema que supondría la introducción del cuarto supuesto, el económico; pues aquellas mujeres que no pudieran demostrar insuficiencias económicas, ante un embarazo no deseado o conflictivo por alguna otra contingencia, el Estado las obligaría a ser madres en contra de su voluntad. Este mismo criterio mantendrá Matilde Fernández, ministra de Asuntos Sociales (4-12-90 y 3-4-91) y principal miembro del gabinete en liderar el punto de vista de la mujer en esta cuestión.

A instancia de distintos sectores canalizados a través de la secretaría de la mujer en la ejecutiva federal, en junio de 1990 el Grupo Parlamentario Socialista propondría el estudio de un proyecto de ley sobre esta cuestión bajo el título genérico de "El Congreso solicita a la Cámara un estudio y remite las diferentes circunstancias concurrentes en la aplicación de la legislación vigente en materia de interrupción voluntaria del embarazo, así como su incidencia en la realidad social" (27-6-90). En noviembre de 1990 se celebraría el 32º Congreso del PSOE, el cual no abordaría esta cuestión, pues según Dolores Renau, secretaria ejecutiva de la mujer en el partido, éste ya se había pronunciado en el Parlamento y había remitido esta cuestión al Gobierno para su estudio (21-10-90). Con anterioridad, Dolores Renau haría las siguientes declaraciones (25-1-90) con relación a la referida ley, dejando entrever que la mejor solución sería la de los plazos,

"Ha llegado el momento de transformarla... Volveríamos a estar con la misma inseguridad jurídica y desprotección actuales (con relación a un hipotético cuarto supuesto) y podrían llevar consigo una invasión de la intimidad de las personas... plantearía, además, casuísticas constantes, sin resolver el problema."

Con fecha 11 de diciembre de 1990, la Sala Segunda del Tribunal Supremo confirmaría la sentencia de la Audiencia de ciudad Real de 15 de julio de 1987, en que se aplicaría la eximente de estado de necesidad en caso de aborto voluntario, no recogido en los tres supuestos vigentes; esta sentencia recogía, entre otros antecedentes, el punto 9 de las consideraciones preliminares de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el tema (53/1985). En este caso se trataba de una mujer de 24 años que en sus cuatro años de matrimonio ya había tenido tres hijos; un fallo contraceptivo haría que se quedara nuevamente embarazada y, en situación económica precaria y en paro tanto ella como su marido, decidieron interrumpir el embarazo.

Con fecha 19 de febrero de 1991 el Congreso rechazaría la propuesta de Izquierda Unida, defendida por Cristina Almeida y anteriormente referida, por 237 votos en contra, 2 abstenciones y 17 votos a favor. La portavoz socialista, Dolores Renau, compartiría las mismas preocupaciones de Almeida, pero daría la misma argumentación que ante el 32º Congreso del PSOE, es decir, consideraba "inoportuna" una nueva ley hasta tanto no se redactara y publicara el informe que estaba elaborando el Congreso sobre el asunto (20-2-91); poco después declarararía que,

"Yo creo que hay que modificar esta ley, y lo deseable, que no siempre es lo posible, sería optar por una ley de plazos como una responsabilidad de la actual legislatura" (21-4-91).

En febrero de 1991 el fiscal general del Estado elevaría al Gobierno un informe, a modo de balance, sobre las distintas causas habidas desde la promulgación de la normativa vigente en materia de aborto; en total 49 causas resueltas y 33 pendientes; la mayor parte promovidas por denuncias procedentes de los servicios de urgencia de los centros hospitalarios y, entre ellas, cuatro casos de muerte por maniobras abortivas clandestinas. Entre estas causas por aborto clandestino se hacía una distinción de cuatro grupos de factores generales, no amparados en los supuestos de la legislación vigente: la escasez de recursos, particularmente en mujeres solteras o el excesivo número de hijos en las casadas, la edad avanzada de la mujer y el embarazo en edades tempranas. Según el informe, estas circunstancias, no recogidas en la vigente legislación hace que,

"Mientras a las mujeres que pueden abortar en el extranjero, por las mismas causas, no les alcanza la legislación española, y las incursas en los tres casos de despenalización se ven libres de procedimientos penales, en estos otros casos las embarazadas, después de sufrir los inconvenientes físicos de una mala intervención, han de sufrir los inconvenientes jurídico-penales de un proceso público y de una sentencia que puede ser o no absolutoria."

En este contexto, el ministro de justicia declara disponer ya de un borrador para una nueva ley "combinación entre la ley de indicaciones y la de plazos" (21-4-91); ya que, según el propio ministro, la sentencia del Tribunal Constitucional impide la promulgación de una ley de plazos "al no permitir el aborto fundamentado en la sola voluntad de la mujer" (14-4-91); criterio

no compartido por Tomás y Valiente, presidente de dicho tribunal, pues según éste, en la referida sentencia no se plantearía esta cuestión, es decir, los mecanismos legislativos por los que se regulaba la despenalización de los supuestos propuestos por el legislador en la ley recurrida y que, por lo tanto, la sentencia del Tribunal Constitucional queda abierta en esta cuestión (8-6-91); este mismo criterio reconocería Virgilio Zapatero, ministro de Relaciones con las Cortes (1-8-91).

Con fecha 31 de julio de 1991 tendría entrada en el Congreso de los Diputados el informe solicitado por éste al Gobierno y que recoge los abortos habidos en España al amparo de la legislación vigente; de este informe cabría destacar lo siguiente: el mayor volumen en las demandas de aborto proceden de mujeres casadas jóvenes y jóvenes solteras; los problemas burocráticos, la falta de experiencia médica en esta materia y las cuestiones jurídico-profesionales han hecho desviar la demanda hacia la medicina privada; acogiéndose el mayor volumen de las demandas al supuesto de la puesta en peligro de la salud física o psíquica de la mujer; también se destacaría la aceptación por un gran sector de la población de los tres supuestos contemplados en la ley de referencia. Según Dolores Renau, de este informe se desprende que el balance general en la aplicación de la ley ha sido positivo, no obstante, las distintas causas pendientes aconsejarían la modificación de la misma, mostrándose "fuertemente esperanzada... en la adopción (por parte del gobierno) de una fórmula que garantice la libertad de la mujer" (2-8-91). En un sentido parecido se pronunciaría Marcos Peña, director general de

evaluación del ministerio de Sanidad y Consumo, para el cual "el aborto vergonzante y el sufrimiento añadido de la mujer debe terminar" (6-2-92). Según Josefa Pardo, responsable de la Secretaría de Participación del PSOE,

"Las mujeres socialistas creemos que lo que había que avanzar es en una ley de plazos, con la información sobre servicios sociales, y que deje a la mujer la decisión última de abortar" (25-4-92).

Criterio compartido por Purificación García, directora del Instituto de la Mujer, para la cual,

"no son necesarios los requisitos porque entendemos que en esta decisión tan difícil la mujer es lo suficientemente madura como para saber lo que quiere (...) siempre hemos dicho que la decisión sobre la maternidad debe tomarla la mujer y que esta decisión no debe estar penalizada" (25-4-92).

La Asamblea de Madrid, en su sesión del 10 de marzo de 1992 que tendría como orden del día la discusión sobre las distintas modalidades de discriminación de la mujer y de la igualdad de oportunidades entre los sexos, acordaría remitir al gobierno una propuesta de modificación de la ley que recogiera la voluntad de la mujer a decidir libremente durante las doce primeras semanas de gestación; la propuesta sería aprobada con los votos de socialistas y de Izquierda Unida (51 votos), frente a los 42 del Partido Popular (11-3-92).

El ministro de justicia anunciaría unos "ajustes técnicos" de la actual legislación en materia de aborto, a medio camino entre la vigente ley de indicaciones y una ley de plazos; esta ley introduciría unas indicaciones socio-económicas justificativas y necesarias para preservar la salud física y

psíquica de la mujer, tras el asesoramiento oportuno, pero trasladando la decisión última al interés y voluntariedad de la propia mujer (22-6-92).

En consejo de ministros de fecha 31 de julio de 1992 se plantearía la modificación del código penal (31-7-92); y, según el ministro de Sanidad y Consumo, José Antonio Griñán, en esta cuestión se tendrá en cuenta al conjunto de la sociedad representada en sus instituciones y particularmente la opinión de las mujeres (7-9-92), con la salvedad, de que en los supuestos socio-económicos o en una hipotética ley de plazos, según el ministro, en caso de ser despenalizados alguno de estos sistemas, la sanidad pública no asumiría su financiación, dando como justificación que en ambos casos se trataría de "actos voluntarios" ; de cuya argumentación habría que deducir que la asistencia a los partos a término por parte de la Seguridad Social lo son porque no han sido voluntarios! (15-7-92).

Con fecha 4 de septiembre el Consejo de Ministros remitió a las Cortes el Proyecto del nuevo Código Penal con la modificación del punto 1 del art 417 bis, con la aclaración y extensión del término "salud", incluyendo no sólo la salud física, sobreentendida en la ley vigente, sino también la salud "psíquica" (5-9-92); sin embargo, tras distintos aplazamientos a la consideración de un balance sobre la legislación en esta materia, el ministro de justicia, Fernando Ledesma, descartó la modificación de la ley dando como principal argumento que esta modificación no estaba lo suficientemente respaldada socialmente,

según se desprendían de distintas encuestas y algunas instituciones consultadas por el gabinete técnico de la presidencia del Gobierno (3-2-93); sin embargo, recordaría a los informadores que aún permanecía vigente en el Código Penal la figura del aborto "honoris causa", es decir, el realizado para preservar el honor de la mujer, penado con un mes y un día y,

"si para la honra, este precepto procedente del siglo pasado, establece pena tan mínima, ¿Qué no debemos hacer hoy cuando se deben proteger otros valores jurídicamente más dignos de protección?"

El asunto quedaría definitivamente pendiente con el anuncio (13-4-93) de la celebración de elecciones legislativas anticipadas. En su programa electoral, el Partido Socialista Obrero Español introduciría de nuevo esta cuestión (4-5-93) garantizando el respeto a la decisión libre e informada de la mujer y/o pareja en la interrupción voluntaria del embarazo, al tiempo que se impulsaría los sistemas preventivos de embarazos no deseados y aquellos otros menos traumáticos para la mujer, como la introducción en el mercado del esteroide sintético de los laboratorios Roussel-Uclaf (RU-486) que bloquea la acción de la progesterona impidiendo la nidación del posible óvulo fecundado, provocando su expulsión sin necesidad de hospitalización.

José María Aznar, líder del Grupo Parlamentario que presentara recurso de inconstitucionalidad visto con anterioridad, haría las siguientes declaraciones con relación al aborto y como postura de su partido ante la campaña electoral,

"Yo soy un gran defensor de la vida, pero que nadie me pida que meta a

gente en la cárcel por hacer otra cosa" (26-4-93).

De los partidos políticos presentados en estas elecciones generales sólo Izquierda Unida defenderá explícitamente una ley de plazos. Tras la consulta electoral y constituido el nuevo gobierno socialista, el nuevo ministro de Justicia, Juan Alberto Belloch, en su primera comparecencia a la Prensa se mostraría a favor de una ley de plazos (15-7-93); poco después (24-10-93) anunciaría la redacción de un nuevo proyecto de ley, para el primer trimestre de 1994, donde se recogiera de algún modo el cuarto supuesto y donde, en todo caso, la decisión última recaiga siempre en la voluntad de la mujer; lo mismo cabría de decir de la nueva ministra de Asuntos Sociales, Cristina Alberdi, que sigue en este asunto el mismo criterio que su antecesora, Matilde Fernández; Alberdi expresaría lo siguiente (6-10-93) con relación al cuarto supuesto, el cual lo calificaría de una solución "óptima",

"No me parece suficiente la regulación actual de los tres supuestos. Hay que incluir una indicación social y hay que añadir que en el caso de que se combinen varias indicaciones, además, de certificados de terceras personas. La decisión última tiene que ser de la mujer.(...) Es más respetuosa con la dignidad de la mujer y su libre decisión. Otra cosa es que sea aceptable que se combine un sistema de indicaciones con otro de plazos".

Unos meses después el ministro de Justicia, Juan Alberto Belloch, anunciaba (2-5-94) la próxima aprobación de una ley de plazos.

3.1.3. El aborto y la Constitución española

a) Introducción

A través de uno u otro procedimiento, la mayor parte de los Estados han despenalizando la interrupción voluntaria del embarazo a partir de la segunda mitad de nuestro siglo, tal como hemos visto con anterioridad. En este desarrollo legislativo y en todos los países merece la pena resaltar lo siguiente: se ha partido de un criterio general de moralidad o sentido común para luego justificarlo, fundamentarlo o explicarlo desde distintas doctrinas penales, más o menos plausibles o ajustadas a criterios dogmáticos establecidos, aunque sin satisfacer plenamente todos los criterios apuntados en uno u otro sentido. Ello es así por la propia metodología del Derecho, que busca en sí mismo y no fuera de él, las causas de justificación a la no reprochabilidad penal, en este caso protegiendo bienes autónomos e independientes unos de otros o, a lo sumo, relacionados con el propio ordenamiento jurídico, particularmente penal.

El alcance de las normas penales vienen definidas generalmente a través de una interpretación gramatical o, a lo sumo, sistemática o teleológica e, incluso, hasta histórica como en el caso de la propia sentencia del TC que nos recuerda la intención de un sector del constituyente al sustituir el término "persona" por el de "todos"; sin embargo, generalmente se utilizará un razonamiento deductivo, cuyo referente queda siempre

circunscrito y limitado a la propia norma penal. La propia técnica jurídica impide una salida coherente -desde la propia metodología jurídico-penal- y fundamentada en la protección de bienes autónomos y en distintas y específicas ocasiones lógicamente incompatibles unos de otros. La debilidad de la tradición dogmática radica en la inexistencia de articulación lógica de valores y conductas ya que éstas quedan tuteladas directamente en los respectivos códigos penales; la gradación o conexión lógica entre todas ellas ha de realizarla algún intérprete que generalmente ha sido, obviamente, el poder judicial y, en su caso, el juez. Sin embargo, esta interpretación no será totalmente racional o lógica en el sentido de recoger todas las dimensiones de la cultura, incluidos obviamente los valores y sentimientos de las poblaciones, sino sólo aquél sector de la cultura ya recogido en las normas penales. Por ello, referir permanentemente los comportamientos de la poblaciones a los respectivos códigos penales implica la aceptación y vigencia de un modelo de Estado, siendo en este caso el mismo Estado el objeto de protección, convirtiéndose en un fin en sí mismo, pasando las personas a ser los medios instrumentales para los fines o propósitos del Estado, rasgo básico del modelo de Estado legal ya referido (epígr. 1.1.1.b), donde la legislación penal de este modelo de Estado tiene por objeto prioritario reprimir conductas y no solucionar problemas.

¿Cómo entonces relacionar una conducta, objetivamente tenida por ilícita, con los contenidos del Código Penal? Desde el punto de vista de la Antropología criminal y partiendo de los

presupuestos generales de las ciencias sociales cuyo objeto es el conocimiento para solucionar problemas -distintos de los presupuestos del Código Penal cuyos fines son reprimir y castigar en aras de una hipotética prevención general y al supuesto restablecimiento del orden quebrantado- la solución radica en no relacionar una conducta objetivamente ilícita con los tipos del Código Penal, sino con unos principios que integren los objetos de tutela jurídica con los valores, fines y medios de una agrupación política lo más amplia posible. Estos principios serán los contenidos de la ley de mayor rango, en este caso, la Constitución y constituciones comparadas pertenecientes a un ámbito cultural y político semejante. Una constitución tiene una estructura y función que incluye, pero desborda, los simples planteamientos jurídicos y carece de instancia jurídica superior en su ámbito territorial; pero sin ser tampoco -o no debiendo serlo- en ningún caso la instancia política superior, ya que ésta reside siempre en la voluntad e interés de la generalidad de las poblaciones, no agotándose en una representación parlamentaria concreta.

Este ha sido, precisamente, el criterio básico en los países de nuestro entorno, vistos con anterioridad, al ampliar los objetos de la tutela jurídica con la despenalización del aborto; el referente ha desbordado los tipos del Código Penal, para incluir valores y fines recogidos en el conjunto de la legislación, particularmente en sus normas fundamentales a través de una interpretación en el sentido lato (Kant, 1785), para incluir valores, fines y sentimientos de las poblaciones, de las

personas y, particularmente, los de la mujer en la cuestión que nos ocupa, más allá de la intención inicial del legislador al establecer un tipo penal.

Son dos las posibles vías para integrar los objetos y fines sociales con los objetivos y fines de la legislación para la concreción de los preceptos penales que, más que excluyente, deberían de ser complementarios: Una, a través de la institución del jurado; otra, integrar la conducta ilícita con los fines y valores tutelados por la Constitución, y no por los códigos penales de resultado. La ventaja de este procedimiento sería doble; una, que la ley se aproxime más a la función del Derecho, de la equidad y de la justicia; segunda, que la ley tienda a la solución de problemas y no a la cristalización y eternización de los mismos o, en algunos casos, como en la cuestión del aborto, agravándolos; el problema radica, obviamente, en que el juez no es libre de introducir otros supuestos que los recogidos en la legislación positiva y, por otra parte, quien tiene la facultad de introducir otros supuestos, no tiene el cometido de juzgar conductas; por lo que cualquier modificación en cualquier supuesto penal ha de llevarse acabo, por necesidad (probablemente más por la propia distribución social del trabajo que de una derivación lógica del modelo político de Estado Democrático) a través del legislador; en este caso, el intérprete constitucional se ha limitado a clarificar o explicar una respuesta que ya estaba contenida en los propios textos legales, incluido principalmente la Constitución, que consagra valores inherentes a las propias personas y, por otra parte, a establecer legalmente

una relación lógica o racional -ya recogida por el sentido común y los valores y sentimientos generales de la población- en la gradación de los distintos bienes o valores constitucionalmente amparados.

En este sentido recogemos ahora los distintos argumentos expuestos por el constituyente en la redacción del artículo 15 de la Constitución Española para señalar después la interpretación del mismo por el Tribunal Constitucional en el recurso previo de inconstitucionalidad del artº 417 bis del Código Penal. En este caso, el intérprete constitucional ya no tendrá como referente exclusivo el propio Código Penal, sino los derechos fundamentales y los fines y bienes objeto de tutela jurídica de un modelo político de Estado, principios recogidos en su norma de mayor rango jurídico.

b) Redacción constitucional

Con el artículo 20 del borrador constitucional se iniciaría la redacción del artículo objeto de nuestro interés en los siguientes términos: "1. Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física. 2. Nadie puede ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes." Este contenido pasaría a ocupar el artículo 15 del anteproyecto. El informe de la ponencia lleva a cabo una refundición de ambos puntos en uno con el voto en contra de los representantes de Unión de Centro Democrático, ocupando el artículo 14 de la Sección 1ª en los siguientes términos, siendo así aprobado en el Dictamen de la

Comisión del Congreso: "La persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, sin que, en ningún caso pueda ser sometida a tortura o tratos inhumanos o degradantes". De esta forma pasaría a su discusión en la sesión plenaria nº 34 del Congreso de los Diputados, el día 6 de julio de 1978.

Dos cuestiones se trataban en este artículo; una explícita: la abolición de la pena de muerte; y otra implícita: el derecho a la vida de las personas y el límite o la extensión del concepto de persona. Las argumentaciones de los diputados -socialistas, comunistas, socialistas de Cataluña, grupo mixto y vascos- centraron su interés en forma explícita en el abolicionismo o supresión de la pena de muerte quedando tipificado tal criterio en los siguientes términos: "Queda abolida la pena de muerte".

En la votación final se aprobaría la enmienda realizada "in voce" del representante de Unión de Centro Democrático, cuyo texto era el siguiente: "Queda abolita la pena de muerte salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para delitos cometidos por personas sujetas por su propia condición, al fuero castrense." De este forma se recogería o, mejor dicho, no se abandonaría un principio político y jurídico inherente a la estructura política del Estado legal y, aún todavía, del llamado Estado en sentido estricto: la facultad de disponer legalmente, en situaciones determinadas, de la vida de las poblaciones.

Con el propósito explícito de presentar una enmienda que sustituyera la palabra "persona" por la palabra "todos", por

entender que este último término era más amplio que el de "persona", a fin de que tal ampliación se extendiera a la protección legal del embrión humano a partir de la fecundación, intervino el representante de Alianza Popular (Sr. Mendizábal) en los siguientes términos:

"...Entramos en el torbellino de una prueba polémica de nuestro tiempo y nos hemos colocado en el epicentro de tan grave cuestión porque lo que asoma tras este artículo 14 del proyecto constitucional como posibilidad más próxima -inmediata me atrevo a decir- como una nube cargada de turbios presagios es la sombra del aborto, su legalización o despenalización, cuando lo que necesitamos es atajarlo por todos los medios lícitos, dasalentarlo para que la marca del crimen no ahogue tantas esperanzas españolas. Yo digo espezanças porque cada español que nace es una renovadora afirmación, la prueba de fe de cada uno de nosotros y de todos juntos, de España en definitiva, encarnándose vigorosamente con el futuro. Y por eso cada frustración procurada es un encogimiento, una cobardía. (...) "El concepto "aborto" no figura expresamente en el artículo que comentamos. Pero lo que venimos a decir es que si lo aprobamos como se nos propone lo tenemos ya implícitamente reconocido, pues queda abierto el gran portón para su implantación entre nosotros" (31).

La contestación del Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Zapatero) fue la siguiente:

"...(el Sr. Mendizábal) ha querido que, con ocasión de este artículo vengamos aquí todos a hablar del aborto y los socialistas hablamos del aborto cuando creemos que debemos hablar del aborto" (...) "...Yo creo que si Alianza Popular piensa que con este simple cambio de palabra queda constitucionalizada la prohibición del aborto está equivocada como estaría equivocada cualquier persona que pensara que porque en el texto figurara la palabra "persona" ya quedaba constitucionalizado el derecho al aborto. Quién así pensara está leyendo en el texto más de lo que el texto dice" (...) "...lo único que hemos podido constatar en la intervención de Alianza Popular es que ellos sí son claramente antiabortistas. Los demás todavía no nos hemos pronunciado o no nos vamos a pronunciar en este debate."

Más adelante haría la siguiente exposición en torno a la identidad del concepto de "persona" con el adjetivo "todos":

"Cuando aquí se dice "todos", en principio nos referimos a todos los seres humanos, a todos los hombres, entendiendo en esta expresión a los hombres y mujeres. Pero los hombres y mujeres, como saben SS.SS., no existen en cuanto tales en el lenguaje jurídico, no existen para el Derecho. Los hombres y las mujeres, los hombres en general, al nivel del mundo del Derecho entran en el Derecho a título de personas. (...) Esto es, si utilizamos el término "todos", como dice Alianza Popular, entendemos que serían "todas las

personas"; y que lo mismo da decir "la persona tiene derecho a la vida y a la integridad física" que decir "todas las personas -es decir, todos- tienen derecho a la vida y a la integridad física. Esto es, la redacción actual nos parece buena porque no toma partido en el tema del aborto".

El Grupo parlamentario Unión de Centro Democrático intervino en los siguientes términos:

"...el artículo no se centra evidentemente en el aborto...estamos haciendo una Constitución que valga para todos y en este sentido los acuerdos y el consenso creo que son algo muy positivo. Hay zonas, hay puntos donde es evidente que como consecuencia de este acuerdo fundamental resulta lógica y coherente la ambivalencia, pero hay que distinguir la ambivalencia de la ambigüedad. En todo caso en cuanto a derechos fundamentales las ambigüedades no tienen a nuestro modo de ver cabida. Y este es uno de los puntos claves donde no caben ambigüedades. Hay que decir claramente cuál es la postura de cada cual porque el consenso no es sólo de transacción. Las concepciones de la vida, las concepciones del mundo no son intercambiables. Se podrá convivir pero no se puede intercambiar alegremente la convicción de la vida, la convicción profunda de un ideal" (...)

"... que nosotros no somos abortistas. No somos partidarios del aborto...Queremos dejar manifiesta con absoluta nitidez nuestra postura en relación con este tema aquí introducido expresamente: no somos partidarios del aborto" ...para evitar cualquier confusión o equívoco en un asunto que exige máxima claridad nosotros preferíamos aún con toda su torquedad, aún con toda su indeterminación que en este caso es una ventaja constitucional la expresión "todos" que permite una interpretación más tranquilizadora... Ninguna de las dos fórmulas, que aquí están en cuestión, es una fórmula abortista (pero) para evitar dudas y para generar tranquilidades aceptaremos la redacción del texto de 5 de enero, es decir, el artículo que comienza por la palabra "todos".

El Partido Nacionalista Vasco expuso los siguientes criterios:

"La cuestión del aborto no es la que debe plantearse en este momento de estudio de este artículo 14 de la Constitución. No tenemos ningún inconveniente en proclamar que el PNV no es abortista, pero por supuesto esto sería en cualquier caso un simplismo que debemos rechazar, porque pensamos que en esta cámara no hay nadie que sea absoluta e indiscriminadamente abortista, ni absoluta ni indiscriminadamente antiabortista".

El Grupo Comunista expuso lo siguiente a través de su portavoz, el Sr. Solé Tura:

"...Nos parece que hacer de este tema, dar a este tema la entidad que se le ha querido dar lleva la cuestión a otro terreno. Nos parece también que el tema del aborto es un tema muy serio, muy importante. Nosotros teníamos planteada una enmienda que se refería explícitamente a esta cuestión, enmienda que no hemos mantenido por la razón pura y simple de que pensamos que efectivamente se presta a extraordinarias controversias y porque es evidente que en estos momentos esta cuestión habría que plantearla con toda su especificidad y entidad si es que hay que plantearla. Pero es un tema extraordinariamente importante que habrá de abordarse algún día porque el tema está ahí nos guste o no. Estadísticas que circulan y que parece que son fiables hablan de 300.000 abortos clandestinos al año.

Todos sabemos que esta cuestión del aborto hoy se resuelve de manera distinta según el nivel económico de las familias. Bien, esta es una cuestión que está aquí, podemos decir, por cuestiones de principios que nos interesa verla. Es una opinión, es una actitud, pero es una actitud que yo creo que hay que calificar en todo caso de doble moral. Pero la cuestión está presente y algún día habrá que enfocarla con rigor, con realismo, entendiéndola de la única manera que se puede entender, es decir, en el marco de una auténtica planificación familiar que es la única forma de dar sentido a una cuestión tan espinosa como esta que no es sólo ni fundamentalmente una cuestión filosófica... Pero es que hoy no estamos tratando de esto, y el artículo 14 no trata de esto... la palabra "todos" en términos jurídicos no puede tener más traducción ni más equivalencia que la de "persona"...

Finalmente recogemos la intervención del diputado socialista

Gregorio Peces Barba:

"...se ha introducido de contrabando un debate, que es el debate sobre el aborto que no queda resuelto y, desengañense SS.SS. todos saben que el problema del Derecho es el problema de la fuerza que está detrás del poder político y de la interpretación. Y si hay un Tribunal Constitucional y una mayoría proabortista "todos" permite una ley del aborto, y si hay un Tribunal Constitucional y una mayoría antiabortista la "persona" impide una ley del aborto. Por eso nosotros estamos en contra de los fraudes intelectuales y científicos, nosotros estamos en contra del juego de palabras".

A ellas replicaría el portavoz centrista J. Pedro Pérez-Llorca en los siguientes términos:

"Desde luego, señor Presidente, que considero grave que un jurista eminente -que, por otra parte, goza de mi respeto y afecto personales- como el señor Peces Barba haya dicho, en medio de un debate constitucional, que el Derecho depende del poder y de la fuerza, y ni el Derecho depende del poder y de la fuerza ni las votaciones dependen de los aplausos."

Emilio Attard, Presidente de la Comisión Constitucional del Congreso, calificaría más tarde (Ya, 1-6-82) la intervención de

Peces-Barba en el Congreso de "atropellada violencia verbal". Con referencia a las opiniones de J. Pedro Pérez-Llorca y Emilio Attard, entre otros que siguen este mismo criterio, cabe destacar lo siguiente. Este pensamiento se inserta en una tradición cultural y política española que ha primado los estudios de Derecho, propio del modelo político de Estado legal por ser la cobertura jurídica más idónea de los distintos modelos políticos autoritarios, así como por haber sido la vía más directa de introducirse bajo la cobertura económica del Estado, marginando con ello el resto de las disciplinas sociales y económicas que ya denunciarán nuestros ilustrados (ver epígr. 7.3.1.). Esta tradición política será precisamente uno de los orígenes históricos del desfase socio-económico español respecto al resto de las naciones europeas. El tiempo vendría a dar la razón a Peces Barba, tanto por lo que a la legislación española se refiere como por la evolución legislativa del resto de los Estados. Un criterio semejante a Peces Barba siguen Iglesias de Ussel (1979), E. Gimbernat (1983) y Susana Huerta (1983) que sitúan la aprobación de una ley en las distintas correlaciones de fuerzas políticas parlamentarias. Huerta Tocildo lo ejemplificará con el caso alemán, aconsejando por ello, que en las circunstancias presentes sería preferible sacar adelante una ley de despenalización del aborto a través de las indicaciones que no exigir una ley de plazos, pues con ello se retrasaría innecesariamente una solución de compromiso,

"retraso que en nada ha de beneficiar a las embarazadas, que son en resumidas cuentas las principales interesadas en que, caso de tener que recurrir al mal del aborto, no sufran un mal adicional: la represión penal."

La propuesta de Alianza Popular sería aprobada con 158 votos a favor, 147 votos en contra y tres abstenciones.

De la Sesión nº 5 de fecha 24 de agosto de 1978, de la Comisión del Senado, saldría, pues, el texto definitivo del artículo 14 el cual quedó como sigue aunque pasando al artículo 15 en la Sesión plenaria nº 33 del Senado, de fecha 26 de septiembre de 1978:

"Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral sin que, en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares en tiempo de guerra" (32).

Este será el artículo fundamental en que se basará el recurso previo de inconstitucionalidad presentado en diciembre de 1983 por el Grupo Popular al Proyecto de Ley de modificación del artículo 417 de Código penal en que se despenaliza el aborto en ciertos supuestos.

El alcance y sentido del término "todos" será objeto de consideración de distintos juristas. Enrique Gimbernat (13-7-79) mantiene la identificación de la palabra "todos" con la frase "todas las personas", es decir, el "todos" se refiere a las "personas" en el sentido jurídico y no en el sentido filosófico, metafísico o religioso. Este mismo criterio sigue Landrove Díaz (1980) que, al igual que los grupos parlamentarios socialistas y comunistas, refiere el carácter ambiguo o neutral del texto constitucional en este asunto ya que "la excesiva locuacidad no es deseable en un texto que consagra derechos y deberes

fundamentales".

Por otra parte, Gabriel del Estal (1979) y Narciso Martínez Morán (1979) interpretan el adjetivo sustantivado "todos" por el concepto de "persona", pero no en el sentido jurídico sino en el filosófico, metafísico, ontológico o religioso. De hecho, el trabajo de Gabriel del Estal se sitúa en la línea tradicional católica con sus correspondientes argumentaciones míticas e ideológicas, donde la especulación filosófica y teológica (33) se funden con la positividad normativa. Por ello señala el posible peligro del carácter ambiguo o neutral de la Constitución española en este sentido donde, según el autor, la redacción ideal de este artículo hubiera sido la siguiente: "1. Todo ser humano tiene derecho a la vida. (O, más explícitamente: Todo ser humano, nacido o por nacer, tiene derecho a la vida)".

Por su parte, Martínez Morán (1979), sin caer en las especulaciones metafísicas y literarias del anterior, expone en los siguientes términos su criterio sobre el adjetivo "todos" y el alcance del mismo:

"Por ello cuando se dice que "todos tienen derecho a..." (lo que sea) estamos estableciendo que "todos" los seres humanos, o si se quiere, "todas" las personas -entendiendo persona en sentido natural (filosófico-ontológico) y no en sentido jurídico- son sujeto de un determinado derecho" (...) "Lo que supone, en el caso concreto que nos ocupa, que al afirmar "todos" tienen derecho a la vida debemos referirnos a "todos los seres humanos que ya tienen vida". Todos ellos tienen el derecho a ella y a que les sea respetada" (34)

"Con estas reflexiones solamente me propongo demostrar que, en mi opinión, la palabra "todos" se refiere sólo a los hombres, pero a todos ellos, no sólo a los nacidos, sino a los concebidos y desde el momento mismo de su concepción, pues no parece -y mientras ello no sea posible es peligroso arriesgarse a cometer homicidio- que pueda señalarse otro límite cierto, sin posibilidad de error, determinante del principio de la vida humanizada".

"Así pues, la palabra "persona" es un término análogo cuyo analogado principal es su sentido óntico, es decir, equiparable a hombre, a ser humano o individuo como ser vivo y sociable que vive antes de que exista el derecho y a pesar del derecho; es decir, aunque no existiera el derecho hablaríamos de hombres, de seres humanos, de personas. Luego al afirmar "la persona tiene derecho a la vida" nos referimos a la persona fuera de toda calificación jurídica." (...) "Por ello hemos de concluir que cuando se afirma "la persona tiene derecho a la vida" no podemos entender el término "persona" en sentido jurídico" (...).

"No obstante y ante la posible duda -que yo no alcanzo a comprender, aunque entiendo que las dos expresiones son antiabortistas- sería preferible la de "todos tienen derecho a la vida", evitando así la tergiversación del sentido de "persona".

Finalmente, señalamos el argumento central de este autor, ya de carácter metajurídico y global del juicio que le merece la cuestión del aborto así como el criterio de José M^a Alvarez de Miranda (1981) que se lamenta y señala la desgracia que supone la crisis de la familia tradicional "agredida por los anticonceptivos, por el divorcio vincular..." (1981, 13) y a los cuales volveremos una vez vista la sentencia del Tribunal Constitucional,

"En una palabra, el aborto es condenable ética, teológica y jurídicamente porque lo es biológicamente, pues todo embrión es un ser vivo humano" (...) "Pero ningún derecho puede invocarse frente al derecho a la vida de otro ser, pues éste, en una escala de valores, en los que yo creo, se sitúa por encima de todos los demás a los que sirve de fundamento. Y por ello, al entrar en colisión dos derechos correspondientes a sujetos distintos (el derecho a la vida del feto y cualquier otro invocado por la mujer embarazada que no sea su propia vida), debe prevalecer siempre el derecho más elevado, como es la vida de cualquier ser humano, aunque no haya nacido. Es cierto que esto plantea muchos problemas sociales, pero son solubles, mientras que nunca se podría devolver la vida a un feto asesinado" (Martínez Morán, 1979, 171).

"Desde el punto de vista de planificación familiar no cabe ciertamente -ello nos parece meridiano- que tal planificación se logre mediante el despacho de anticonceptivos por la Seguridad Social y no sólo por razones éticas, sino porque si el artículo 39 de la Constitución asegura la protección social, jurídica y económica de la familia, el artículo 15 proclama el derecho a la vida, lo que a nuestro juicio entraña anticonstitucionalidad de aborto y anticoncepción. La intervención del Estado en la evolución demográfica debe respetar la libertad de la familia al respecto, limitándose al establecimiento de incentivos, cuales puedan ser el incremento o reducción de las asignaciones familiares periódicas por hijos, según el número de éstos" (Alvarez de Miranda, 1981, 54).

c) Sentencia 53/1985

La sentencia (53/1985) del Tribunal Constitucional se produciría el 11 de abril de 1985. En la misma, de cuarenta y siete páginas, aquí reducidas a dieciocho aunque procurando respetar las principales argumentaciones, cabría distinguir cuatro partes: las veintiocho consideraciones previas o marco general de actuación del legislador y algunas aclaraciones, los antecedentes, los fundamentos jurídicos, con su fallo y los votos particulares de seis magistrados. A continuación se hará una transcripción de la misma recogiendo en su literalidad la mayoría de los argumentos o razonamientos expuestos, respetando incluso su propia distribución interna para una más fácil contrastación y posterior referencia.

La vida humana es señalada como un devenir, como un proceso que comienza en la gestación donde una realidad biológica va tomando corpórea y sensitivamente configuración humana. En este proceso cabría distinguir el momento del nacimiento y en el que el "nasciturus" es susceptible de vivir independientemente de la madre (punto 6).

El "nasciturus" no es titular del derecho a la vida, sino un bien jurídico constitucionalmente protegido por el artº 15 de nuestra Norma fundamental (punto 7).

Ello no significa que dicha protección haya de revestir carácter absoluto; pues, como sucede en relación con todos los bienes y derechos constitucionalmente reconocidos, en determinados supuestos puede y aún debe estar sujeta a limitaciones (punto 8).

Es preciso tener presente otros bienes fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (artº 10) y los derechos a la integridad física y moral (artº 15), a la libertad de ideas y creencias (artº 16), al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (artº 18.1). (...) Cuando el intérprete constitucional trata de concretar este principio no puede ignorar el hecho obvio de la especificidad de la condición femenina y la concreción de los mencionados derechos en el ámbito de la maternidad (punto 9).

El legislador tiene la capacidad de exclusión de la punibilidad para aquellas acciones tipificadas penalmente, pero cuyos bienes objeto de protección entren en colisión o conflicto con otros bienes también protegidos constitucionalmente (punto 11).

Los valores en conflicto son de características graves y singulares; por lo que el valor del "nasciturus" y los de la mujer no deberán ser absolutos e incondicionales unos sobre otros (punto 12).

El intérprete constitucional se ve obligado a ponderar los bienes y derechos en función del supuesto planteado... (punto 13 y 21).

El legislador puede renunciar a la sanción penal, sin que por ello deba de renunciar a la protección del bien jurídico objeto de vulneración (punto 14).

El término de salud se refiere a la salud física y psíquica (punto 15).

El punto 17 vuelve a consagrar el "estado de necesidad" en favor de la madre en caso de un grave peligro para la vida de la mujer, incluida la salud (punto 18).

Se consagra la inexigibilidad de otra conducta y, por lo tanto, la constitucionalidad de la interrupción del embarazo, cuando el mismo haya sido consecuencia de la vulneración de otros bienes consagrados constitucionalmente, como la dignidad personal, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad física y moral, el honor, el derecho a la propia imagen y a la intimidad personal (punto 19); se establece la suficiencia de la denuncia previa para dar por cumplida la exigencia constitucional (punto 26).

ANTECEDENTES

1. Presentación del recurso previo de inconstitucionalidad, basado en los siguientes motivos:

A) El término "todos" incluye al "nasciturus", ya desde el decimocuarto día después de la fecundación.

B) El artº 1º consagra los valores máximos de un Estado social; sería contradictorio que estos valores y derechos no sean extensibles al no nacido.

C) La violación del artº 10.2, en ración con el 96.1. en donde se prescribe que las normas fundamentales han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás tratados internacionales suscritos por España o de Derecho comparado. En distintas normativas el término "todos" se aplica desde la concepción.

D) Violación del artº 39 apartados 2 y 4. El apartado 2 protege la igualdad de los hijos ante la ley, independientemente de su filiación. El proyecto de ley no reconoce el consentimiento del padre en el aborto, frente a la protección paterna establecida en el Código Civil a los ya nacidos; lo que supone una desigualdad entre hijos nacidos y no nacidos; igualmente, se vulnera el principio de igualdad entre los cónyuges. El apartado 4 dispone que los niños gozarán de protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

E) La vulneración del artº 53

a) El derecho a la vida vincula a todos los poderes públicos, no pudiendo ser enervada por la voluntad de la madre o al arbitrio del legislador ordinario.

b) El proyecto de ley impugnado no regula un derecho fundamental (el derecho a la vida), sino que altera o vulnera este derecho.

c) La tutela constitucional del derecho fundamental a la vida se ejerce a través de varias vías jurisdiccionales; sin embargo, la diferencia en esta cuestión con otros derechos fundamentales estriba en dos peculiaridades: la imposibilidad de restitución del bien de la vida una vez suprimida y la imposibilidad de que el sujeto de derecho pueda ejercer por sí mismo los medios de tutela jurisdiccional para su defensa o protección.

F) En este apartado se recogen los puntos concretos de supuesta inconstitucionalidad del proyecto de modificación del artº 417 del Código penal.

1º) El aborto terapéutico, cuando existe un conflicto entre la vida de la madre y la del "nasciturus", no es preciso recogerlo, pues ya lo está a través de la eximente general del "estado de necesidad". En caso de conflicto entre la salud de la madre y la vida del "nasciturus", la vida sería siempre un bien jurídico superior a la salud. Tampoco se tiene en cuenta el consentimiento del padre. El "nasciturus" es más que un bien jurídico, es un valor absoluto que no puede ser objeto de limitación, pues ello supone la eliminación y negación, también absoluta, del valor mismo.

2º) El supuesto llamado "aborto ético", cuando el embarazo sea consecuencia de un delito de violación, también atenta contra el artº 15, pues el derecho a la vida es superior que el derecho al honor.

3º) El supuesto llamado "aborto eugenésico" también vulnera el artº 15 y el art 49, éste último, al considerar que los poderes públicos tienen el deber de previsión y tratamiento de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

G) El proyecto de ley objeto de recurso de inconstitucionalidad, dada su ambigüedad, también vulnera el principio de seguridad jurídica del art 9.3.

A continuación se recogen las deficiencias del proyecto, según los recurrentes, que a continuación se detallan:

1ª) No se explicita cómo debe entenderse la "gravedad" del peligro para la vida o salud de la madre.

2ª) No se concretan cuestiones sobre el supuesto de "violación"

3ª) No se precisa qué ha de entenderse por "probabilidad" relativa al aborto eugenésico.

4ª) No se prevé un procedimiento administrativo que garantice que se han cumplido los requisitos señalados por la ley.

5ª) Se atribuye al Médico el ejercicio de tareas o funciones públicas, pero no se prevé la abstención u objeción de conciencia del mismo.

6ª) No se prevé el procedimiento para la prestación del consentimiento por parte de

la menor de edad o sometida a tutela.

7ª) No se prevé el consentimiento del padre, o la posibilidad de que el padre pueda ejercer acciones en defensa del "nasciturus" en caso de que estuviera en contra del aborto.

8ª) No se prevé la presencia del Ministerio Fiscal, cuya misión es promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público.

9ª) No se determina la posibilidad y grado de cobertura del aborto por la Seguridad Social.

10ª) No se siguen los criterios ni se guardan las cautelas previstas en la ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos.

2. La anteriores consideraciones de inconstitucionalidad serían ampliadas y completadas por las providencias de 14 de diciembre de 1983, completando la impugnación con los siguientes argumentos:

A) La expresión del artº 15 de "todos tienen derecho a la vida", protege por igual a los nacidos y a los no nacidos, por cuanto la vida comienza desde el momento de la concepción.

Para fundamentar esta afirmación e interpretar el artº 15, "conforme a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada la norma", idea precisamente incluida en el artº 417 bis, objeto de este recurso, para despenalizar el aborto, los recurrentes aportan escritos de la Real Academia Nacional de Medicina en Defensa de la Vida Humana y otras declaraciones en que las se concluye que la vida humana comienza en el instante de la concepción.

Se adjuntan también escritos de distintas confesiones religiosas en favor de la vida del pre-nacido o "nasciturus". Se alega que este proyecto de ley no acabará con el aborto clandestino y que el proyecto lo que hará es propiciar el incremento de ellos. Este proyecto facilitaría en la práctica cualquier tipo de aborto. Se indica que no puede soslayarse la realidad internacional y que en aquellos países donde en su día despenalizaron el aborto

se está dando una corriente de opinión contraria a la despenalización; a este propósito se aportan listas de asociaciones "Pro-Vida" europeas y norteamericanas.

B) Con el proyecto de ley recurrido el legislador ordinario ha asumido competencias hermenéuticas o interpretativas que son inherentes al Tribunal Constitucional. Así mismo, también el legislador ordinario viene a modificar criterios ya establecidos por el Tribunal Supremo sobre el delito de aborto, aportando distintas sentencias sobre el aborto.

Con relación al primer supuesto de la ley (peligro para la vida y salud de la madre) se alega que se sustrae de la potestad jurisdiccional a Juzgados y Tribunales, conforme al artº 117; pues lo correcto sería establecer legalmente el alcance de las eximentes para ser aplicadas al caso concreto. Se produce una grave anomalía constitucional al transferir al Médico el establecimiento de la concurrencia de las causas de exención de responsabilidad que es una inexcusable competencia jurisdiccional.

Si la necesidad de penalizar el aborto, independientemente de cualquier circunstancia, constituye una cuestión que desborda los planteamientos jurídicos, en cambio, sí es una cuestión jurídica preguntarse si la Constitución impone esta penalización indiscriminada. La respuesta es negativa: No existe en el Derecho español, ni en ordenamiento jurídico alguno, una absoluta y fatal correspondencia entre infracción jurídica y sanción penal. Por otra parte, los derechos se afirman frente al Estado, son límites a la acción del poder político; una norma penal no puede ser la solución única para la tutela de un bien jurídico. La teoría política de concebir los derechos fundamentales como derechos ejercitables frente el Estado ha llevado a distintos países de nuestro ámbito cultural a rechazar que del derecho a la vida pueda inferirse una obligación positiva del Estado para implantar mecanismos de coerción penal en todo caso; así lo ha entendido el TC austríaco, el TC de los EE UU y la Corte Constitucional italiana, con excepción de la sentencia de la RFA de 25 de febrero de 1975, que ha despenalizado el aborto a través del sistema de las indicaciones, como juicios de valor tutelados por el Estado, como eximentes de la responsabilidad penal, pero sus planteamientos han sido muy controvertidos por la doctrina.

El Abogado del Estado pasa luego a reconocer que el término "todos" hace referencia a la titularidad de un derecho y que sólo las personas son las titulares de derechos.

De la lectura constitucional no se desprende la obligatoriedad de perseguir penalmente el aborto; sólo su posibilidad, ejercitable o no.

El Abogado del Estado considera irrelevante las pruebas alegadas por los recurrentes, tanto la legislación tradicional que penalizaba el aborto como las distintas disposiciones del Código Civil que implica una protección del "nasciturus", La legislación

represora del aborto no puede constituirse en medio interpretativo cuando precisamente lo que persigue el proyecto de ley impugnado es una innovación legislativa que rompe con el pasado. Y las normas civiles sólo suponen la atribución de derechos in fieri, pendientes en cuanto a su eficacia del hecho posterior e incierto del nacimiento.

El Abogado del Estado hace referencia, finalmente, al desarrollo de la redacción del texto constitucional que hace referencia al artº 15, donde se tendría presente por distintos grupos parlamentarios la cuestión de una futura despenalización del aborto pero que, en todo caso, con la fórmula adoptada del "todos", el constituyente había optado por la neutralidad jurídica en esta cuestión.

B) Se hace hincapié por parte de los recurrentes de la contradicción que supone la noción de Estado Social con el proyecto de ley denunciado.

Según el Abogado del Estado, el significado, función y alcance de la noción de Estado Social es una cuestión compleja; sin embargo, cabría hacer dos grandes distinciones, aquellos derechos típicos, de los que la legislación y la propia Constitución hacen una definición de los mismos y aquellos otros de significación principalmente programática. Las definiciones de Estado Social no deberán ser vinculantes en toda su extensión, pues ello conllevaría a la destrucción del propio Estado de Derecho y al propio ordenamiento jurídico, si cada ciudadano reclamara al Estado el derecho constitucionalmente proclamado.

El Estado social deja abierta toda posibilidad e iniciativa al legislador, prohibiendo toda política antisocial. No se pone en duda que la vida en gestación sea un bien protegible, pero los medios y alcance de su protección han de quedar definidos por el legislador.

El legislador ordinario, según los recurrentes, ha invadido competencias que la propia ley atribuye al TC, como es la interpretación de la ley. Según el Abogado del Estado, este planteamiento es incorrecto, pues el proyecto de ley lo que hace es establecer unos supuestos de exención de la responsabilidad penal, no sustrayendo competencias de otro órgano, sino que entra dentro de las competencias del legislador ordinario, según los arts. 62.2 y 25 de la Constitución, el definir las infracciones punibles.

Según el Abogado de Estado, la exigencia de dictamen facultativo no implica sustraer competencias legislativas o del juez, sino que esta intervención constituye un elemento más de la norma como garantía y del presupuesto indicado en la propia ley, tal como sucede en la mayoría de la legislación de los países de nuestro entorno.

C) Se descarta por parte del Abogado del Estado que los Convenios y Tratados internacionales incluyan en forma positiva la punición del aborto, al tipificar la protección

del derecho a la vida, cuyo titular es siempre la persona humana; es decir, los países que han desarrollado y/o suscrito estos convenios, no hacen extensivo la protección de la vida humana al nasciturus, habiendo despenalizado el aborto de forma más abierta que el propio texto impugnado.

D) Sobre la argumentación de que el proyecto de ley margina al padre en el consentimiento y la desigualdad respecto a los hijos nacidos, el Abogado del Estado expone lo siguiente: Respecto al concepto de "hijos" o "niños", según el artº 39, queda indiscutiblemente ligada a la noción de persona; por otra parte, la demanda no hace distinción de la diferente posición entre la mujer embarazada y el varón progenitor. En el proyecto impugnado, el primer supuesto recoge el conflicto de derechos exclusivamente entre la madre y el nasciturus; en el segundo supuesto (la violación), no se comprende que haya de prolongarse las consecuencias del delito, agravando la situación de la embarazada al requerir el consentimiento del violador; en el tercer supuesto, el compromiso del padre en soportar los cuidados y gastos del nasciturus, no eliminaría la aflicción o penosidad del hecho para la madre. Concluye el Abogado del Estado que si en estos supuestos de no exigibilidad de otra conducta frente al bien jurídico de la vida del nasciturus, con mayor razón prevalecerá esta no exigibilidad frente a los derechos del padre.

E) y F)

1ª) El Abogado del Estado señala que no existe equiparación ni en la propia Constitución ni en toda la legislación precedente entre feto y la persona nacida.

2ª) El conflicto entre la madre y el nasciturus constituye un hecho singular en el conjunto del ordenamiento jurídico. La defensa absoluta del nasciturus frente a los derechos de la mujer supondría asumir una visión parcial e inexacta del problema. Esta cuestión es preciso situarla en el contexto de un conflicto de bienes jurídicos y no puede defenderse en forma absoluta la vida del nasciturus frente a otros derechos, como son, entre otros, el derecho a la vida de la madre, al desarrollo de su personalidad, a la salud, al honor, a su intimidad... La demanda olvida que no existen derechos ilimitados y que todo derecho ha de situarse en el contexto de un conflicto de derechos y deberes, y que su ponderación y límites corresponde al legislador.

3ª) Según la demanda, los supuestos contemplados en la ley impugnada debían incluirse en los casos de exención de responsabilidad penal a través del estado de necesidad. Según el Abogado del Estado, la ley no puede renunciar a regular la vida social aún con sus características de generalidad y abstracción, y menos en una disciplina en que el principio de legalidad constituye su elemento propio. Un tipo penal está formado tanto por la norma jurídica objetiva como por la noción de culpabilidad. La definición de culpabilidad, regulada de una u otra forma, es algo que compete al legislador.

4ª) La demanda señala la posibilidad en que este proyecto de ley se convierta en un portillo abierto al aborto libre. Según el Abogado del Estado, esta cuestión es ajena al presente proceso, que tiene por objeto analizar sus enunciados con relación al texto constitucional, y no asumir la responsabilidad por los resultados de la ley.

El Abogado del Estado pasa seguidamente a analizar los tres supuestos de la ley; el primer supuesto lo sitúa en la exigente de estado de necesidad; la alegación de la demanda sobre el segundo supuesto, el de violación, el que estos casos sean muy escasos, no puede invalidar la norma para las situaciones que se presenten. Para el tercer supuesto, se alega la "conducta no exigible" como causa de exención de responsabilidad. Compete al legislador el derecho de valorar qué conductas merecen castigo y cuáles no, en su función ordenadora de la convivencia. Según el Abogado del Estado, las discrepancias de los demandantes con el objetivo de la ley quedan reducidas a una modesta diferenciación de matiz técnico, que no se justifica en un recurso de inconstitucionalidad; así mismo, este recurso está más motivado en los posibles abusos que pudieran realizarse de la ley que de la misma ley; pero en todo caso, estos abusos estarían tipificados penalmente al no recogerse en los supuestos despenalizados.

Con relación a la "indicación eugenésica", según los demandantes, el nasciturus no queda incluido en la protección que hace el Estado Social, vulnerando el artº 49. Según el Abogado del Estado, en esta indicación se trata de no exigir o imponer un embarazo a quien psicológicamente no pueda soportarlo, cuyo fruto haya de presentar graves taras físicas o psíquicas. Según el Abogado del Estado, los supuestos de no punibilidad del proyecto de ley no constituyen una novedad en la vigente legislación penal; pues ya está contemplado el aborto por "honoris causa" que ha merecido un tratamiento especial como causa de atenuante de la responsabilidad penal; si ello ha sido así con el honor, con mayor razón lo será con otros valores y derechos cuyo conflicto con el nasciturus son aún más graves.

G) Según los recurrentes, el proyecto de ley incurre en "ambigüedades constitucionales", que violan el principio de seguridad jurídica del artº 9.3 y no tienen precisión de las consecuencias del citado proyecto en otros campos jurídicos. El Abogado del Estado pasa a comentar estas ambigüedades de carácter casuístico, entre las cuales resaltamos las siguientes:

1ª) El concepto de salud es un término empleado en la Constitución, como objeto de un derecho protegible; su interpretación y aplicación está confiada a los órganos encargados de juzgar sobre este derecho.

2ª) En caso de violación, ésta habrá de ser denunciada ante el juez y perseguir tal delito o, en caso contrario, proceder contra la persona en caso de simulación de delito.

5ª) Del proyecto no se desprende obligatoriedad para los facultativos.

11ª) Ante la alegación del "peligro que implica el aborto para la vida y salud de la madre" realizada por los recurrentes, el Abogado del Estado alega que es precisamente este peligro el que se trata de evitar con esta normativa y que el otro peligro, al que hacen alusión los recurrentes, será el mismo que el que cualquier persona pudiera correr con cualquier otra intervención quirúrgica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1) El objeto del recurso de esta sentencia es determinar si el art 417 bis del Código Penal, que despenaliza ciertos supuestos de aborto, es o no constitucional.

Se trata de un caso límite en el ámbito del Derecho por dos razones; una, por la relación especial y única del "nasciturus" con la madre; otra, porque es una cuestión en donde inciden factores ideales, creencias y convicciones morales, culturales y sociales. El tribunal expresa que deja de lado todos estos factores y se atiene a su función jurisdiccional, haciendo un análisis estrictamente jurídico.

3) El problema básico es establecer el alcance de la protección que la Constitución hace del "nasciturus". El derecho a la vida, reconocido y garantizado en su doble significación física y moral por el artº 15, es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional -la vida humana- y constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible. Indisolublemente relacionado con este derecho a la vida en su dimensión humana se encuentra el valor jurídico fundamental de la dignidad de la persona, reconocido en el artº 10 como germen o núcleo de unos derechos "que le son inherentes". Ambos constituyen el prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos.

4) La significación y función de los derechos fundamentales del modelo político de Estado Social de Derecho implican tanto unos derechos subjetivos de los particulares frente al Estado, como unos deberes positivos por parte del Estado. Estos derechos fundamentales son los componentes estructurales básicos de todo el orden jurídico como expresión de un modelo de organización política; son el "fundamento del orden jurídico y de la paz social" (art 10); la garantía de su vigencia no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los ciudadanos, sino que ha de ser asumida también por el Estado.

De la obligación del sometimiento de todos los poderes a la Constitución no solamente se deduce la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva

de contribuir a la efectividad de tales derechos, y de los valores que representan, aún cuando no exista pretensión subjetiva por parte del ciudadano.

5) La definición de "vida" es compleja y las distintas dimensiones de la cultura han dado una definición de la misma. Sin embargo, se hace preciso establecer unos criterios que sirvan de base para determinar el alcance del precepto "todos tienen derecho a la vida".

a) La vida humana es un proceso que comienza con la gestación, en el curso de la cual una realidad biológica va tomando corpórea y sensitivamente configuración humana, y que termina en la muerte; la acción temporal determina cambios cualitativos de naturaleza somática y psíquica que tienen reflejo en el estatus jurídico público y privado del sujeto vital.

b) Con la gestación se origina un tercero existencialmente distinto de la madre, aunque alojado en el seno de ésta.

c) En este proceso tienen especial relevancia el momento en que el nasciturus tiene capacidad de vida independiente de la madre y el momento del nacimiento.

Si la Constitución pone especial relevancia en proteger la vida, no puede desprotegerla durante su gestación, ya que constituye un momento del desarrollo de aquélla. Sin embargo, el alcance de "todos tienen derecho a la vida" es ambiguo y no fue establecido ni aclarado por el constituyente. Sin embargo, el sentido objetivo de los debates parlamentarios señalan que este precepto alcanza al nasciturus, y con esa intención se presentó la enmienda para sustituir el término "persona" por el de "todos", aún cuando no permite afirmar que el nasciturus sea titular del derecho fundamental.

6) Los recurrentes pretenden deducir esta titularidad tanto de los debates parlamentarios como de los tratados internacionales. No existe, sin embargo, fundamento suficiente en apoyo de esta tesis.

7) No puede fundamentarse la tesis de que al nasciturus le corresponda la titularidad del derecho a la vida; sin embargo, sí es un bien jurídico alcanzado por el artº 15.

En conjunción con el Fj4, la protección que la Constitución hace del nasciturus implica dos obligaciones para el Estado: abstenerse de interrumpir u obstaculizar el proceso de gestación y la de establecer las garantías para su protección, incluyendo las normas penales. No obstante, esta protección no puede ser absoluta o sin limitaciones.

8) Al mismo nivel constitucional que la protección de la vida humana están el valor jurídico de la dignidad de la persona (artº 10), los derechos a la integridad física y moral (artº 15), a la libertad de ideas y creencias (artº 16), al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (artº 18.1). Del sentido de estos preceptos puede deducirse que la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás. El intérprete constitucional no puede ignorar el hecho específico de la condición femenina y la concreción de estos derechos en el ámbito de la maternidad, en conjunción con otros derechos y bienes constitucionalmente reconocidos.

9) El proyecto de ley impugnado se limita a declarar no punible el aborto en determinados supuestos, que responden a las denominadas indicaciones terapéutica, ética y eugenésica.

La cuestión está en saber si el legislador ordinario puede excluir al nasciturus de la protección penal en determinados supuestos. Esta respuesta es afirmativa. El legislador puede considerar situaciones en conflicto que puedan afectar a determinadas prohibiciones penales. Tal es el caso de los supuestos en los cuales la vida del nasciturus, como bien constitucionalmente protegido, entre en colisión con derechos relativos a valores constitucionales de muy relevante significación, como la vida y la dignidad de la mujer, en una situación que no tiene parangón con otra alguna, dada la especial relación del feto respecto de la madre, así como la confluencia de bienes y derechos constitucionales en juego.

Se trata de graves conflictos de características singulares, que no pueden contemplarse exclusivamente desde el punto de vista de los derechos de la mujer o desde la protección del nasciturus. Ni la vida del nasciturus, ni los derechos de la mujer pueden encarnar derechos absolutos unos frente a otros. Por esta razón el intérprete constitucional debe ponderar ambos derechos, estableciendo la prevalencia de uno de ellos o, en su defecto, determinar las condiciones y requisitos en que podría admitirse la prevalencia de uno de ellos.

El legislador ha de tener presente la razonable exigibilidad de una conducta y la proporcionalidad de la pena en caso de incumplimiento y también podrá renunciar a la sanción penal de una conducta que objetivamente pudiera representar una carga insoportable, sin perjuicio de que siga subsistiendo el deber de protección del Estado respecto del bien jurídico en otros ámbitos. Las leyes humanas contienen patrones de conducta en los que, en general, encajan en casos normales, pero existen situaciones singulares y excepcionales en las que castigar penalmente el incumplimiento de la ley resultaría totalmente inadecuado.

10) No se vulnera el principio de seguridad jurídica, que alegan los recurrentes, pues el término "necesario" sólo puede interpretarse en el sentido de que se produce una colisión entre la vida del nasciturus y la vida o salud de la embarazada que no puede solucionarse de ninguna otra forma. El término "grave" expresa claramente de que ha de

tratarse de un peligro de disminución importante de la salud y con permanencia en el tiempo. El término "salud" se refiere a la salud física y psíquica.

11) En este apartado se examina la constitucionalidad de los tres supuestos despenalizados en el proyecto de ley recurrido:

a) Se hace distinción entre la gravedad de la vida y la gravedad de la salud. En el primer supuesto se plantea el conflicto entre el derecho a la vida de la madre y la protección de la vida del nasciturus. En este supuesto, si la vida del nasciturus se protegiera incondicionalmente, se protegería más la vida del no nacido que la vida del nacido, y se penalizaría a la mujer por defender su derecho a la vida; por consiguiente, resulta constitucional la prevalencia de la vida de la madre.

En cuanto al "grave peligro" para la salud de la mujer embarazada, afecta también a su derecho a la vida y a la integridad física. Por ello, la prevalencia de la salud de la mujer tampoco resulta inconstitucional, máxime resultando inadecuado que la mujer sacrifique un bien importante y duradero, como es la salud, por el temor a la sanción penal, de acuerdo con las consideraciones hechas en el Fj9.

b) Con relación al embarazo como consecuencia de un delito de violación, es preciso considerar que el embarazo ha tenido su origen en un delito, en una acción contraria a la voluntad de la mujer, lesionando en grado máximo su dignidad personal y el libre desarrollo de su personalidad, y vulnerando gravemente el derecho de la mujer a su integridad física y moral, al honor, a la propia imagen y a la intimidad personal. Obligarla a soportar las consecuencias de un acto de tal naturaleza es manifiestamente inexigible; la dignidad de la mujer excluye que pueda considerársele como mero instrumento; el compromiso u obligación cobra especial relieve en este caso ante un hecho de tanta trascendencia como el de dar la vida a un nuevo ser, vida que afectará profundamente a la suya en todos los sentidos. Por estas razones, esta indicación no puede estimarse contraria a la Constitución.

c) En este apartado se considera el supuesto tercero, la existencia de graves taras físicas o psíquicas en el feto. El derecho penal no puede imponer una conducta que excede lo exigible a la mujer y a su familia. La afirmación anterior tiene en cuenta la situación excepcional en que se encuentra los padres, y especialmente la madre, agravada en muchos casos por la insuficiencia de prestaciones estatales y sociales que contribuyan de modo significativo a paliar en el aspecto asistencial la situación, y a eliminar la inseguridad que inevitablemente ha de angustiar a los padres acerca de la suerte del afectado por la grave tara en el caso de que les sobreviva. Por ello, este supuesto no puede ser inconstitucional. En la medida en que se desarrolle el modelo político de Estado social y las prestaciones que le son inherentes, se contribuirá de modo decisivo a evitar la situación que está en la base de la despenalización.

12) Al declarar no punible el aborto de determinados supuestos, el proyecto de ley impugnado viene a delimitar el ámbito de la protección penal del nasciturus, quedando excluido de esta protección ante la protección de derechos constitucionales de la mujer en las circunstancias indicadas.

Una vez establecida la constitucionalidad de estos supuestos, es preciso analizar si el proyecto de ley impugnado garantiza suficientemente todos los derechos y bienes constitucionales, evitando el sacrificio del nasciturus a otros fines no recogidos constitucionalmente.

El propio legislador ha previsto los supuestos y los mecanismos administrativos para llevar a cabo el aborto en los tipos despenalizados, semejante a las existentes en los países de nuestro entorno.

No obstante, es preciso examinar si estas medidas son suficientes para garantizar todos los derechos y bienes constitucionales, incluido el artº 15.

En el aborto terapéutico, resulta insuficiente la intervención de un Médico, sin que exista un dictamen específico, por lo que se impone un dictamen de un Médico de la especialidad correspondiente para que dictamine el supuesto aquí considerado; y en ambos casos que dicho informe se realice con anterioridad a la realización del aborto, pues el Estado no puede desinteresarse de un posible resultado irreversible. Por la misma razón, el Estado no puede desinteresarse por la vida y salud de la mujer, a efectos de que la intervención se realice en las debidas condiciones médicas disminuyendo en consecuencia el riesgo para la mujer.

Con relación al aborto ético, teniendo en cuenta factores temporales, por un lado las posibles actuaciones judiciales y, por el otro, el plazo máximo dentro del cual pueda practicarse el aborto, se entiende que es suficiente la denuncia previa para dar cumplimiento a la exigencia constitucional respecto a la comprobación del supuesto de hecho.

13) Según los recurrentes, la autorización para la práctica del aborto no deberá corresponder exclusivamente a la mujer, pues con ello se vulneraría el artº 39.3 de la Constitución. El Tribunal entiende que la solución del legislador no es inconstitucional, dado que la peculiar relación entre la embarazada y el nasciturus hace que la decisión afecte primordialmente a aquélla.

14) Con relación a la no previsión de la objeción de conciencia, la autorización en caso de menor de edad y la inclusión o no en el régimen de la Seguridad Social, el Tribunal entiende que aunque importantes, estas cuestiones son ajenas al enjuiciamiento de inconstitucionalidad de los supuestos planteados; no obstante estas cuestiones ya quedan

recogidas tanto en el ámbito constitucional como es el caso de la objeción de conciencia y en el derecho positivo en caso de menor o incapacitada.

El fallo de la sentencia será que el referido proyecto de ley es inconstitucional, no en razón a los tres supuestos despenalizados, sino en el incumplimiento de la exigencia constitucional derivada del artº 15, que resulta vulnerado, en los términos y realce expresados en el fundamento jurídico 12 de la presente Sentencia. Madrid, 11 de abril de 1985.

VOTOS PARTICULARES

Magistrado Jerónimo Arozamena Sierra.- 1. Disiente en la fundamentación y del fallo de la sentencia. Debió declararse la inexistencia de inconstitucionalidad y que el proceso legislativo siguiera su curso, conforme al parecer de seis Magistrados. Se debió establecer y concretar el o los preceptos constitucionales infringidos, y no establecer o adicionar modificaciones del texto impugnado.

2. El constituyente no resolvió el problema jurídico-penal del aborto. Inferir del artº 15, como hace la sentencia, que el precepto es inconstitucional por omisión de determinadas precisiones en el texto no resulta convincente. Se ratifica que tanto el artº 15 como los distintos tratados internacionales no impiden regular el recurso al aborto, como se muestran las distintas vías en su tratamiento por los países signatarios de estos tratados.

3. El legislador puede establecer causas de justificación o de no culpabilidad por inexigibilidad de una conducta. Actúa el legislador según el principio de merecimiento de la pena no atrayendo al campo represivo punitivo conductas que no son merecedoras de sanción penal.

Cierto que el nasciturus es un bien que merece protección penal; pero no toda realización del tipo penal fundamenta la antijuridicidad de la conducta. Junto a las causas de antijuridicidad existen otras causas de inexigibilidad. El que el legislador configure, con mayor o menor rigor técnico, los supuestos excluidos de punición no es atentatorio al principio constitucional alguno. La apreciación de si una conducta es o no generalmente exigible y, en consecuencia, si su realización ha de ser o no castigada con una pena depende de una serie de factores que aprecia el legislador.

4. La insuficiencia del proyecto se alegó por los recurrentes desde la perspectiva de la seguridad jurídica. Y, sin embargo, la sentencia lo trata partiendo del artº 15. El texto del

que discrepo no analiza, propiamente, lo que es el verdadero motivo del recurso basado en el artº 9.3. Creo que debió estudiarse este motivo para concluir desestimándolos. Opino que debió declararse que el Proyecto de ley Orgánica de reforma del artº 417 bis del Código penal es conforme con la Constitución.

Magistrado Luis Díez-Picazo.- a) Se hace distinción entre el plano de la decisión política y el enjuiciamiento político y, por otra parte, la calificación de inconstitucionalidad, que ha de hacerse desde el plano estrictamente jurídico.

b) La Constitución es un marco jurídico suficientemente amplio para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo. Una interpretación constitucional sólo debe hacerse cuando el carácter unívoco de la interpretación se imponga por el juego de los criterios hermenéuticos.

d) Un juicio de inconstitucionalidad debe derivarse de la contradicción directa de los dos textos legales; nunca de las derivaciones remotas de una ley, y menos cuando estas derivaciones remotas forman parte de un universo valorativo ajeno al Derecho.

e) No es función del Tribunal Constitucional colaborar, orientar o perfeccionar la función legislativa.

f) Se comparte con la Sentencia la legitimidad constitucional del llamado sistema de indicaciones del proyecto de ley, aunque no comparte todas las razones de su fundamento. El legislador es libre de establecer causas de justificación o limitar el reproche de culpabilidad en supuestos predeterminados.

g) Si se llega a esta conclusión, me parece que ni se puede, ni se debe ir más allá. Cuando se señalan condiciones de seguridad del aborto, se está pasando insensiblemente del terreno del Código penal a una hipotética ley de legalización o liberalización que aquí no se ha producido. Me resulta muy difícil entender, constitucionalmente, que una conducta sea punible o deje de serlo por el número de médicos intervinientes o por el lugar en que se realice, porque una cosa es el Código penal y otra la hipotética reglamentación administrativa de los abortos justificados o inculpables.

Magistrado Francisco Tomás y Valiente.- 1. La opinión defendida en principio es que el Proyecto de ley Orgánica impugnado es en todo conforme a la Constitución.

2. Mi acuerdo es total con la declaración de constitucionalidad de los supuestos en que el proyecto del art. 417 bis del Código Penal declara no punible el aborto; declaración

contenida en el fallo y razonada en los fundamentos 9, 10 y 11. Muestro mi sustancial conformidad con los términos y razonamientos en ellos expuestos, e incluso "ex silentio" con lo que allí no se dice, pues no hay en ellos ni en ningún otro pasaje de la Sentencia afirmación alguna que permita suponer que esos y sólo esos tres supuestos o indicaciones son los únicos que el legislador podría declarar no punibles. En este aspecto el Tribunal se ha limitado a enjuiciar el texto impugnado y nada más.

3. Manifiesto también mi acuerdo sin reserva con la idea de que el nasciturus no es titular de un derecho fundamental a la vida, tesis por mi defendida en mi voto particular concurrente en la Sentencia 75/1984 de la Sala Segunda, y que se plasma ahora en la presente Sentencia como resultado de razonamientos no idénticos al mío pero coincidentes en su conclusión. Véanse al respecto el inciso final del fundamento jurídico 5, todo el 6 y el primer párrafo del 7 con cuya afirmación de que el nasciturus, aun no siendo titular del derecho a la vida, constituye un bien jurídico constitucionalmente protegido, también estoy de acuerdo. Cualquier jurista conoce la compatibilidad y la enorme diferencia entre ambos conceptos, pues sólo es titular de derechos quien es persona y el nasciturus no es persona.

Así pues, según la Sentencia, no hay un conflicto entre los derechos de la mujer y un inexistente derecho fundamental del nasciturus a la vida, sino un conflicto entre los derechos fundamentales de la mujer embarazada y un bien jurídico protegido que es la vida humana en formación (Fj 9). En esto mi conformidad con la Sentencia es completa.

4. Nunca he sido un entusiasta de la filosofía de los valores. Tal vez por ello no comparto (y aquí comienzan mis discrepancias) las abundantes consideraciones axiológicas incluidas en los fundamentos 3,4, y 5. (...) Pero esta afirmación no autoriza peligrosas jerarquizaciones axiológicas, ajenas por lo demás al texto de la Constitución, donde, por cierto, en su artº 1.1 se dice que son valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político: Esos y sólo esos. Frente a tan abstractas consideraciones sobre la vida como valor, llama la atención que en la Sentencia no se formule ninguna sobre el primero de los que la Constitución denomina valores superiores: La libertad. De ahí, de esa omisión, que no olvido, deriva quizá la escasa atención que se presta a los derechos de libertad de la mujer embarazada.

5. Comprendo, aún sin compartirla, la oposición a la no punición del aborto en defensa de un supuesto derecho fundamental del nasciturus a la vida. Es esa una línea clásica de razonamiento desde la que se podría llegar, con innegable coherencia interna, a un fallo de inconstitucionalidad en determinadas regulaciones de despenalización o de legalización del aborto. Abandonado, sin embargo, en la Sentencia ese posible punto de partida, se entra en su fundamento 12 en un planteamiento insólito en países con Constituciones y Códigos penales como los nuestros. Conviene tener presente que el proyecto de ley del artº 417 bis no contiene ni una legalización ni tampoco una despenalización del aborto (Fj 12), sino la simple declaración de no punibilidad de determinadas conductas, manteniendo intacto el tipo delictivo del 411 del Código, a mi juicio de muy dudosa constitucionalidad. Que en ese contexto la ponderación del legislador penal sea tachada de inconstitucional por falta de dos

llamadas garantías provoca mi radical discrepancia... (...)

6. En efecto; más allá de la discrepancia intrínseca respecto a la formulación de las garantías exigidas, mi oposición más rotunda se dirige al hecho mismo de la exigencia.

a) El juicio de constitucionalidad no es un juicio de calidad o de perfectibilidad. El Tribunal Constitucional puede y debe decir en qué se opone a la Constitución un determinado texto normativo, y, en consecuencia, por qué es inconstitucional. Lo que no puede es formular juicios de calidad.

b) La jurisdicción constitucional es negativa, puede formular exclusiones o vetos sobre los textos a ella sometidos. Lo que no puede hacer es decirle al legislador lo que debe añadir a las Leyes para que sean constitucionales. Si actúa así, y así ha actuado en este caso el Tribunal, se convierte en un legislador positivo.

c) Cada institución debe actuar como lo que es, no "como si" fuera lo que no es. Pocas lógicas hay tan funestas como la lógica del "como si". El Tribunal Constitucional, frecuentemente instado a actuar "como si" fuese eso que en un lenguaje ni técnico ni inocente se ha dado en llamar "la tercera Cámara", ha caído por esta vez en la tentación.

(...)

Magistrados Angel Latorre Segura y Manuel Díez de Velasco.-

2. Nuestra primera y fundamental discrepancia recae sobre las atribuciones que al dictar esta Sentencia ha asumido el Tribunal Constitucional. En efecto, el TC no se limita a pronunciarse en el fallo sobre la constitucionalidad de los diversos extremos del proyecto de ley impugnado, sino que, por remisión en el mismo fallo al Fj12 de la Sentencia, indica al legislador lo que debe de hacer. (...) Estas previsiones suponen, a nuestro juicio, que el TC asume la función de introducir enmiendas en los proyectos de Ley que se someten a su enjuiciamiento mediante el recurso previo de inconstitucionalidad. Tal función excede de las ya muy amplias competencias que no sólo la Constitución sino también la LOTC asignan a este TC, cuya actuación no puede aproximarse a la de una "tercera Cámara" sin provocar un peligroso desequilibrio en nuestro sistema jurídico-político, invadiendo facultades que corresponden al poder legislativo.

4. Refiriéndonos a determinados aspectos concretos de la Sentencia hemos de mostrar nuestra conformidad con algunas de sus afirmaciones. Entre ellas que el feto no es titular del derecho fundamental a la vida, lo que no excluye que exista un deber del Estado de proteger la vida humana en las diversas fases de su evolución, incluida la intrauterina. No creemos, en cambio, que esta protección tenga que revestir forma penal en todos los casos porque no impone tal tipo de protección ningún precepto constitucional. Estimamos, en todo caso, y de

acuerdo con la Sentencia, que no es inconstitucional la despenalización de los supuestos previstos en el proyecto de Ley impugnado.

7. Resumiendo lo expuesto concluimos reiterando nuestra disconformidad con la Sentencia, fundamentalmente por dos razones: Porque invade competencias del Poder Legislativo y porque opinamos que el TC debió declarar la inexistencia de la inconstitucionalidad alegada por los recurrentes respecto al proyecto de Ley Impugnado.

Magistrado Francisco Rubio Llorente.- Las razones de mi disentimiento pueden resumirse en el simple juicio de que con esta decisión la mayoría traspasa los límites propios de la jurisdicción constitucional e invade el ámbito que la Constitución reserva al legislador; vulnera así el principio de separación de poderes, inherente a la idea de Estado de Derecho y opera como si el TC fuese una especie de tercera Cámara, con facultades para resolver sobre el contenido ético o la oportunidad política de las normas aprobadas por las Cortes Generales. Es cierto que esta errónea concepción de la jurisdicción constitucional parece muy extendida en nuestra sociedad; que precisamente con motivo de este recurso se han expresado en la prensa multitud de opiniones que implícita o explícitamente partían del supuesto de que el fundamento de nuestra Sentencia había de ser el juicio sobre la licitud o ilicitud ética del aborto, o la conveniencia de su despenalización, y que (y ello es aún más penoso) destacadas figuras políticas, e incluso miembros del Gobierno, han efectuado declaraciones que manifiestamente arrancaban del mismo convencimiento. Es evidente, sin embargo, que por difundida que esté, tal idea es errónea e incompatible con nuestra Constitución y con los principios que le sirven de base. El TC, que no ostenta la representación popular, pero sí que tiene el tremendo poder de invalidar las leyes que los representantes del pueblo han aprobado, no ha recibido este poder en atención a la calidad personal de quienes lo integran, sino sólo porque es un Tribunal. Su fuerza es la del Derecho y su decisión no puede fundarse nunca por tanto, en cuanto ello es humanamente posible, en nuestras propias preferencias éticas o políticas, sino sólo en un razonamiento que respete rigurosamente los requisitos propios de la interpretación jurídica. En la fundamentación de la presente Sentencia falta ese razonamiento riguroso y es esa falta de rigor la que conduce a la, a mi juicio, errada decisión.

No opera este razonamiento, en efecto, con las categorías propias del Derecho (en primer lugar, y naturalmente, con el concepto mismo del derecho subjetivo), sino con las de la ética. Pese a las definiciones difícilmente inteligibles (y, en la medida que lo son, para mí resueltamente inaceptables) que en el Fj4 se hacen sobre "el ámbito, significación y función de los derechos fundamentales en el constitucionalismo de nuestro tiempo", los Magistrados que han formado en esta ocasión la mayoría no razonan a partir del reconocimiento de un derecho fundamental del nasciturus a la vida, que expresamente niegan en los Fj5, 6 y 7, sino apoyados sobre la idea de que, siendo la vida humana "un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional" (Fj3), el Estado está obligado a "establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma y que, dado el carácter fundamental de la vida, incluya también como última garantía las normas penales" (Fj7). Los derechos fundamentales que efectivamente están implicados en

este difícil tema de la sanción penal del aborto consentido (al libre desarrollo de la personalidad -art. 10-, a la integridad física y moral -art. 15-, a la libertad de ideas y creencias -art. 16-, a la intimidad personal y familiar -art. 18-) apenas son invocados de manera retórica en el Fj8 o como justificación de la no punición del aborto en los dos siguientes.

(...) El intérprete de la Constitución no puede abstraer de los preceptos de la Constitución el valor o los valores que, a su juicio, tales preceptos "encarnan", para deducir después de ellos, considerados ya como puras abstracciones, obligaciones del legislador que no tienen apoyo en ningún texto constitucional concreto. Esto no es ni siquiera hacer jurisprudencia de valores, sino lisa y llanamente suplantar al legislador o, quizá más aún, al propio poder constituyente. Los valores que inspiran un precepto concreto pueden servir, en el mejor de los casos, para la interpretación de ese precepto, no para deducir a partir de ellos obligaciones que el precepto en modo alguno impone. (...) La proyección normativa de los valores constitucionalmente consagrados corresponde al legislador, no al juez.

(...)(...)

d) Consideraciones a la Sentencia 53/85

Seguidamente haremos un balance de la doctrina sentada con la interpretación legislativa al máximo nivel institucional sobre la interrupción del embarazo; y, en su caso, también ampliaremos otros puntos de vista insuficientemente desarrollados o no recogidos por el intérprete constitucional. Pero antes de ello haremos una consideración previa, planteada por el propio intérprete constitucional pero insuficientemente explicitada; cuando éste dice que deberá emitir un juicio respecto a la constitucionalidad de la ley impugnada, pero sin tener en cuenta otros planteamientos que los estrictamente jurídicos (Fj1), con

ello no quiere decir que no tendrá en cuenta las demás dimensiones de la cultura, sino que sólo tendrá en cuenta aquél sector de la cultura ya consagrados y recogidos en la legislación positiva del Estado; circunstancias que precisamente separan el poder legislativo del judicial y lo que justifica que éste último persiga y aún pueda perseguir penalmente a la mujer ante un aborto no recogido en los supuestos despenalizados. El poder legislativo podrá recoger los bienes y valores de la cultura aún no contemplados en la legislación positiva, que es precisamente lo que ha venido a hacer con la referida ley de parcial despenalización del aborto, valores que ya estaban recogidos a nivel constitucional pero que no eran aplicados a la mujer en su especificidad de persona con capacidad reproductora; ello lo vendría a hacer el legislador con la ley impugnada y luego el intérprete constitucional con esta Sentencia (Fj8), cosa que no hubiera podido hacer el poder judicial, que ha de limitarse al cumplimiento de la ley positiva, al menos en el modelo procesal continental al no tener implantada la institución del jurado que de alguna forma hubiera podido recoger temporalmente más rápido los cambios de valores de la cultura; en este sentido se expresarían los Magistrados en sus votos particulares cuando señalan que no corresponde al juez establecer el contenido y alcance de las leyes, sino al legislador, es decir, a los representantes de la soberanía popular.

Estrechamente relacionado con lo anterior, cabe destacar que según la tradición jurídica continental desarrollada particularmente por los alemanes (M.E. Mayer, 1903), el Derecho,

particularmente el Penal, tutela bienes jurídicos coincidentes con los contenidos y pautas culturales que precisamente constituyen el denominador común principalmente entre el Derecho Penal y las distintas manifestaciones de la moral. Desde el punto de vista político-constitucional, esta coincidencia da lugar a la legitimidad. Sin embargo, cabe hacer la objeción de que la protección de los derechos fundamentales como derechos subjetivos propios del modelo político del Estado Liberal, no incluía con exclusividad la defensa del individuo frente al Estado, sino principalmente la protección del Estado -clases y grupos dominantes- frente a los individuos y frente a otros Estados, definido con anterioridad (epígr. 1.1.1. b) como modelo político de Estado legal. Y, precisamente, la alta tasa de natalidad o interés demográfico constituía un interés objeto de la tutela jurídica de este modelo de Estado. El interés por parte del Estado en esta alta tasa de natalidad ha quedado descrito en distintos lugares de este trabajo. El Estado, al constituirse como un Estado Social y Democrático de Derecho: "Propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político" (artº 1.1.), circunstancias fundamentales recordadas por el voto particular de Tomás y Valiente. En este caso, el bienestar de la generalidad de las personas que constituyen la nación se recogen más explícitamente en el artº 9. 2. en los siguientes términos:

"Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra serán reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

En este caso, el Estado renuncia a normas que beneficien a una estructura política o clase social dada, a expensas de la generalidad de las poblaciones. Con lo cual el Estado renuncia a una alta tasa de natalidad para fines propios para asumir el bienestar y promoción social de la población en general, de las parejas o matrimonios y de las mujeres en particular (Pérez Royo, 1994). Lo que significa que la facultad reproductora de la mujer ha pasado de ser controlada por el Estado en función de sus propios intereses para serlo por los propios matrimonios o parejas y más específicamente de la mujer, donde la maternidad quedará incluida en un proyecto personal garantizado en el artº 10.1. en los siguientes términos: "La dignidad de la persona, los derechos inviolables que lo son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad..." así como en el art 18.1. en que "se garantiza el derecho (...) a la intimidad personal y familiar".

En segundo lugar, quedará explicitado la inexistencia de ningún valor absoluto, incluida la vida humana, aún cuando la propia Constitución designa ciertos valores como los de mayor rango constitucional en su artº 1, punto 1, y 2., tal como nos lo recuerda el voto particular de Tomás y Valiente. Sin embargo, después de hacer el intérprete constitucional la distinción entre un bien jurídico protegible (el nasciturus) y un sujeto de derechos (la mujer), reduce al sujeto de derechos a unos bienes jurídicos, que son también objeto de protección al mismo nivel que el primero. De este modo, la cuestión del aborto es interpretada como una situación de bienes constitucionales en

del aborto a una menor que habia quedado embarazada por estupro sería perseguido penalmente el ginecólogo Sáenz de Santamaría (35). Las distintas declaraciones de éste (36) daría lugar a que algún juez blandiera las leyes que consagran y tutelan los aparatos del modelo político de Estado legal.

Con relación a la indicación de violación, los mismos autores (13-6-90) consideran la denuncia previa tanto excesiva como insuficiente; excesiva,

"porque añade un costo adicional a la ya penosa situación de la víctima; insuficiente, porque la denuncia, que ni siquiera ha de dirigirse a persona concreta, en nada puede considerarse como garantía de especie alguna."

Este supuesto, definido como de indicación ética, habría de definirse más correctamente como criminológico, al ser el embarazo consecuencia de un delito y no como viene siendo definida, pues en rigor la indicación ética cubre todos los supuestos planteados y otros posibles por ser la persona un ser eminentemente político-moral; así viene señalándolo, entre otros, Ruiz Miguel (1990) y Lorenzo Copello (1990). Quizá sea esta indicación la única que consagra y tutela específicamente los derechos de la mujer, como es su propia libertad y dignidad, frente a los otros supuestos que, junto a derechos de la mujer, tutelan además intereses familiares y sociales; este fundamento jurídico (Fj11 b) consagra la libertad y dignidad de la mujer como persona, como sujeto de derechos (Fj8) frente a un bien jurídico (Fj7) y, dada la única y excepcional relación entre la mujer y el nasciturus (punto 9 de las consideraciones previas),

parece obvio, por las razones que daremos seguidamente, que sea el sujeto de derechos quien tenga la titularidad del bien jurídico "nasciturus", particularmente desde el período que cubre el fecundación y la aceptación personal y el subsiguiente reconocimiento social de la gestación.

Con relación al cuarto supuesto, el económico-social, según Susana Huerta (6-10-86), podría ser introducido a través del Fj9; sin embargo, este supuesto tampoco vendría a solucionar totalmente las cosas, en tanto en cuanto que teóricamente el Estado podría obligar a la mujer de holgada situación económica a ser madre en contra de su voluntad, sin desaparecer tampoco la inseguridad jurídica por estar condicionados tales supuestos a que sean o no aceptados, transfiriendo la voluntad de la mujer a ciertos agentes sociales distintos a ella misma ya que, en todo caso, la voluntad de aceptar o no un embarazo trasciende, aunque los incluyan, los meros planteamientos económicos. Tal como indica el propio intérprete constitucional (punto 15 de las consideraciones previas), el término salud incluye la salud física y psíquica. Si nos atenemos a la definición de salud de la OMS, es obvio que la salud no deber quedar limitada a la salud biológica o fisiológica como si las mujeres fueran cabezas de ganado, sino que el concepto de salud debe ser extensibles a los elementos constitutivos de la especie humana, como son la dimensión psíquica y social. Por lo que la introducción del sistema del plazo sería el que mejor vendría a solucionar las distintas insuficiencias planteadas (ver epígr. 3.1.2).

Junto a estos argumentos, veremos ahora la incapacidad del Estado para proteger al nasciturus en los primeros tiempos de la gestación; un capítulo de interés en los estudios criminológico-penales lo constituye las denominadas cifras negras de la criminalidad, es decir, aquellas conductas tipificadas penalmente que no han dado lugar a la persecución penal; y uno de estos comportamientos lo constituye precisamente -según la generalidad de los autores y a través de todos los tiempos y países- el recurso al aborto. Los pocos casos denunciados lo han sido por la preceptiva denuncia hospitalaria de la mujer por maniobras abortivas clandestinas que han precisado hospitalización o por denuncias del progenitor como represalia a conflictos interpersonales; en todo caso, las actuaciones judiciales se han puesto en marcha por circunstancias ajenas a considerar el embrión humano como un valor objetivo -el feto humano- o subjetivo -significativo y valioso para alguien, en este caso, para el denunciante-.

Aunque, en su caso, el intérprete constitucional trate de racionalizar esta protección (Fj5 c) en la forma siguiente: si se protege la vida, no puede desprotegerla en su gestación; siguiendo este mismo argumento, habría que proteger, igualmente, todos los óvulos mensuales y el esperma masculino, pues éstos constituyen a su vez los elementos biológicos necesarios de toda fecundación y embarazo, argumento que no por absurdo deja de ser racionalista. Sin embargo, el propio intérprete constitucional parece ofrecernos la solución, pues éste se ha limitado a proteger la gestación, sin establecer límite temporal alguno o

distinción entre la fecundación y la gestación. Dónde debe quedar el límite entre fecundación y gestación, digna ésta de protección jurídica, es algo aún pendiente de definir. Dos son los factores que parecen hacer posible emitir un juicio al respecto. Uno, el desarrollo tecnológico y su comercialización de productos abortivos, como son los dispositivos intrauterinos y el esteroide sintético (RU-486) que bloquea la acción de la progesterona impidiendo la nidación del óvulo fecundado y, ello, junto al argumento anteriormente señalado de la escasa y difícil persecución penal del aborto clandestino; y, segundo, el reconocimiento de la gestación por la mujer cuando tal embarazo es insertado en su propio proyecto vital, pues el interés de una mujer por su futuro hijo parece ofrecer mayor garantía para las futuras personas y generaciones que el interés del Estado por el óvulo fecundado; el Estado, en su caso, debe ser el instrumento que garantice el interés de la mujer y no al revés, como viene siéndolo hasta la fecha; lo cual implica la introducción del sistema del plazo, tal como nos lo indica también Ruiz Miguel (1990) y María Angeles García (37), como el mejor sistema que garantiza en esta cuestión todos los bienes y derechos constitucionalmente amparados.

Hecha esta aclaración, cabe destacar que el intérprete constitucional ha venido a recoger, apoyado en el artículo 15, la doctrina tradicional sobre el aborto, como es el reconocimiento del embrión humano como valor, hecho que en ninguna circunstancia ni en ningún momento había sido puesto en duda, pero que aún no estaba recogido explícitamente en la ley

positiva, salvo indirectamente a través de las leyes represoras del aborto; lo que quiere decir que el nasciturus no es un sujeto de derechos, sino un bien jurídico objeto de protección alcanzado por el artº 15 (Punto 7; Fj7). Sin embargo, esta represión vendrá a vulnerar otros principios constitucionales como veremos seguidamente. La represión penal del aborto lleva aparejado la privación de libertad por un tiempo determinado. El artº 25, 2. del texto constitucional dice: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social. (...)". Este principio constitucional será recogido en el R.D. 1201/81, de 8 de mayo, art 1º, 1. del Reglamento Penitenciario, expresando que las medidas privativas de libertad tienen "como fin primordial, la reeducación y la reinserción social". Sin embargo, el recurso al aborto en la generalidad de las culturas no constituye un acto antisocial (Ver capítulo VII), sino justamente todo lo contrario, es el resultado de compartir unos valores y objetivos socialmente definidos, recogidos incluso en el articulado del texto constitucional, por lo que el objetivo primero de las penas privativas de libertad no tienen ningún sentido en la represión del aborto, el recurso al aborto no merece la privación de libertad y así lo reconoce el intérprete constitucional en el FJ9, último párrafo.

El artº 14 del texto constitucional determina la "igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, sexo...". El recurso al aborto constituye siempre una respuesta de una sujeto social (mujer y/o pareja), sin embargo, por la

capacidad y configuración biológica de la mujer es obvio que es ella en todo caso la que ha de poner en práctica tal respuesta, por lo que será ella generalmente quien sufra las consecuencias de la represión penal, cuando de hecho el aborto constituye una salida a una situación conflictiva o indeseable que generalmente redundaría en beneficio de la pareja y/o hijos previos. El aborto es ante todo una respuesta social, por lo que la represión de la mujer en base a su capacidad reproductora vulnera el principio de igualdad ante la ley.

El artº 27, 3. dice textualmente: "Los poderes públicos garantizarán el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones". En este artículo no se tutela el derecho a una educación integral, es decir, a la posibilidad moral e intelectual de estudiar y conocer todas las religiones o ideologías morales existentes, sino sólo aquella que pueda interesar o profesar los padres. En este artículo se tutela el interés, creencias y sentimientos de los padres respecto a los hijos, sin considerar el posible interés del futuro adulto; de lo cual se desprende que el interés de los individuos presentes y reales es prioritario sobre el interés de los hijos posibles o futuros.

Finalmente volveremos a la argumentación expuesta con anterioridad por Martínez Morán, el cual defiende -y con él toda la tradición jurídico-religiosa occidental- la vida como valor supremo, al cual han de quedar subordinados el resto de los

valores. El intérprete constitucional ha eludido pronunciarse directamente sobre esta cuestión que, por lo demás, quedaba fuera del supuesto planteado de inconstitucionalidad, no obstante, se ha visto forzado a declarar en este caso el valor fundamental de la vida física y moral (Fj3). Esta circunstancia tendrá como corolario declarar que la vida del nasciturus no puede ser absoluta o sin limitaciones (Fj7). En este caso se refería al nasciturus. Pero sin ir más lejos el propio artº 15 del texto constitucional limita también la vida de las personas ya nacidas y adultas en situaciones predeterminadas, completado con el artº 30.1. -Deber y derecho a defender a la nación- (aunque jurídicamente con más deber que derecho como se demuestra en la dificultad que tienen los objetores de conciencia en hacer valer sus puntos de vista) así como con el artº 55 -De la suspensión de los derechos y libertades-. Lo que demuestra que el valor supremo no es el concepto abstracto de vida, sino la vida humana configurada a través de una estructura social y política. Ya señalamos en distintos lugares (epígrs. 1.1.1. c; cap. II; 7.2; 7.3.1.) que la vida humana de las poblaciones ha venido quedando subordinada a la defensa de los agregados humanos, incluidos no sólo los Estados, sino también y particularmente la implantación, defensa y expansión de los cultos religiosos dominantes, que serán los principales y únicos promotores en defender en forma absoluta al óvulo humano fecundado en base a mitos y creencias religiosas. Pero unos cultos religiosos más inclinados doctrinal e históricamente a defender los mitos y creencias propias que la vida de las personas y de los pueblos, tal como hemos tenido ocasión de señalar en los epígrafes indicados.

Bibliografía

- AFP: "Una comisión del Senado de Estados Unidos propone prohibir el aborto" *El País* (Edición de Madrid), 12 de marzo de 1982
- AFP: "Un tribunal federal confirma la condena contra la Conferencia Episcopal de Estados Unidos" *El País*, 6 de junio de 1987
- Alvarez-Coto, Soledad: "Los antiabortistas de EE UU promueven una investigación de los centros de planificación familiar" Washington-*El País*, 10 de diciembre de 1981
- Alvarez de Miranda, José Ma: "La protección familiar en el Derecho de la Seguridad Social" en *Revista de Seguridad Social*, nº 9 Enero-marzo, 1981. Mº de Sanidad y Seguridad Social, Madrid.
- Antolisei, F.: "Manuale di Diritto penale" Parte speciale, Giufré, Milano, 1972 (6ª edición).
- Arias, Juan: "El Vaticano exige que se retracten dos monjas favorables a algunos casos de aborto" Roma-*El País*, 23 de julio de 1986
- Avortement et Contraception: "Colloque des 11 et 12 mars 1971 Sociologie du droit et de la justice" *Editions de l'Institut de Sociologie*. Université Libre de Bruxèles, 1972.
- Basterra, G., Francisco: "Ronald Reagan se compromete a acabar con el aborto" Washington-*El País*, 24 de enero de 1985
- Basterra, G., Francisco: "La corte Suprema de EE UU debate con gran expectación la limitación del aborto" Washington-*El País*, 27 de abril de 1989
- Bascuas, Jenaro: "El aborto médico" en *El Médico* nº 33, 12-18 de marzo de 1981, p. 22
- Bates, E.J. y Zawadzki, E.: *Criminal Abortion* Ed. Charles C. Thomas, 1964.
- Bayón, Félix: "El número de abortos supera al de nacimientos en la URSS" Moscú-*El País*, 15 de febrero de 1983
- Becerro de Bengoa: "Gotas amargas: el aborto criminal y la ley" Montevideo, 1922
- Benach, J.A. y Martí Gómez, J.: *Señoras, caballeros, delincuentes todos* Ediciones Martínez Roca, Barcelona, 1973
- Benvenuto : "Il delitto di aborto" Nápoles, 1935

- Beristain, A.: "Delitos contra la familia y la moralidad sexual
"Informe presentado al IX Congreso Internacional de Derecho
Penal de la Haya, 23-30 de agosto, 1964. *Revista General de
Legislación y Jurisprudencia*, septiembre 1964.
- Blum, Alain: "Evolution et révolution en URSS: Le retour de la
société" (INED-Paris) *Le Monde*, 1er. octubre 1991 p. 24
- Bonet, Pilar: "El número de abortos en la URSS es superior al de
nacimientos" Moscú-*El Pais*, 15 de noviembre de 1986
- Bonicelli, Emilio: *La cuestión del aborto en Italia, 1973-1981* Ed. Encuentro,
Madrid, 1983
- Bouzat : "Le probleme de l'avortement" *Revue D.P. et Criminologie*, 1935
- Bresson, Henri: "Le débat sur l'avortement suscite una vive
opposition des milieux catholiques" Berlin-*Le Monde*, 12 juin
1992
- Bresson, Henri: "La loi allemande sur l' avortement est jugée en
partie anticonstitutionnelle" Berlin-*Le Monde*, 29 mai 1993
- Bresson, Henri: "Le droit continue de privilégier la protection
de l'embryon par rapport à celle de la mère" Berlin-*Le
Monde*, 1 juin 1993a
- Caamaño, Rosa A.: "El delito de aborto" en *Rev. de Derecho Público y
Privado*, Montevideo, 1953.
- Caamaño, Rosa A.: *El delito de aborto* Montevideo, 1958
- Cabanellas, G. y Cabanellas, E.: *Aborto médico, jurídico y social*
Ediciones Orto, Barcelona, 1934
- Cabanellas, Guillermo: "El aborto y su punibilidad" *Revista del Colegio
de Abogados del Paraguay*, nº II, Asunción, 1943
- Cabanellas, Guillermo: *El aborto, su problema social, médico y jurídico*
Editorial Atalaya, Buenos Aires, 1945.
- Calandra, D. y Valle Echegaray, Elsa del: *Aborto. Curso para
Graduados* Buenos Aires, 1969
- Callahan, D.: *Abortion Law, Choice and Morality* Macmillan, London, 1970
- Caño, Antonio: "El Tribunal Supremo de Estados Unidos restringe
el aborto" Washington-*El Pais*, 30 de junio de 1992
- Caño, Antonio: "Oportunidad para que las mujeres defiendan sus
reivindicaciones" Nueva York-*El Pais*, 16 de julio de 1992

- Caño, Antonio: "Clinton levanta restricciones al derecho a abortar" Washington-*El Pais*, 23 de enero de 1993
- Caño, Antonio: "El Vaticano critica a Clinton por liberalizar el derecho al aborto" Roma/Washington-*El Pais*, 24 de enero de 1993a
- Caño, Antonio: "Clinton permitirá que el Estado costee el aborto de las mujeres sin recursos" Washington-*El Pais*, 31 de marzo de 1993b
- Carlini: "L'aborto nel campo giudiziario" Milán, 1935
- Carvajalino Montaña: "El aborto criminal en los países hispánicos", Madrid, 1956
- Casini, C. y Cieri, F.: *La nuova disciplina dell'aborto* Cedam, Padova, 1978.
- Cienfuegos, P.: "Estados Unidos legaliza el aborto en todo el país" en *Ecclesia*, nº 1632, p. 29, 1973.
- Comas, José: "En la RFA pelagra el aborto pagado por el seguro" Bonn-*El Pais*, 22 de febrero de 1983
- Cook, R.J.: "A decade of change in abortion law: 1967-1977" en *Pueblos*, nº 5, 1978
- Cook, R.J. y Dickens, B.M.: "A survey of abortion laws in Commonwealth countries. En Three of abortion laws in the Commonwealth" London, Commonwealth Secretariat, 1977 (Puesta al día en *International Digest of Health Legislation*).
- Cook, R.J. y Dickens, B.M.: "A decade of international change in abortion law: 1967-1977" *American Journal of Public Health*, 68, 1978 (637- 644)
- Cook, Rebeca J. y Dickens, Bernard M.: "La legislation de l'avortement dans les pays du Commonwealth" OMS, Genève, 1979.
- Corea del Sur, República : "Ley sobre la salud materna e infantil, planificación familiar, aborto y esterilización" *International Digest of Health Legislation*, 24, 1973 (898-904)
- Cuello Calón, Eugenio: *Cuestiones penales relativas al aborto* Librería Bosch, Barcelona, 1931
- Cuello Calón, Eugenio: *Tres temas penales: El aborto criminal, eutanasia, fecundación artificial* Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1955
- Cuello Calón, Eugenio: *Derecho penal. Parte especial* Tomo II. Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1967 (duodécima edición).

- Checoeslovaquia: "Ley nº 68 de 19 de diciembre de 1957 sobre interrupción artificial del embarazo" *International Digest of Health Legislation*, nº 10, 1959 (283-284)
- Darricarrère, Jean: *Le droit a l'avortement* Albin Michel, Editeur, Paris (sin fecha).
- Delteil: *La lutte contre l'avortement* Paris, 1947
- Derobert: "Les possibilités medicales dans la répression de l'avortement criminel" *Rev. D.P. et Criminologie*, 1953
- Días Palos, F.: voz "Aborto" en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Seix Ed. Barcelona, 1950
- Díez Ripollés, J.L.: "La reforma del delito de aborto" en *Comentarios a la legislación Penal*, Edersa, Madrid, 1989
- Dinamarca: "Ley 350 de 13 de junio de 1973 sobre interrupción del embarazo" *International Digest of Health Legislation*, 24, 1973 (773-777)
- Dondénaz, Martine: *Avortement: Interruption de grossesse, le cas de la Suisse* Réalités Sociales, Lausanne, 1987
- Dourlen Rollier, A.M.: "Le problème de l'avortement dans les pays de la Communauté Européene" *Revue International de Criminologie et de la Police Technique*, 1973
- Dumolin du Fraisse, G.: *L'avortement, en Droit Pénal, depuis le Code de la Famille* Université de Strasbourg. Faculté de Droit et des Sciences Politique. Librairie du Recueil Sirey, Paris, 1944
- Du Moriez, S.: *L'avortement. Etude historique, philosophique, sociale, médical, légale et du droit comparé. Ses conséquences au point de vue de la dépopulation de la France, avec un préface de Grasset Marchel et Godde-Billard*, Paris, 1912
- Dworkin, R.: *El dominio de la vida. Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual* Ed. Ariel, Barcelona, 1994
- Efe-Agencia: "Tan sólo los abortos terapéuticos contarán con fondos federales en los EE UU" *Efe-Washington-El Pais*, 23 de mayo de 1981
- Efe-Agencia: "Campaña de Reagan contra el aborto" *Efe-Washington-El Pais*, 19 de septiembre de 1982
- Efe-Agencia: "El Tribunal Supremo de EE UU ratifica del derecho constitucional de las mujeres a abortar" *Efe-Washington-El Pais*, 12 de junio de 1986
- Estal, Gabriel del: *Derecho a la vida e institución familiar. Aportación crítica al*

desarrollo de la nueva constitución española Biblioteca "La Ciudad de Dios" Eapsa, Madrid, 1979.

Fermoselle, Angel: "Enfrentamiento entre dos jueces en el debate del aborto de menores en EE UU" Nueva York-*El Mundo*, 1º de diciembre de 1989

Fenech Navarro, M.: "Contribución al estudio del aborto" en *Rev. Gen. Leg. Jur.*, Madrid, 1934

Fernández Cabeza, Jesús: "Consideraciones psicocriminológicas sobre el neomalthusianismo delictivo" Curso de Nueropsiquiatria forense y Criminología. *Facultad de Medicina de la Universidad Complutense*. Madrid, 1954.

Fernández Cabeza, Jesús: "Los delincuentes honoris causa mentalmente anormales" *IX Curso Internacional de la Sociedad Internacional de Criminología*, Madrid, 1962.

Fernández Dávila: *El delito de aborto* Lima, 1926

Fernández Ruiz: *El aborto criminal* Madrid, 1940

Ferrer, Isabel: "El rey Balduino de Bélgica se acoge a la incapacidad temporal para no firmar la ley del aborto" Amsterdam-*El Pais*, 5 de abril de 1990

Ferrer, Isabel: "El Parlamento belga restituye al rey Balduino los poderes constitucionales" Amsterdam-*El Pais*, 6 de abril de 1990

Ferrer Sama, A.: *Comentarios al Código Penal Tomo IV*, Madrid, 1956

Field, M.G.: "The Re-legalization of abortion in Soviet Russia" en *New England Journal of Medicine*, 1956

Finlandia: "Ley nº 239 de 24 de marzo de 1970 sobre interrupción del embarazo" *International Digest of Health Legislation*, 21, 1970 (699-705)

Francia: "Ley nº 75/17 de 17 de enero de 1975 sobre interrupción voluntaria del embarazo" *International Digest of Health Legislation*, 26 1975 (351-357)

Franchini, A.: *Medicina legale in materia penale* Cedam, Padova, 1972 (6ª edición)

Gaillot : *Recherches historiques, ethnographiques et médico-legale sur l'avortement criminel* Lyon, 1884.

Gallego-Díaz, Soledad: "Los irlandeses aprobaron una enmienda constitucional para prohibir el aborto" Londres-*El Pais*, 7 y

9 de septiembre de 1983

Gallego-Díaz, Soledad: "El Parlamento belga se niega a suspender la legalización anti-aborto de 1867" Bruselas-*El País*, 5 de marzo de 1982

García Marín, José M^a: *El aborto criminal en la legislación y la doctrina. Pasado y presente de una polémica* Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1980

García Pintos: *El respeto a la vida* Montevideo, 1935

García Prieto, Alvarez: *El aborto, ¿Es un crimen? Estudio histórico, médico, social y jurídico* Imprenta de José Góngora y Alvarez, Madrid, 1925

García Vitoria, Aurora: *El tipo básico de aborto* Ediciones Aranzadi, Pamplona, 1981

Garraud, R.: *Droit Pénal Française* Librairie Recueil Sirey, Paris, 1924

Geisendorf, W.: "L'interruption médicale de la grossesse a Genève" *Revue Internationale de Criminologie et de la Police Technique*, nº 4, 1974

Gimbernat Ordeig, Enrique: "El aborto en el Derecho Penal español" Tres artículos sobre el tema publicados en el diario *El País*, 2, 3 y 4 de diciembre de 1977

Gimbernat Ordeig, Enrique: "Constitución y aborto" en *El País* 13 de julio de 1979

Gimbernat Ordeig, Enrique: "Constitución y aborto" en Mir Puig (1983)

González, Enric: "El Supremo de Irlanda autoriza a una niña violada a que viaje al Reino Unido para abortar" *Dublín-El País*, 19, 25 y 27 de febrero de 1992

González, Enric: "Crece la sensación en Irlanda de que se ha dado vía libre a la legalización parcial del aborto" *Dublín-El País*, 28 de febrero de 1992a

González, Enric: "El embrollo irlandés" *Dublín-El País*, 4 de mayo de 1992b

González, Enric: "Lotería de "síes" y "noes" sobre el aborto" *Londres-El País*, 25 de noviembre de 1992c

González Llana, J.: "El aborto provocado y la ley de 24 de enero de 1941" en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, marzo 1941

- González de Lara I. y Viada Fernández-Velilla, G.: "Una regulación inaplazable" y "En favor del sistema del plazo" en *El País*, 12 y 13 de junio de 1990
- Göppinger, Hans: *Criminología* (1973) Instituto Editorial Reus, Madrid, 1975
- Gössel, Karl-Heinz: "La reforma del delito de aborto en Alemania" Conferencias pronunciadas en la Universidad de Sevilla, Central y Autónoma de Barcelona en octubre de 1977. *Cuadernos de Política Criminal*, nº 4, 1978 (137)
- Graven : "El problema jurídico del aborto y su solución en el Código Penal suizo" *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1954
- Hagmann, H.M.: "Avortement et démographie" en *Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique*, 1974
- Henting, Hans Von: "Estudios de psicología criminal" Tomo VII, El delito desconocido - Espasa Calpe, Madrid, 1969
- Hermann, J. y Marty, D.F.: "L'avortement aux Etats-Unids: un crime de moins? en *Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique*, 1973
- Hernández, Angel Antonio: "El Parlamento irlandés aprobó una enmienda constitucional que prohíbe el aborto" *Londres-Ya*, 29 de abril de 1983
- Hersch, J.: "Quelques réflexions sur le problème de l'avortement" en *Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique*, 1974
- Hoorebeker - Dumon: "La répression de l'avortement" en *Rev. D.P et Criminologie*, 1953
- Hordern: "Legal Abortion. The english experience" Pergamin Press, 1971
- Huerta Tocildo, Susana: *Aborto con resultado de muerte o lesiones graves* Instituto de Criminología. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1977.
- Huerta Tocildo, Susana: "Criterios para la reforma del delito de aborto" en Mir Puig (1983)
- Ibáñez y García-Velasco, J. Luis: *La despenalización del aborto voluntario en el ocaso del siglo XX* Universidad de Deusto-Bilbao, Siglo XXI Editores, Madrid, 1992
- Iglesias de Ussel, Julio: *El aborto. Un estudio sociológico del caso español* CIS, Madrid, 1979
- Iglesias, M.: *Aborto, eutanasia y fecundación artificial* Ediciones y

Publicaciones, Barcelona, 1954

- Irureta-Goyena, José: *El delito de homicidio* Peña Hermanos, Montevideo, 1920
- Irureta Goyena, José: *Delitos de aborto, bigamia y abandono de niños* Montevideo, 1932
- Islandia: "Ley de 22 de mayo de 1975 sobre Consejo y Educación en sexualidad y parto e interrupción del embarazo y esterilización" *International of Health Legislation*, nº 28, 1977 (614-620)
- Israel: "Ley modificando el Código Penal sobre la interrupción del embarazo de 31 de enero de 1977" *International Digest of Health Legislation*, nº 28 (290-292), 1977
- Italia: "Ley nº 194 de 22 de mayo de 1978 sobre la interrupción voluntaria del embarazo" *International Digest of Health Legislation*, nº 29, 1978 (589-597)
- Jiménez Asenjo, E.: *El anticoncepcionismo ante la moral y la ley penal* Ediciones Hesperia, Madrid, 1942
- Jiménez de Asúa, Luis: *Libertad de amar y derecho a morir. Ensayos de un criminalista sobre Eugenesia, Eutanasia y Endocrinología* Ediciones de Historia Nueva, Santander, 1928 3ª y 4ª ed. 1929
- Jiménez de Asúa, Luis: *Al servicio de la nueva generación* Madrid, 1930
- Jiménez de Asúa, Luis: *Proceso histórico de la Constitución de la República española* Ed. Reus, Madrid, 1932
- Jiménez de Parga, Manuel: "El gesto del rey Balduino" en *Diario 16*, Madrid 6 de abril de 1990
- Kant, I.: *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (1785) Tip. Renovación, traducción de García Morente, Madrid, 1921
- Kellerhals, J.: "L'avortement dans la "société d'abondance": essai de sociologie du droit" *Revue Internationale de Criminologie et de la Police Technique*, 1974
- Koya, Y.: "Why Induced Abortions in Japan Remain High" Kiser Ed. Research in family planning. University Press, Princeton, 1962
- Klotz-Forest: *L'avortement, est ce un crime?* Paris, 1908
- Laennec, Centre d'Etudes: *"L'avortement"*, Symposium, Paris, 1949
- Landrove Díaz, Gerardo: *Política criminal del aborto* Bosch, Casa Ed. Barcelona, 1976

- Landrove Díaz, Gerardo: "Voluntaria interrupción del embarazo" en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 10, 1980. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, 1980.
- Landrove Díaz, Gerardo: "Un proyecto regresivo en tema de aborto" en Mir Puig (1983)
- Laurenzo Copello, Patricia: *El aborto punible* Bosch, Casa Ed., Madrid, 1990
- Le Poole-Griffiths, F.: "The Law of abortion in Ghana" *University of Ghana Law Journal*, 10, 1973 (103-129)
- Lee, L.T. y Paxman, J.M.: "Legal aspects of menstrual regulation" Medford, Mass: Fletcher School of Law and Diplomacy. *Law and Population Monograph Series*, nº 19, 1974.
- Leret, M^a Gabriela: *Aborto, prejuicios y ley* B. Costa-Amic Editor, México, 1977
- López-Rey, Manuel: "Aborto" *Revista del Instituto de Ciencias Penales y Penitenciarias*. Universidad Nacional de Colombia, nº 2, 1954
- López-Rey, Manuel: "El delito de aborto en España y América Latina" *Boletín de Derecho Comparado de México*, 49, enero-abril, 1964
- Lüttger, Hans: "Problemas límites entre el Derecho Penal y la Medicina" *Revista del Instituto de Criminología de Madrid*, (abril) 1980
- Mac Cormick, E. Patricia: *Attitudes Toward Abortion. Experience of selected Black and White women* Toronto, Lexington Books, 1975
- Maggiore, Giuseppe: *Derecho Penal* Ed. Temis, Bogotá, 1955
- Maldonado: *La condición jurídica del nasciturus en el Derecho español* Madrid, 1946
- Mannhein, H.: *Criminal Justice and Social Reconstruction* London, 1946
- Manrique Bustos, Edmundo: *Protección penal de la vida humana en su primera etapa* Editorial Jurídica de Chile. Memoria nº5. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, 1963.
- Manzini, Vicenzo: *Tratado de Derecho Penal* Ed. S.A. Editora, Buenos Aires, 1948
- Martí Font, José M.: "La policía alemana de fronteras examina a las sospechosas de haber abortado en Holanda" *Bonn-El País*, 16 de marzo de 1991

- Martí Font, José M.: "La unificación del aborto en Alemania" *Bonn-El Pais*, 20 de mayo de 1991a
- Martí Font, José M.: "Miles de mujeres de la ex RDA se hacen esterilizar por temor a perder el empleo" *Bonn-El Pais*, 1 de junio de 1992
- Martín, Etienne: *Manual de Medicina Legal* Salvat Editores, Barcelona-Buenos Aires, 1942
- Martínez, José Agustín: *Aborto ilícito y derecho al aborto* La Habana, 1942
- Martínez Burgos, César: *Los problemas del natalismo y la ley* Imprenta Casado, León, 1974
- Martínez Morán, Narciso: "El derecho a la vida en la Constitución española de 1978 y en el Derecho Comparado: Aborto, pena de muerte, eutanasia y eugenesia" en *Revista de la Facultad de derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, 1979
- Martínez Val, J.M.: "El sujeto pasivo en el delito de aborto" en *R.G. de L.J.*, 1957
- Marty, D.F.: "La répression pénale de l'avortement. Notes de droit comparé" *Revue Internationale de Criminologie et de la Police Technique*, 1974
- Matuchniak-Krasuska, Anna: *l'Avortement en Pologne: la croix et la bannière* Ed. L' Harmattan, Paris, 1992
- Mayer, Max Ernest: *Filosofía del Derecho* (1903) Ed. Labor, Barcelona, 1937
- Mendo, Carlos: "La decisión de la señora O'Connor" *Washington-El Pais*, 18 de junio de 1990
- Mendo, Carlos: "Idaho se convierte en el primer Estado de la Unión que declara ilegal el aborto" *Washington-El Pais*, 24 de marzo de 1990
- Mendo, Carlos: "Dilema para los políticos católicos en EE UU" *Washington-El Pais*, 26 de febrero de 1990
- Ministry of Health and Home Office: *Report of the Inter-Departmental Committee on Abortion*. London. 1939
- Mir Puig, Santiago: Edición de: *La despenalización del aborto* Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra, 1983
- Mohr, James C.: *Abortion in America. The origins and evolution of National Policy* New York, Oxford University Press, 1978

- Mondor: *Les avortements mortels* Paris, 1946
- Montagut, Albert: "El Tribunal Supremo de EE UU restringe el derecho al aborto de las mujeres norteamericanas" Washington-*El Pais*, 4 de julio de 1989
- Montagut, Albert: "La guerra del aborto en Estados Unidos" Washington-*El Pais*, 15 de octubre de 1989a
- Montagut, Albert: "El gobernador de Nueva York, contra la sentencia del aborto" Washington-*El Pais*, 7 de julio de 1989b
- Montagut, Albert: "El gobernador de Louisiana veta una restrictiva ley del aborto" Washington-*El Pais*, 30 de julio de 1990
- Montagut, Albert: "George Bush hace un llamamiento para luchar contra las ayudas federales al aborto" Washington-*El Pais*, 24 de enero de 1992
- Monteira, Félix: "El Senado belga debate la despenalización del aborto" Bruselas-*El Pais*, 25 de octubre de 1989
- Monteira, Félix: "El Senado belga aprueba la despenalización del aborto" Bruselas-*El Pais*, 7 de noviembre de 1989
- Moureau, P.: "Possibilités de répression de l'avortement" *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, Mai, 1953
- Muñoz Conde, Francisco: "Dos sentencias para un tabú" en *El Pais*, 26 de diciembre de 1982
- Napolitano, T.: "L'aborto nella legge penale sovietica" en *Scuola Positiva*, 1934
- Nardi, Enzo: *Procurato aborto nel Mondo greco-romano* Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1971
- Nean, P. et Merz, W.R.: "Aspects de l'interruption légale de la grossesse en Suisse, dans le canton de Vaud. Rapport présenté au I congrès de l'Associations des Médecins Rationalistes, Grenoble avril, 1967
- Novoa Monreal: "Progreso humano y Derecho Penal" en *Nuevo Pensamiento Penal*, 1972
- Omran, Abdel R.: *Liberalization of abortion Laws: Implications* Carolina Population Center, The University of North Carolina at Chapel Hill, 1976
- Oranich, Magda: *¿Qué es el feminismo?* Editorial La Gaya Ciencia, Barcelona, 1976

- Ortega, Andrés: "La tolerancia judicial permite abortar en Bélgica" *Bruselas-El Pais*, 18 de febrero de 1983
- Paul, E.W.; Pilpel, H.F. y Wechsler, N.F.: "Pregnancy, Teenagers and the Law" *Family Planning Perspectives*, 8, 1976 (16-21)
- Pelossi, Dener N.: *Problemática en el delito de aborto e infanticidio* Ed. Lerner, Buenos Aires-Córdoba, 1976
- Peréz Royo, Javier: "Iglesia, Estado y aborto" en *El Pais*, 21 de enero de 1994
- Pierre, Henri: "Etats-Unis: l' IVG devant la cour Suprême" *Le Monde*, 24 avril 1992
- Pinatel, J.: "Aperçu des aspects criminologiques de l'avortement" *Revue de Science Criminelle et Droit Pénale Comparé*, 1973
- Polonia : "Ley nº 61 de 17 de abril de 1956 determinando las condiciones bajo las que se permite interrumpir el embarazo" *International Digest of Health Legislation*, 9, 1958 (319-323)
- Puig Peña, F.: *Derecho Penal. Parte especial* Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1969 (6ª edición)
- Quaderni della Giurisprudenza Costituzionale*: "L'Aborto nelle Sentenze delle Corti Costituzionali USA, Austria, Francia e Republica Federale Tedesca" Doh. A. Giuffrè Editore, Milano, 1976
- Quesada, Charo: "Bush anuncia su intención de enmendar la Constitución a fin de penalizar el aborto" *Washington-Diario 16*, 5 de julio 1989
- Quintano Ripollés, A.: *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal* (Tomo I) Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1971 (2ª edición puesta al día por Enrique Gimbernat Ordeig)
- Rojas Marcos, Luis: "Aborto y empatía" *El Pais*, 20 de julio de 1992
- Rosal, Juan; Cobo, Manuel; Mourullo, Gonzalo R.: *Derecho Penal Español. Parte Especial* Madrid, 1962
- Radbruch: "Abtreibung. Vergleichende. Darstellung" *Bes. Zeil*, V. Berlín, 1905
- Radzinowicz, L.: *Où en est la criminologie?* Editions Cujas, Paris, 1965
- Raiter, M.: *Avorrement criminel et dépopulation. Etude de Sociologie criminelle* Jouve y Cie. Editeurs, Paris, 1925
- Rateau, Margerite: "Etude de droit comparé sur l'avortement" en *Revue Int. Droit Pénal*, 1959

- República Democrática Alemana: "Ley de 9 de marzo de 1972 sobre interrupción del embarazo" *International Digest of Health Legislation*, 23, 1972 (767-770)
- República Federal Alemana: "Aborto: Quinceava ley del 18 de mayo de 1976 cambiando la ley penal en materia de aborto" *Internacional Digest of Health Legislation*, 27, 1976 (562-565)
- Reuter: Agencias-Ciudad del Vaticano: "El Vaticano exige a los religiosos estadounidenses que rectifiquen su opinión sobre el aborto" *El Pais*, 19 de diciembre de 1984
- Reuter: Agencias-Washington: "Washington acoge la mayor concentración pro aborto de la historia de los EE UU" *El Pais*, 10 de octubre de 1989
- Reuter: Agencias-Washington: "La Administración de Clinton apoya un decreto contra la violencia antiaborto" *El Pais*, 13 de mayo de 1993
- Rodríguez Devesa, J. M^a: *Derecho Penal Español. Parte Especial* Madrid, 1973 (7^a edición, 1977)
- Roig, Emmanuela: "Nuevo patinazo de Dan Quayle, esta vez sobre aborto y "doble moral" Nueva York-*El Pais*, 25 de julio de 1992
- Roujou de Boubée, Gabriel: "L'interruption volontaire de la grossesse" Comentaire de la loi n^o 75/17 du 17 janvier, 1975. *Jurisprudence Générale Dalloz*, Paris- Cedex, 1975
- Roxin, C.: "Las nuevas corrientes de Política Criminal en la República Federal Alemana" en *Nuevo Pensamiento Penal*, 1972
- Roy, J.E.: *L'avortement, fléau nationale. Causes, conséquences, remèdes* Jouve et Cie. Paris, 1943
- Ruiz Miguel, Alfonso: *El aborto: Problemas constitucionales* Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990
- Rumf, L.: "Le point de vue éthique et théologique" en *Revue Internationale de Criminologie et de la Police Technique*. 1974
- Russell, S. Fischel: "Criminal Abortion" en *Journal of Crim. Criminología y Policía Científica*, 1951
- Sánchez-Tejerina, I.: *Derecho Penal Español Parte Especial*, Madrid, 1945 (4^a edición)
- Schepeler Raveau, Maunel: *El delito de aborto. Para un estudio dogmático de la solución chilena* Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Universidad Católica de Chile, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1967

- Schulder, D. y Kennedy, F.: *Aborto, Derecho de las mujeres?* (1971) Ediciones de la Flor, Buenos Aires, 1973
- Semashenko, N.A.: "Health Protection in the URSS" Victor Gollancz, London, 1934
- Snoeck, Jean: "Le probleme médico-légale" en Avortement et Contraception. Colloque des 11 et 12 mars 1971. Sociologie du Droit et de la Justice. Editions de l'Institut de Sociologie. Université Libre de Bruxèles, 1972
- Skalts, V. y Norgaard, M.: "Abortion legislation in Denmark" *Western Reserve Law Review*, 17, 1965
- Sobreques i Callico, Jaume: "Cataluña tuvo durante la República la ley del aborto más progresista de Europa" en *El Pais*, 13 de febrero de 1983
- Solnar: "Contribution a la question de la criminalité de l'avortement provoqué" en *Les principaux aspect de la politique criminelle moderne*. Editions Cujas, Paris, 1960
- Spiral: *Essai d'une étude sur l'avortement* Nancy, 1882
- Storrer, Anne Marie: "Les femmes juriste devant le problème" en "Avortement et Contraception" Colloque des 11 et 12 mars 1971 Sociologie du Droit et de la Justice. Editions de l'Institut de Sociologie. Université Libre de Bruxèles, 1972
- Suárez Montes, Rodrigo Fabio: "El delito imposible de aborto en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo" Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. *Anuario de Derecho Penal*, Madrid, 1966
- Swedish Institut*: "Therapeutic Abortion and the Law in Sweden" Stockholm, 1964
- Tallet, Xavier: *Les délits contra la natalité. Avortement et propagande anticonceptionnelle* Imprimerie Barthelemy, Avignon, 1938
- Tarakdji, A.: *l'Avortement criminel. Etude médico, legal, juridique et psycho-sociale* Imprimerie Moderne, Toulouse, 1937
- Tardieu, Ambroise: *Etude médico-legale sur l'avortement* Librairie JB, Baillièere et Fils, 9ª edition, Paris, 1920. Traducido al castellano por P. Sereñana, Barcelona, 1882.
- Tocci, Arturo: *Il Procurato Aborto* Antonio Giuffrè Editore, Milano, 1954
- Tomás y Valiente, F.: *El derecho penal de la Monarquía absoluta Siglos XVI al XVIII* Ed. Tecnos, Madrid, 1969

- Valverde, Gustavo: "El Supremo americano podría derogar la ley del aborto" *Nueva York-Ya*, 29 de junio de 1987
- Valverde, Gustavo: "Cien mil personas se manifiestan en Washington contra el aborto" *Nueva York-Ya*, 24 de enero de 1989
- Van Hoorebeke et Dumon: "La répression de l'avortement" *Revue du Droit Pénal et de Criminologie*, mayo, 1953
- Vannini, Ottorino: "Quid Iuris?" Vol. V. *Aborto. Omicidio preterintenzionale* Dott. A. Giufrè Editore, Milano, 1950
- Vieites: "El aborto a través de la moral y de la ley penal" Madrid, 1933
- Vilaró, Ramón: "50000 personas solicitan en Washington la prohibición del aborto" *Washington-El Pais*, 24 de enero de 1981
- Vilaró, Ramón: "1,5 millones de abortos anuales en EE UU" *Washington-El Pais*, 13 de febrero de 1983a
- Vilaró, Ramón: "El Vaticano pide la dimisión de una monja que ayuda a aborta en EE UU con fondos públicos" *Washington-El Pais*, 30 de marzo de 1983b
- Villalain Blanco, D.: "Aborto" Tema 3 de Sexuología. *Escuela de Medicina Legal de la Universidad Complutense de Madrid*.
- Visco, Antonio: *l'Aborto criminoso. Nel Diritto Penale, nelle Medicina Legal, nella Politica Demografica* Fratelli Bocca Editore, Milano, 1941
- Visco, Antonio: *Aborto criminoso* Roma, 1951
- Yugoslavia: "Decreto del 26 de abril de 1969 promulgando la ley general sobre la interrupción del embarazo" *International Digest of Health Legislation*, 20, 1969 (573-575)
- Zambia: "Ley nº 26 para modificar y aclarar la ley sobre la interrupción del embarazo por médicos titulados del 13 de octubre de 1972" *International Digest of Health Legislation*, 24, 1973 (448-450)
- Zamora Torres, Héctor: *El aborto criminal en Venezuela* (Tesis presentada en la Escuela de Criminología) Universidad de Santa María, 1968-1969, Venezuela.
- Zavala Egas, Xavier: *El delito de aborto. Realidad Jurídico-Social* Universidad Católica de Guayaquil, Edino, Ecuador, 1975 (?)

ABRIR 3.2 - Deontología Médica

